

**LA AUSENCIA DEL MÉTODO SIMPLIFICADO COMO FORMA
DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
PROPUESTA DE INCLUSIÓN**

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

**ALUMNO
MTRO. RAMÓN GUERRA GUTIÉRREZ**

**ASESOR
DR. OSCAR GUTIERREZ SANTOS**

FECHA 01 DE FEBRERO DE 2017

ÍNDICE

I.- RESUMEN	i
II. INTRODUCCIÓN	ii
III. MARCO METODOLÓGICO.....	vii
IV. OBJETIVO.....	ix
V. PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	x
V.1 PLANTEAMIENTO.....	x
V.2 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	x

CAPITULO I

LA ADOPCION DEL NUEVO SISTEMA PENAL ADVERSARIAL EN MEXICO

1.1. ANTECEDENTES Y LITERATURA SOBRE EL TEMA.....	1
1.1.1.Sistemas procesales y el sistema adoptado en el derecho procesal de México.....	1
1.1.2.Sistema Acusatorio.....	2
1.1.3.Sistema Inquisitivo.....	5
1.1.4. Sistema Mixto o Acusatorio Formal.....	6
1.1.5.Sistema aplicado en México con la Reforma de 2008. Características y Principios.....	8

CAPITULO II

FORMAS DE TERMINACION DEL PROCESO

2.1.El Juicio Oral como forma clasica de Terminacion del proceso penal.....	15
---	----

2.1.2.Los Mecanismos de Simplificación de la Justicia.....	20
2.1.3.Las Formas de Terminación Anticipada de los Procesos Penales. Concepto, Características y Principios.....	22
2.1.4.Principio de Oportunidad y Terminación Anticipada del Proceso Penal.....	29
2.1.5.Para lograr una Economía Procesal y la terminación anticipada del proceso	34
2.1.6.El Proceso Penal Abreviado como forma de Terminación Anticipada del Proceso Penal.....	37
2.1.7.El Procedimiento Simplificado. Definición, Características y Naturaleza. Sus diferencias con el Procedimiento Abreviado.....	41

CAPITULO III

LA INCLUSION DEL METODO SIMPLIFICADO

3.1.EL Procedimiento Simplificado en el derecho comparado. Propuesta de inclusión en el CNPP.....	48
3.1.2.Argentina.....	48
3.1.3.Chile.....	53
3.1.4.El Salvador.....	63
3.1.5.Ecuador.....	71
3.1.6.Francia.....	76
3.1.7.Guatemala.....	86
3.1.8.Italia.....	96

CAPITULO IV

PROPUESTA DE INCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL CNPP DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1.Requisitos de admisibilidad.....	117
4.1.2. Momento procesal.....	118
4.1.3. Contenido del requerimiento fiscal a procedimiento simplificado.....	118
4.1.4. Trámites.....	120
4.1.5. Disposiciones generales.....	121
4.1.6. Recursos.....	121
4.1.7. Participación de la víctima en el procedimiento penal simplificado.....	122
4.1.8. Principios del Procedimiento Simplificado que se propone incluir en el CNPP de México.....	123
VI.CONCLUSIONES.....	130
VII.PROPUUESTAS.....	131
VIII.BIBLIOGRAFIA.....	140
IX.INDICE DE ABREVIATURAS.....	146

I.- RESUMEN

Uno de los males que aqueja actualmente a la mayoría de los sistemas penales es la sobrecarga por acumulación de causas delictivas sin resolverse. Tal situación es harto compleja y tiene varias causas y consecuencias. Entre las causas pueden destacarse el incremento del estado y la dinámica de la delincuencia con nuevas y más sofisticadas modalidades, la hipercriminalización de conductas como respuesta no siempre adecuada al problema, y procedimientos lentos, complejos y burocráticos. Como consecuencias pueden ubicarse la impunidad por prescripción de la acción penal, la falta de credibilidad en el sistema de justicia, y con ello, la posibilidad de que ocurra la justicia por propia mano, con la violencia social que ello desencadena.

Para atenuar tal situación, se han formulado desde la década de los 90 diversas reformas en las leyes procesales penales de Europa, primeramente, y de Latinoamérica después, que incluyen diversos mecanismos de simplificación de los procesos penales y se caracterizan tanto por la conciliación y reparación, como por la negociación penal, proveniente del *plea bargaining* norteamericano. Tales mecanismos, con defensores y detractores, han hecho que lleguen a juicio menor cantidad de hechos o que este se realice de forma más sencilla y se administre justicia de forma más expedita.

El Código Nacional de Procedimientos Penales de México en tal sentido regula mecanismos de salidas alternativas al procedimiento. Sin embargo, a diferencia de otros Códigos no incluye el procedimiento simplificado. En el sentido de proponer su inclusión va dirigida la investigación titulada **La ausencia del Método Simplificado como forma de terminación anticipada en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Propuesta de inclusión.**

Para ello se realizó una fundamentación teórica de las formas de terminación anticipadas del procedimiento penal y del juicio oral como forma clásica de terminación. Se comparó la figura del procedimiento simplificado en diversas legislaciones foráneas, diferenciándolo del abreviado, para a partir de los

mejores elementos de cada uno de ellos, proponer la inclusión de la figura del procedimiento simplificado dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano.

Para lograrlo se emplearon métodos tales como el análisis y síntesis, el teórico-jurídico, y el jurídico comparado, aplicado este último a los códigos procesales de Chile, Guatemala, Argentina, El Salvador, Ecuador, Francia e Italia.

Se obtuvo una propuesta de inclusión del procedimiento simplificado aplicable a aquellos delitos consumados o en grado de tentativa, cuyo marco sancionador máximo no exceda los cinco años de privación de libertad, sea cometido en flagrancia o sin violencia y el bien jurídico lesionado sea de contenido patrimonial. El procedimiento cumple el principio de simplificación y a la vez, los principios que informan al debido proceso.

II. INTRODUCCIÓN

Producto de la gran diversidad de actividades que llevan a cabo las personas en el mundo actual y las relaciones sociales, económicas y de todo tipo que son jurídicamente relevantes, el número de conflictos de orden penal que deben ser resueltos por el sistema de justicia de esta rama del derecho se ha incrementado. Además, con la criminalización excesiva de conductas, el Derecho Penal ha alcanzado una gran amplitud.

En consonancia con ello, el sistema de justicia penal debe ser capaz de ofrecer soluciones para todos los casos, por alto que sea el número de estos. Para lograrlo, entre otras medidas de control social, se ha enarbolado la respuesta legislativa en el sentido de diseñar una amplia gama de mecanismos de solución, entre las que se encuentran las formas de terminación anticipada de los procesos penales.

En el ámbito jurídico, esa serie o sucesión de actos tendientes a la consecución de una pretensión de acuerdo con el derecho objetivo, que están organizados de forma lógica y enmarcada en el tiempo, y responden al ordenamiento jurídico, es lo que se denomina proceso. En este caso, se trata de un conjunto

de acciones que encuentran su fundamento en la ley escrita y que están encaminadas a obtener una sentencia.

La división del proceso en fases es heredada del sistema inquisitivo, existiendo la división en tres fases o momentos del proceso: preparatoria (o investigativa), intermedia y juicio oral. La fase preparatoria, como su nombre indica, está dirigida a los preparativos del juicio oral en base a las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto. En ésta se realizan las diligencias previas dirigidas a investigar la existencia del delito y sus circunstancias, recolectar los instrumentos y pruebas, de modo que pueda enmarcarse el hecho en una norma penal y determinarse la participación o no de los presuntos responsables y su grado, y de ser necesario, asegurar a la persona que ha cometido estos. El Código Nacional de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos (CNPP) la denomina investigativa en su artículo 211.

Por su parte, la fase intermedia no está claramente definida en todos los ordenamientos penales adjetivos pero el CNPP la regula en el apartado II del mismo artículo: “...comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.”

El Juicio Oral constituye el momento más importante del proceso, su fase fundamental, puesto que en él se practican las pruebas que han de llevar a los jueces a la convicción y que solo hasta el momento del juicio adquieren tal carácter.¹

Arranz, Díaz, Candia y Fernández (2003) aportan una novedad a la definición del juicio oral consistente en otorgarle el carácter de institución y reconocerle el cumplimiento del principio de contradicción. A la vez, coinciden con otros autores al atribuir al acto del juicio oral la práctica de las pruebas, la determinación certera de si el imputado participó o no en el hecho justiciable, y la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

¹ “el Juicio Oral constituye el momento culminante del proceso, su fase esencial o cardinal, en él se incorporan los elementos de prueba, que constituyen el exclusivo fundamento de la solución del caso penal, de ahí su importancia. Las anteriores etapas (...) giran alrededor de la idea de preparación y organización del mismo” (Rivero, 2014, p.82).

Hay otros autores para los que el juicio oral es la única forma, o al menos la más idónea, de terminar un proceso penal, tal es el caso de Vázquez Rossi: ya no puede dudarse que (el juicio oral) es el único razonablemente concebible, entendiéndose de interés propiciar una división en dos fases, una de responsabilidad respecto del hecho y otra centralizada –si la primera decisión fue afirmativa– en la definición de la pena (Vázquez, 1995, p. 141).

En contraposición a los anteriores criterios, muy arraigados como consecuencia de los sistemas acusatorio e inquisitivo, han surgido los mecanismos de simplificación de la justicia que rompen con la tradición de un proceso entre dos partes contendientes con un tercero imparcial, posicionado equidistantemente de aquellas que resuelve el conflicto y donde se sustituye la sentencia por un convenio.

Las formas de terminación anticipada de los procesos penales, supuestamente constituyen una excepción al Juicio Oral. Sin embargo, en la práctica latinoamericana, y específicamente y con gran fuerza, en la norteamericana, se han convertido en el modo más común de resolver las controversias penales, pasando a convertirse en la excepción el Juicio Oral.

Tal situación no ha estado exenta de críticas, de hecho, las formas de terminación anticipada son un tema muy controvertido. Según Cafferata, citado por Anitua con estas voluntades “*mancomunadas*” se posibilita la omisión de la recepción oral y pública de la prueba y la formulación de las conclusiones de las partes sobre el mérito de la misma. La sentencia de condena se impone sin contradicción ninguna. El propio proyectista de la ley que impone este mecanismo en Argentina indica que, como contrapartida a la actitud de reconocimiento de la acusación, el imputado recibirá “*una voluntad estatal (la del fiscal) para una pena más cercana al mínimo de la escala sancionatoria prevista en abstracto para el delito que se le atribuye*” (Anitua, s.f.)

Uno de los cuestionamientos que con mayor intensidad se ha manifestado es el incumplimiento del principio del debido proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que los principios orientan los sistemas y las decisiones en Derecho, son casi siempre invariables, y las normas en cambio, se aplican

alternativamente, el hecho de que uno o varios principios no se cumplan en una institución jurídica específica, no implica su ausencia de un ordenamiento jurídico concreto.

El fundamento constitucional genérico de las formas de terminación anticipada del procedimiento en México se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que reza: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*. La propia CPEUM especifica en su Artículo 20, Apartado A, párrafo séptimo en qué casos se puede decretar la terminación anticipada del proceso.²

Las formas de terminación anticipada previstas son: El acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado. Los cuales están estipulados en el artículo 186 del CNPP de México que igualmente establece en qué casos y formas proceden, sin embargo carece del método simplificado que sin duda debe formar parte de los métodos alternativos de solución de conflictos para ciertos delitos:

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal (CNPP, Artículo 186).

La suspensión condicional del proceso aparece definida en el artículo 191 del propio cuerpo legal que posteriormente regula los requisitos que han de darse

² Artículo 20, Apartado A: *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el inculpado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La Ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.*

para que proceda, así como las obligaciones a cumplir por parte del imputado durante el periodo de suspensión condicional del proceso.³

Respecto al procedimiento abreviado Carocca Pérez plantea que: “...este procedimiento, a diferencia del juicio oral y del procedimiento simplificado, permite el pronunciamiento de la sentencia por el juez de control, en base al mérito de la carpeta, que seguramente será presentado por escrito, reunida por el fiscal” (Carocca, 2005, p. 252).

Autores como Acosta *et al.*, citando a Zamora, expresan el criterio de que “los autores de la reforma saben que el juicio oral no puede ser aplicado como sistema general de justicia, y han concebido cuatro vías de escape: los criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la terminación anticipada del proceso y el procedimiento abreviado” (Zamora, citado en Acosta *et al.*, 2014). Entonces no consideran el procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada.

Sin embargo, en su *Libro Segundo, Título I. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada*, artículo 185, el CNPP de México reconoce expresamente que: El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso. Y más adelante en el artículo 201 establece los requisitos de procedencia y verificación del Juez. Refiriéndose a la institución en comento en el Sistema Procesal Penal chileno Carocca Pérez expresa:

La ventaja para el imputado será la obtención de una sentencia rápida, y asegurarse que la pena que se le pueda imponer, que seguramente considerará atenuantes o al menos excluirá agravantes, no será la más alta contemplada en la ley para ese tipo de delito (Carocca, 2005, p. 253).

³ Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. Posteriormente regula los requisitos que han de darse para que proceda, así como las obligaciones a cumplir por parte del imputado durante el periodo de suspensión condicional del proceso. (CNPP, Artículo 191).

Para el caso en que se imputan delitos simples por los que se pide una pena baja, se ha creado también un procedimiento que permite la realización de juicios orales simples ante el juez de control. Se trata de un procedimiento simplificado que, como su propio nombre indica

...permite realizar rápidamente un juicio oral, que, en lugar de llevarse a cabo en el tribunal oral en lo penal, compuesto de tres magistrados y que sólo se encuentran situados en las ciudades más importantes del país, se realiza ante un tribunal unipersonal, de la misma comuna en que se ha iniciado el proceso, como es el juez de garantía (Carocca, 2005, p. 257).

El Sistema Procesal Penal chileno, que es un referente en el tema, estipula el procedimiento simplificado como aquel que permite la realización de un juicio oral ante un juez de control, sin grandes formalidades para los casos en que se formula acusación por hechos constitutivos de delitos simples para los que el Ministerio Público solicita una pena que no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que deba aplicarse procedimiento abreviado.

En este trabajo concretamente se compara el procedimiento simplificado en algunas leyes procesales del sistema de derecho romano francés. En este caso son las leyes procesales de Chile, Guatemala, Argentina, El Salvador, Ecuador, Francia e Italia; seleccionados en tanto tienen en común elementos culturales, fácticos y contextuales, pretendiendo de esta forma demostrar la necesidad de incluir el mismo en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma podemos tener un criterio más amplio en lo que respecta a esta figura jurídica, vigente en esos ordenamientos y que nos da los elementos suficientes para poder beneficiar a nuestro sistema penal, legislando en base a una reforma al CNPP para insertar este método de solución y así dar una opción más para cumplir uno de los objetivos del cambio, despresurizar al sistema.

Visto lo anterior, la realización de la presente investigación se fundamenta entonces en aportar en aportar al órgano legislativo Mexicano una propuesta

de un procedimiento que contribuya a garantizar el derecho humano a recibir una justicia pronta y eficaz. Creemos que con la propuesta elaborada se lograra esto y el cumplimiento de otros principios, algunos de rango constitucional, que informan al debido proceso.

III.- MARCO METODOLÓGICO

En el caso del trabajo que se presenta sobre el método simplificado que no existe dentro del CNPP, se realizó un análisis comparativo entre los diferentes códigos de procedimientos penales dentro del sistema penal adversarial que están vigentes en algunos países de la región, además de la consecuente revisión en los estados de la República Mexicana que han tratado este método, por lo tanto, es un trabajo de investigación de tipo cualitativo, que como Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 9) sugieren “*se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones*”, y en el caso que se trata en este trabajo, dicho entendimiento se da cuando se interpretan los códigos procesales de los distintos países del mundo tratados y estados de la república para revisar el método simplificado que es una figura que se presenta en algunos de ellos cuando de un sistema de justicia adversarial se habla, con la intención de verificar si es pertinente la incrustación de la figura dentro del CNPP de México, y cómo ha de hacerse.

Para la consecución de los objetivos se emplearán métodos generales teóricos. Los métodos teóricos brindan la posibilidad de fundamentar teóricamente el presente trabajo, a partir del análisis científico de las concepciones doctrinales más modernas existentes en relación con el tema. Además, se emplean los métodos particulares de las ciencias jurídicas, que son explicados por Jiménez y Pinto (1998):

- Análisis y Síntesis. Facilita el estudio de conceptos tales como: formas de terminación anticipada, juicio oral, procedimiento simplificado, entre otros.

- Método teórico-jurídico. Es el gran método jurídico que inevitablemente utilizamos durante toda la investigación; por esta razón es casi imposible negar su uso o utilidad, pues está presente en la observación, en el diseño, en el desarrollo y en las propias conclusiones de las investigaciones jurídicas (Jiménez y Pinto, 1998). Vale en nuestro caso, para analizar los criterios doctrinales que se han emitido respecto al procedimiento simplificado como forma de terminación anticipada, para elaborar el basamento teórico de nuestro trabajo de modo tal que permita comprender la esencia del problema que investigamos, que es la inclusión del procedimiento simplificado en el CNPP de México.
- Jurídico Comparado. Como su propio nombre indica, se emplea para comparar, para descubrir las relaciones y determinar las diferencias y semejanzas de una institución jurídica en varios cuerpos legales diferentes. La realización de una exposición comparativa completa de todas las formas de terminación anticipada de los procesos penales de los códigos de procedimiento seleccionados es un objeto de estudio que excede las pretensiones de este trabajo, cuyo objetivo fundamental va dirigido a la comparación de una institución procesal penal concreta, lo que permitirá realizar una propuesta de inclusión. No obstante, se hace una breve explicación de ellas en cada código procesal para tomar de las mismas los mejores aspectos que, adaptados a la realidad socio-jurídica mexicana, nos permitieron formular una propuesta.

IV.- OBJETIVO

En su sentido más formal, esta investigación tiene como objetivo el proponer la inclusión de la figura del procedimiento simplificado en el Sistema Penal Mexicano, ya que actualmente se ha documentado la carencia de esta figura, en el Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano (CNPP), teniendo finalmente la carencia de un instrumento que podría ayudar a la realización de procedimientos penales más expeditos de los que se pueden lograr con el

sistema adversarial y su juicio oral en tiempos regulares, ya que de estar considerada esta figura jurídica, sin duda muchos de los asuntos en materia penal se solucionarían de manera previa a la audiencia de Juicio Oral.

V.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

V.1. PLANTEAMIENTO

El Procedimiento Simplificado, como tal, no se encuentra previsto en el CNPP de México, y entendemos que debe ser incluido por las ventajas que creemos que puede traer a la despresurización del sistema penal, además, contribuye a reducir la estigmatización que puede sufrir el acusado por prolongarse su permanencia en el proceso. A la vez, propicia el pronto resarcimiento de la víctima, incluyéndola como parte importante en el proceso. Aunque el principio de simplificación se manifiesta en el CNPP mediante otras formas de terminación anticipada, se está privando al sistema de una forma que trae las mencionadas ventajas, y que, de incluirse, su aplicación redundaría en una mayor fe pública en la administración de justicia.

V.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para hallar una definición del procedimiento simplificado el autor hubo de remitirse al texto del autor chileno Carocca (2005), entre otros, puesto que el CNPP de México incluye otras formas de terminación anticipada del proceso penal, pero no el Procedimiento Simplificado, como ya se dijo. Si la situación polémica de esta investigación radica en la ausencia del procedimiento simplificado en el CNPP, entonces, su razón de ser es elaborar y proponer la inclusión de este procedimiento.

Para la elaboración de nuestro problema científico tuvimos en cuenta que fuera objetivo, en el sentido de que su solución debe traer como resultado la aparición de un nuevo conocimiento, que responda a necesidades reales de la sociedad, en este caso, del sistema de justicia. Además, que fuera específico y contrastable empíricamente.

Teniendo en cuenta lo anterior formulamos nuestro problema científico en los siguientes términos: ¿Cómo ha de incluirse en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México la figura del procedimiento simplificado?

CAPITULO I

LA ADOPCION DEL NUEVO SISTEMA PENAL ADVERSARIAL EN MEXICO

1.1. ANTECEDENTES Y LITERATURA SOBRE EL TEMA

En 2008 entró en vigor en México una nueva reforma penal, la cual modificó el sistema procesal, con la implementación de nuevos mecanismos dirigidos a que la justicia se impartiera de una manera más eficaz, y que garantizara procedimientos apegados a los principios rectores del debido proceso y al Derecho. El sistema que incorporó la mencionada reforma le imprimió un carácter acusatorio formal con instituciones jurídicas y principios que lo distinguen de otros sistemas de enjuiciar. En tal sentido, caracterizaremos brevemente los sistemas de enjuiciar y haremos especial énfasis en el adoptado en México a partir de la reforma.

1.1.1. Sistemas procesales y el sistema adoptado en el derecho procesal de México

Los sistemas de enjuiciar nacieron en diferentes contextos históricos, de acuerdo al interés estatal respecto a la no condena de inocentes o al castigo de los acusados, según fuera la tendencia en cada momento concreto y el régimen económico social de que se tratara. De acuerdo a ello, para su estudio, los modelos de enjuiciamiento se han dividido en inquisitivos y acusatorios, que luego han sufrido variaciones. Al respecto, González afirma que existe una correlación entre sistemas políticos y sistemas penales, pues a regímenes de gobierno autoritarios se corresponden modelos procesales inquisitivos. En tanto que, a sistemas políticos democráticos o cuando menos liberales, corresponden sistemas penales acusatorios (González, 2015, p. 2).

Es válido aclarar que el surgimiento de los sistemas de enjuiciamiento no fue lineal, sino que hubo superposición entre ellos, momentos en que no se manifestaban puramente de forma independiente, dicho por Montañez las características de cada uno tienden a mezclarse de forma coetánea (Montañez, 2013). Al respecto, Fernández señala que se sucedieron históricamente

...con sus altas y bajas, retomándose uno u otro en diferentes momentos, de acuerdo a la concepción de política criminal que siguiera el Estado en cuestión. De ahí que, aunque el sistema puramente acusatorio se diera antes que el llamado inquisitivo, el mismo, con sus variantes, volvía a resurgir históricamente en las llamadas sociedades liberales... (Fernández, et al., 2004).

1.1.2. Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio es el más antiguo históricamente y desde sus inicios se valoraba el delito desde el punto de vista privado, o sea, la acusación era propuesta y sostenida por persona distinta a un órgano estatal, elemento este que aún subsiste en muchos ordenamientos procesales y se les conoce como persecución de delitos a instancia de partes. Su nota distintiva consiste en que *contrario sensu* al inquisitivo, existe una separación meridiana entre el órgano acusador y el juzgador, entonces, la carga de la prueba corresponde al acusador, parte que, además, inicia el proceso penal.

Sobre el tema, Aguilar define que *“el sistema acusatorio se estructura en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación a través de la oralidad que busca asegurar que el juzgador recupere el sentido genuino de la función jurisdiccional...”* (Aguilar, 2015, p. 79). Tal criterio es coincidente con el de Fernández quien reconoce al sistema acusatorio los caracteres de iniciativa puramente privada, oralidad, publicidad, aporte individual de las pruebas y su libre apreciación por parte del Tribunal, continuidad y participación popular (Fernández, et al., 2004).

Hoy en día el principio de oralidad en el proceso se manifiesta en combinación con el de escritura en dependencia del momento procesal de que se trate. Por ejemplo, algunas partes de la fase investigativa o indagatoria de los procesos es escrita. Y la publicidad es indiscutible ya que como afirma Moreno: *“supuso, en su momento, el fin del proceso inquisitivo y el nacimiento del proceso moderno. La publicidad implica, entre otras cosas, el control social sobre el desarrollo de la actividad judicial”* (Moreno et al., 2003, p. 249).

El juez toma la decisión sobre la base de la práctica de las pruebas en juicio oral y público, sometido al control popular de sus funciones por medio de diferentes instituciones que se han ido diseñando a tal efecto, en dependencia del sistema procesal de que se trate. Con ello se garantiza imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad y legalidad. Todo ello tributa a lo que se conoce como el debido proceso, que como principio muchas veces constitucional, ha cobrado auge internacionalmente junto a los movimientos pro derechos humanos y ello ha ocasionado que muchos ordenamientos procesales penales se hayan modificado para acoger el sistema acusatorio.

En cuanto al sistema en comento Montañez lo califica como modelo garantista y sus caracteres esenciales los sintetiza en cuatro aspectos: el principio de jurisdiccionalidad, el principio acusatorio, el principio de la carga de la prueba y el principio del contradictorio. Y citando a Ferrajoli plantea que

...la verdad procesal que corresponde al modelo acusatorio, es la del proceso cognoscitivo que es correlativa a una ...verdad mínima en orden a los presupuestos de la sanción, pero también garantizada, gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación (Montañez, 2013, p. 70).

1.1.3. Sistema Inquisitivo

Regresando un poco en el tiempo, para entender sus inicios, se debe comenzar explicando que el sistema inquisitivo nació en la Edad Media cuando aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, en ese entonces ellas tenían como fuente el Derecho Penal Canónico y estuvo asociado a administraciones de justicia de corte eclesiástico. Este sistema se caracteriza por ser más rígido, esencialmente escrito, secreto, formalista, poco o nada garantista, “*propio de los fines absolutistas que se llegó a generalizar en toda Europa con apogeo durante las monarquías tiranizadoras y previas a la Revolución Francesa*” (Luna, s.f., p. 6).

La prioridad estatal de castigar a los supuestos o verdaderos culpables aplastaba al interés de la justicia, en detrimento de las garantías del imputado y de la solución del conflicto. Para Fernández muchos no le conceden carácter de verdadero proceso y, citando a Viada, aduce que lo consideran

...un mero sistema de enjuiciar que, basándose en la instigación del juez, puede culminar con la imposición de una pena al delincuente, pero falta en él la construcción formal del mismo con la obligada intervención de partes y la resolución de la causa por un tercero (Fernández, et al., 2004).

Son varios los autores como Luna (s.f.), Fernández *et al.* (2004) y Gánem (2007) que caracterizan al sistema inquisitivo pero en sentido general los consultados coinciden en que: prevalecen la escritura y el secretismo; la omnipotencia de los órganos estatales en todas las actividades procesales (iniciativa estatal); el imputado no tenía acceso a las actuaciones, no podía proponer pruebas, ni ser juzgado por un tribunal imparcial; no había participación popular, estaba excluida la publicidad; la actuación era puramente de oficio; el acusado permanecía en prisión hasta el juzgamiento; concentración en la persona del juez de amplias facultades, la confesión era la prueba fundamental y se obtenía por cualquier medio.

Al respecto Ferrajoli, citado por Montañez, opina:

...por contra el proceso decisionista y típicamente el inquisitivo, apunta en todo caso a la búsqueda de la verdad sustancial, que por eso se configura como una verdad máxima, perseguida sin ningún límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la determinación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa (Montañez, 2013).

Hay autores como Anitua que aprecian rasgos inquisitivos en los mecanismos de simplificación de la justicia penal cuando afirma que

...son consustanciales a tales mecanismos de “simplificación” del proceso las dos herramientas que definían con mayor propiedad -al

menos para los ilustrados del siglo XVIII – al inquisitivo: el secreto, y la confesión del acusado como prueba determinante de la culpabilidad (Anitua, s.f.).

Y cita a Langbein que comenta: No se tortura al acusado, pero

...como los europeos de hace siglos que sí utilizaban esas máquinas, hacemos terriblemente costoso para un acusado reclamar el ejercicio de su derecho a la garantía constitucional del juicio previo. Lo amenazamos con imponerle una sanción sustancialmente más elevada si se protege a sí mismo ejerciendo su derecho y, posteriormente, es declarado culpable (Langbein, citado en Anitua, s.f.).

Tal idea es reforzada por Palacios, quien, citando a Zavala, expresa que el procedimiento abreviado es

un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada (Palacios, 2010, p. 33).

Los Estados que adoptan este sistema se caracterizan por ser absolutos, antidemocráticos, por emplear al proceso penal no como una herramienta represiva y/o preventiva, sino como un instrumento encarnizado para su perpetuación en el poder monárquico. En el sistema inquisitivo la carga de la prueba recaía sobre el acusado, el mismo juez dirigía la investigación, el juzgamiento y la ejecución.

Con la Revolución Francesa, se adopta el sistema acusatorio con características tales como el restablecimiento de la acción popular para que los ciudadanos tuvieran la facultad de acudir a los órganos judiciales y presentar su denuncia para que se siguiera un juicio en que el inculcado tuviera la posibilidad de defenderse y así sostener el principio acusatorio. De acuerdo con Luna Castro

...a partir de la Revolución (francesa), se habla ya de la influencia de las teorías humanitarias, surgiendo así los llamados sistemas clásico-liberales conformados por una mezcla de principios propios del modelo

inquisitivo, pero diversos grados en la incorporación de características acusatorias o del modelo también llamado dispositivo, lo que implicó la incorporación de diversos mecanismos de garantía y defensa (Luna, s.f., p. 6).

1.1.4. Sistema Mixto o Acusatorio Formal

Muchas de las características, de los procesos descritos anteriormente, están hoy vigentes en varios procesos penales, pues se aplican convenientemente a cada una de las fases en el proceso penal. Si bien no rigen de forma pura, se han combinado de forma tal que pueden equilibrarse, al menos de forma aproximada, los intereses de las partes contrapuestas y los del Estado.

Es la acertada combinación de los mejores aspectos de los sistemas acusatorio e inquisitivo. Toma lo más positivo de ellos, o sea, *“dentro de un todo armónico y lógico mezcla aquellos rasgos y elementos que se consideran como los mejores del acusatorio y del inquisitivo”* (Fernández, et al., 2004, p. 12). La evolución y mezcla de ambos dio lugar a un sistema donde las partes se enfrentan en igualdad de armas procesales ante un tercero imparcial que disuelve el litigio con el interés superior, ya no de un Estado dictatorial, sino de la protección de los derechos y garantías de las partes contendientes en obediencia estricta a la ley: el Sistema Mixto o Acusatorio Formal.

Este último se caracteriza por tener separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar.

A diferencia del proceso penal inquisitivo del Antiguo Régimen, en el que tan sólo existía un juez inquisidor y decisor y un objeto de su actividad, el inquirido, tras la Revolución Francesa, ha pasado a convertirse en una nota definitoria del moderno proceso penal, consustancial al acusatorio, la de que las funciones de instrucción, de un lado, y las de enjuiciamiento y decisión, de otro, han de estar encomendadas a dos órganos distintos: al juez de Instrucción o Ministerio Público la primera, y al Jurado, Tribunal o juez de lo Penal, la segunda (Moreno et al., 2003, p. 219).

Contrario al sistema inquisitivo, la medida cautelar de prisión provisional es una excepción a la regla general de la libertad, como parte de los derechos y

garantías del acusado. En casi todos los sistemas modernos de este corte, la víctima forma parte del proceso, participa de la investigación y su resarcimiento es uno de los fines de estos, también tiene el derecho de confrontar pruebas ante la autoridad jurisdiccional.

Además, el proceso es controlado popularmente mediante la publicidad, además, las funciones judiciales son indelegables, salvo las excepciones justificadas y previstas en ley. En este caso pudimos ver que la mayoría de las leyes procesales consultadas exigen que las audiencias sean continuas, en algunas de ellas se reconoce el principio de oportunidad en virtud del cual pueden diseñarse soluciones alternativas al conflicto penal o el proceso puede culminar antes, tal es el caso de las formas de terminación anticipada.

En la configuración de este sistema cobra fuerza el derecho a la defensa, devenido garantía constitucional en casi todos los Estados, y de acuerdo a Moreno: lo importante es tener presente que esa estructura mínima debe aplicarse en forma tal que jamás se produzca indefensión para ninguna de las partes, esta indefensión es un concepto jurídico indeterminado que tiene aplicación en el caso concreto a fin de posibilitar una estructura procesal, tanto teórica como práctica, capaz de hacer posible la tutela efectiva de los derechos y la utilización del proceso en iguales condiciones para una y otra parte (Moreno, *et al.*, 2003).

En el Sistema Mixto o Acusatorio Formal la iniciativa es estatal y también privada en algunos casos; es mayormente escrita las fases investigativa y preparatoria de los procesos, y oral el debate penal, aunque hay algunos rasgos de secretismo de las actuaciones, pero en su generalidad son públicas. También se da una libre apreciación de las pruebas, o sea, que el juez no está obligado a darle mayor valor a una prueba sobre otra, excepto en algunos procedimientos penales modernos donde hay instituciones que conllevan la posibilidad del acuerdo o la composición. Asimismo, los actos procesales se cumplen en una secuencia continua y hay participación popular, ya sea con la introducción de los jueces legos o los sistemas escandinavos. Este es el sistema que ha tenido buenos resultados, en comparación con el inquisitivo, de

tal forma que algunos países lo han tomado desde hace décadas, teniéndolo como su sistema de justicia penal, y otros como México, aunque se habían tardado, lo han hecho suyo en épocas recientes.

1.1.5. Sistema aplicado en México con la Reforma de 2008.

Características y Principios.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en México una nueva reforma penal, la cual operó cambios al sistema procesal penal e implementó nuevos mecanismos con el fin de que la justicia se imparta de una manera más eficaz, que garantice procedimientos justos y apegados a los principios rectores del debido proceso y al Derecho. *“El sistema mexicano que incorporó dicha reforma constitucional (...), es mixto de corte acusatorio y adversarial”* (González, 2015, p. 24), lo cual se refleja en principios fundamentales tales como: publicidad, continuidad, oralidad, inmediación, concentración, contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, entre otros.

Sobre los principios, a continuación, exponemos un poco más: De acuerdo a Gánem en México *“rige el principio de legalidad conteniendo la actividad jurisdiccional y controlando el ius puniendi atribuido al estado, impidiendo que los órganos actúen arbitrariamente en materia penal, pues el poder sancionador otorgado a estos no puede ejercitarse de cualquier manera”* (Gánem, 2007, p.126). Su contenido se basa en el principio de legalidad de Feuerbach: *nulla poena sine lege scripta, nulla poena sine lege stricta, nulla poena sine lege previa.*

En el sistema penal mexicano el principio en cuestión está regulado de forma dispersa pues por una parte se refiere a una obligación del Estado y, por otra, al principio de irretroactividad. Pero la legalidad procesal, que es la que concretamente nos interesa, *“se traduce en que el derecho penal y sus consecuencias solo pueden ser aplicados mediante juicio celebrado ante tribunal establecido previamente”* (Gánem, 2007, p. 128).

Las consecuencias del principio de legalidad en lo que se refiere a obligaciones del Estado tienen gran trascendencia en las formas de terminación anticipada puesto que la legalidad implica la obligatoriedad impuesta al órgano persecutor de investigar y perseguir todo hecho que revista caracteres de delito, apenas se tenga conocimiento de su ocurrencia. O sea, que *“el ejercicio de la acción penal ya no estaría bajo capricho del Ministerio Público, pues en tanto subsistan los hechos y sea posible atribuirlos a los supuestos autores ha de continuarse su promoción ante el juez”* (Gánem, 2007, p. 388). En tal caso, el principio de legalidad entra en conflicto con el de oportunidad que es el que fundamenta las formas de terminación anticipada de los procesos penales.

Sin embargo, no sucede lo mismo con otros principios. La publicidad permite controlar eficazmente la impartición de justicia, evita arbitrariedades y es una conquista arrancada al sistema inquisitivo. El CNPP de México regula expresamente en su Artículo 5º la publicidad de las audiencias⁴. De conjunto, la publicidad y la oralidad, constituyen una condición imprescindible para un ejercicio legítimo y creíble socialmente, de administración de justicia.

Para referirse a la publicidad en el nuevo sistema penal acusatorio mexicano, Roxin lo explica en los siguientes términos:

...el juicio se lleva a cabo en audiencia con acceso a quien así lo desee, en el que se garantiza la posibilidad de que eventuales oyentes puedan participar en el juicio, independientemente de que verdaderamente estén presentes o no, salvo que no esté previsto legalmente un tratamiento en audiencia no pública o exista un motivo que justifique la exclusión de publicidad con la finalidad de preservar el interés de la justicia (Roxin, citado en Aguilar, 2015, p. 80).

⁴ Artículo 5o. *Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.* (CNPP, Artículo 5).

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

El principio de concentración aparece estipulado en el Código antes citado. La concentración propicia que el proceso esté en constante avance, seguidos unos actos de otros hasta que se dicte sentencia. Todas las fases relativas al juicio oral deben ocurrir

...en una sucesión continua, eslabonada y entrelazada de actos o sesiones que conforman la unidad de un "acto complejo". Ello debe y puede ser así por dos razones esenciales. Primero, porque a éste le preceden dos períodos procesales cuya finalidad fundamental es su preparación. Y luego, porque en él tienen especial vigencia los principios de oralidad e inmediación, cuyo objetivo es la más directa percepción de la prueba por el juzgador para su mayor apreciación y valoración (Arranz, et al., 2003, p. 15).

El principio de concentración y el de continuidad garantizan el respeto a otro de los caracteres del debido proceso que es el derecho de todo indiciado a que se le administre justicia de forma ágil. Paralelamente, también la víctima del hecho espera una compensación por el daño sufrido que, si procediera, solo se decretará cuando se haya dictado sentencia. Refiriéndose a la concentración Aguilar apunta que es la que tiende

...a reunir en un sólo acto determinadas cuestiones, lo cual se plasma principalmente durante el juicio oral cuando el conocimiento integral del caso se hará sin prolongar inútilmente el debate y se terminará oportunamente. El juicio oral debe terminar en tanto el recuerdo del juez sobre el desarrollo del juicio esté vivo y fresco de modo que pueda expedir una sentencia consistente y justa (Aguilar, 2015, p. 80).

En el principio de inmediación el juez debe estar en contacto personal y directo con las partes y recibir las pruebas en la misma forma, con los beneficios consiguientes y esto se consigue mediando un proceso donde la oralidad se imponga como facilitadora de la justicia penal (Suñez y González, 2012). Tal criterio coincide con el de Borthwick, citado por González y Mardones (2007), quien alega que el principio de inmediación es aquel en virtud del cual se procura garantizar un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juez con las partes, Ministerio Público y demás sujetos eventuales que intervienen en el

proceso. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prevé en su Artículo 20, Apartado II⁵ y el CNPP en su Artículo 9.⁶

El artículo 20 de la CPEUM atribuye el principio de inmediación no al juicio oral, sino al proceso penal. Por tanto, se materializa en cualquier momento en que se encuentren ambas partes ante un tercero imparcial que presenciara el acto y adoptará una decisión en dependencia del momento procesal de que se trate y del acto que se esté evacuando en su presencia, de conformidad con la ley. Dentro de estos actos, entiéndanse también cualquiera de las modalidades de la terminación anticipada de los procesos penales.

Ahora se deben hacer algunas afirmaciones sobre la oralidad: La oralidad es uno de los rasgos más importantes del sistema acusatorio por cuanto a través de ella se materializan los demás principios que orientan el proceso (contradicción, igualdad, inmediación, entre otros). En la actualidad es un principio establecido en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos y en algunos casos, es un derecho constitucionalmente reconocido. Tal es el caso de la CPEUM en su Artículo 20⁷. En palabras de Suárez y González a

...pesar de que es esencialmente técnico, es necesario tener en cuenta su incidencia en el cumplimiento de las garantías y derechos de los acusados. Su exigencia está recogida en los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, como medio de garantía de los mismos, por lo que se incardina con principios esencialmente políticos (Suárez y González, 2012, p. 1).

⁵ Artículo 20, Apartado II: *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.* (CPEUM, Artículo 20).

⁶ Artículo 9. *Principio de inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.* (CNPP, Artículo 6).

⁷ Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.* (CPEUM, Artículo 20).

Así se debe entender que la oralidad no es una característica exclusiva del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad se contrapone a la tradicional forma de confeccionar un expediente y se basa en la realización de audiencias, donde las partes pueden presenciar la adopción de decisiones que las involucran, y exponer sus teorías del caso. Visto así, y teniendo en cuenta que esta no se presenta únicamente en el juicio, sino en todo el proceso en general, incluye sus etapas preparatorias, y también todas las audiencias, preparatorias o no, de las formas de terminación anticipada.

El objetivo esencial del proceso penal, ha sido siempre la búsqueda de la verdad material. Esta búsqueda delimita la actividad probatoria en el proceso penal. O sea, el proceso tiene por objeto averiguar la verdad respecto del hecho justiciable, ya sea para determinar la certeza de la autoría del acusado o para desestimarla. A la verdad material se llega de conformidad con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. *“El mismo consiste en que el tribunal de lo penal debe ajustar su pensamiento con los hechos tales como fueron o como son históricamente, es decir, tratar de fundar sus resoluciones en la fidelidad histórica de lo acontecido”* (Fernández, *et al.*, 2004, p. 94).

Con las formas de terminación anticipada de los procesos penales ha habido variaciones en este principio que comprometen el par verdad material – verdad consensual. No obstante, estos movimientos están en función de la creación de mecanismos de simplificación de la justicia penal como paliativos a su secular morosidad (Fernández, *et al.*, 2004).

Haciendo mención de la contradicción como principio: El principio de contradicción es aquel mediante el cual el proceso penal se presenta como un verdadero enfrentamiento entre partes y da a ambas la posibilidad de conocer, refutar los medios de prueba de la parte contraria. En palabras de Aguilar *“consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto”* (Aguilar, 2015, p. 80). La contradicción guarda gran relación con la oralidad y la inmediación en tanto el debate oral se

desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de modo que la convicción de éste sobre los hechos se debe alcanzar en relación directa con los medios aportados por las partes.

Obviamente, solo por medio de la contradicción, puede ilustrarse al juzgador de los intereses y pretensiones de las partes, los cuales serán esenciales para su decisión, ya que, sin intereses contrapuestos no tendría sentido la existencia del proceso penal ni justificación la presencia de aquel. Moreno lo ratifica al expresar lo siguiente:

La existencia de dos posiciones enfrentadas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandado oponiéndose a la misma, constituye una nota esencial de todo proceso. A diferencia de los procedimientos inquisitivos del Antiguo Régimen, en el proceso moderno, se ha reafirmado la idea de que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede lograrse sino mediante la oposición entre dos ideas contrapuestas, a través del choque entre la pretensión o acusación y su antitético pensamiento, esto es, la defensa o resistencia (Moreno et al., 2003, p. 213).

Aun y cuando la decisión final esté basada en un acuerdo entre partes, subsiste la contradicción como fundamento del proceso. Por lo tanto, las formas de terminación anticipada, en calidad de soluciones alternativas, no siempre excluyen la existencia del principio de contradicción hasta el momento del acuerdo, en que, en dependencia de su diseño en cada ley procesal, pudiera excluirlo o no.

Tal criterio es compartido con Palacios quien expresa: Este principio, al parecer inherente al sistema acusatorio, supone que las partes en el proceso están inicialmente en una situación de igualdad ya que nadie puede ser condenado sin dársele la oportunidad de que se defienda en juicio público, como lo comenta a continuación:

Principio este que se hace presente en las audiencias para resolver los procedimientos abreviados o simplificados, en donde las partes tienen ostensible su derecho a ser escuchados en sus alegaciones y por ende

a contradecir la de la contraparte, como garantía del debido proceso en el sistema acusatorio penal (Palacios, 2010, p. 121).

Los anteriores análisis nos han permitido arribar a las conclusiones parciales siguientes: El sistema de justicia penal implementado en México con la reforma de 2008 es mixto, sin embargo, tampoco ha podido sustraerse del cúmulo de causas delictivas por resolver, y, por tanto, no ha sido capaz de ofrecer una respuesta penal ágil, eficiente y que garantice el pronto resarcimiento de la víctima. Tal situación ha impuesto la adopción de soluciones alternativas que se han incrustado no solamente en el CNPP, sino en otras leyes procesales europeas y latinoamericanas, también de corte mixto o acusatorio formal. Estas soluciones alternativas persiguen el tratamiento rápido y eficaz de los delitos de escasa entidad y disminuir los costos de la administración de justicia, buscando una solución que equilibre los intereses de ambas partes, fomente la credibilidad en el sistema de justicia penal y disminuya el uso del Juicio Oral como forma clásica de Terminación del Proceso Penal para simplificar a este.

CAPITULO II

FORMAS DETERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

2.1. El Juicio Oral como forma clásica de Terminación del Proceso Penal

Independientemente de lo que pueda ser en sentido general un proceso, en materia de Derecho éste es el conjunto de todos los actos sucesivos en el tiempo que se desarrollan con el fin de solucionar un conflicto. En el ámbito del derecho procesal, como ya se dijo, el conjunto y la totalidad de acciones legalmente establecidas que están encaminadas a obtener una sentencia. Según Moreno, puede ser definido como el

...conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias (Moreno et al., 2003, p. 203).

Dentro del proceso penal, cobra especial importancia la institución del juicio oral, el cual puede definirse como el acto público, oral y solemne que ocurre en el último período del proceso, donde se reproducen y practican las pruebas que permiten a cada una de las partes confrontar sus pretensiones y al órgano juzgador alcanzar la convicción plena acerca del objeto del proceso y, en consecuencia, sancione o absuelva al acusado y tome el resto de las determinaciones que en derecho procedan.

Para Borjón “*el juicio oral se ha aplicado en sistemas democráticos consolidados en los que se respetan los derechos fundamentales de la persona y las garantías del debido proceso*” (Borjón, 2004, p. 6). Y en el propio texto afirma que el juicio oral es la etapa central del procedimiento penal. Así, el juicio oral está constituido por una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales

se formula la acusación por parte del fiscal, la defensa por parte del acusado y su defensor, y producirse y controvertirse la prueba, como lo afirmó este autor.

De acuerdo a Díaz el fin del proceso penal

Siempre será práctico y es contribuir a la realización de la justicia penal”, para el citado autor, esta realización de la justicia, exclusivamente puede alcanzarse a través del proceso penal, “pues a diferencia del ámbito civil donde es posible alcanzar la paz jurídica a través de una decisión voluntaria tal como un convenio, un arbitraje o una transacción en el ámbito penal sólo se podrá alcanzar mediante el proceso (Arranz, et al., 2003, p. 92).

Visto de tal modo, para este autor, así como para Vázquez Rossi, el juicio oral es la única forma posible, en el ámbito penal, de resolver una *litis*. O sea, que es obligatorio para investigar la infracción delictiva, determinar su autor o autores, juzgarlo, sancionarlo, y dado el caso, reparar el daño inflingido. Justamente en ello, consiste el principio de necesidad u obligatoriedad que, de acuerdo a esta posición, distingue esencialmente al proceso penal del civil pues en este último, las partes pueden llegar a un convenio extrajudicial, aspecto no concebido para el proceso penal. Este principio constituye la antesala del principio de legalidad en virtud del cual, el ente titular de la acción penal está obligado a ejercitarla sin consideraciones de oportunidad.

Arranz es categórico al expresar que el juicio penal público, oral, contradictorio, inmediato y continuo es *“en sentido general, un hecho histórico, una conquista de la humanidad avalada por la experiencia y la praxis sociales como el método más apropiado para la solución de los conflictos sociales de mayor peligrosidad...”* (Arranz, et al., 2003).

Dicho autor fundamenta su planteamiento en aspectos como: la necesidad de distribuir las funciones procesales de los diferentes sujetos que en él intervienen en las distintas etapas en que se divide; evitar al máximo la concentración de poder, el error judicial y el subjetivismo; permite la directa percepción del material probatorio, su examen por diferentes sujetos, y su confrontación y refutación; constituye una eficaz garantía para la protección de

los derechos de la persona; es un instrumento idóneo de fiscalización popular de la labor de los jueces y demás sujetos procesales.

Baytelman y Duce (2004) son otros de los autores que entienden el juicio oral como la única forma de llevar adelante el proceso penal, de asegurar la imparcialidad, el ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los sujetos y partes, como de la práctica de la prueba: *“los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto”* (p. 39).

También Ferrajoli, citado por Montañez, se opone categóricamente a la negociación penal que implica la terminación anticipada del proceso cuando expresa:

Las negociaciones entre el detentador de la acción penal y el procesado son ajenas a un procedimiento de verdad acusatorio, pues se conculcan las garantías fundamentales del individuo, en el que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa, amparado en su presunción de inocencia y que se le permita controvertir las acusaciones en su contra, alegando las pruebas pertinentes; las negociaciones serían, pues, la antinomia del justo proceso por cuanto se asemejan más a prácticas propias del sistema inquisitivo (Montañez, 2013, p. 72).

Aludiendo a lo anterior, García Ramírez refiriéndose a la ley procesal penal mexicana ofrece un criterio que pareciera comulgar con la prevalencia de las formas de terminación anticipada de los procesos y anota: *“Estamos al tanto de que no es posible llevar a juicio oral y sentencia todas las contiendas penales. En rigor, el juicio oral atiende una apretada minoría y en este sentido posee una importancia cuantitativa secundaria...”* (García, 2014, p. 1175).

Sin embargo, en una posición terminantemente contraria a la terminación anticipada del proceso, y a favor del juicio oral como forma idónea de terminación del mismo, el propio autor, refiriéndose a los entendimientos entre partes objeta:

*Los entendimientos colindan con la conciliación, la mediación, la reconciliación... Finalmente, los entendimientos constituyen, mucho más que el proceso oral y acusatorio, la entraña del sistema penal adoptado en México y el instrumento para el éxito práctico que este pudiera alcanzar y que se quiere medir a través de datos cuantitativos, puramente estadísticos, en torno a “casos resueltos”. **Aún no sabemos (...) si esos casos tan numerosos (...) se resolvieron merced a la justicia, que iluminó los arreglos, o al temor, la fuerza, o la mera resignación, que contribuyeron a determinarlos** (García, 2014, p. 1186).*

Si bien es cierto que el juicio oral y público garantiza por excelencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, presunción de inocencia, es el colofón de la búsqueda de la verdad material y del esclarecimiento de los hechos; como tendencias modernas, se han alzado las formas de terminación anticipada de los procesos, extendidas a los ordenamientos adjetivos de diversos países.

De ahí que estas formas surjan como una necesidad ante la evidente imposibilidad de los sistemas penales de asumir la gran carga de causas delictivas puesto que permiten resolver rápidamente el conflicto, sin llegar al proceso penal o simplificando sus etapas; para su materialización basta una causa con elementos probatorios suficientes, es la importancia del caso quien determina los recursos a emplear en su persecución.

Burgos lo explica de la siguiente forma:

...la respuesta que brinda el sistema penal a la criminalidad es totalmente deficiente, no solo por la falta de una política criminal seria y coherente, sino también porque existe una deficiente respuesta de los operadores penales, quienes, de forma descoordinada, y cada quien, por su lado, cumple simplemente de manera formal su rol, sin que ello sea una respuesta unitaria y sistémica en procura de los fines de la política criminal en un Estado de Derecho. Además, todo ello genera que la respuesta del sistema penal sea lenta, onerosa, ineficaz y falto de garantías (Burgos, 2008).

Amén de todos los inconvenientes que le hallan algunos tratadistas del Derecho, como los analizados aquí, no puede negarse que las formas de terminación anticipada proporcionan una administración de justicia ágil, empleando el tiempo necesario y contribuyen a la despresurización del sistema penal preservando, con sus características propias, el principio del debido proceso. Por tanto, se han insertado con éxito en varios ordenamientos procesales penales.

Para describir la coexistencia de las formas tradicionales y anticipadas de terminación de los procesos penales Zamudio entiende que *“necesariamente habrá que romper con viejos moldes y arraigados conceptos de la labor jurisdiccional, así como con algunas técnicas litigiosas, para asumir una nueva cultura respecto de la concepción y naturaleza del proceso, como de sus reales objetivos”* (Luna, Zamudio, Aguilar, Torres, 2011, p. 67).

Al respecto, Gánem (2007) ejemplificando con el *plea bargaining* estadounidense es de la opinión que el objeto del acuerdo es evitar dilatar más el proceso y la celebración del tradicional juicio oral, principio de gran influencia en algunos Estados de la Unión Norteamericana. El propio autor opina que si se llevara a cabo el juicio oral y terminase con sentencia *“tal vez la previsible y posible futura decisión del juez vendría en el sentido que ninguna de las partes desea o se aventure a aceptar”* (Gánem, 2007, p. 360).

Luego de los anteriores criterios puede concluirse que el juicio oral, históricamente desde la implementación del sistema de enjuiciar acusatorio, ha sido la forma de resolver los conflictos penales, ya que en él se materializan todos los principios que intervienen en la humanización de la justicia. Sin embargo, hay hechos delictivos que por sus circunstancias y consecuencias no ameritan un proceso largo y engorroso. Entonces, surgen los mecanismos de simplificación de la justicia para ser aplicadas como alternativas para solucionar los conflictos penales, con el consecuente ahorro de recursos y el anticipado resarcimiento de la víctima.

2.1.2. Los Mecanismos de Simplificación de la Justicia

El juicio oral no puede ser conceptualizado simplemente como el momento procesal en que se practican las pruebas y las partes mediante sus alegatos, contribuyen a conformar la decisión del juez. Es cierto que estos son sus fines primordiales, pero con el actual estado, estructura y dinámica de la delincuencia, su esencia trasciende a esta concepción restrictiva y el principio de legalidad procesal ha dado espacio al de oportunidad. Muchos países cuyos sistemas penales están informados por el principio de legalidad han adoptado fórmulas que ceden espacio a la oportunidad, tanto en el momento del ejercicio de la acción penal como en su suspensión.

A los ya citados criterios de oportunidad se les ha denominado también salidas alternativas al proceso penal. Como su propio nombre indica, es un mecanismo alternativo de solución al fondo del conflicto penal, una opción distinta a la tradicional de investigación, juicio y sanción. De acuerdo a Robles

...constituyen mecanismos procesales que tienen por finalidad la culminación de la persecución penal antes de que se inicie el proceso, o iniciado este antes que se dicte la sentencia. Sus principales instituciones son: Las facultades discrecionales de desestimación de casos reconocidas a los fiscales para archivar denuncias y aplicar criterios de oportunidad; y la diversificación de soluciones al conflicto de fondo o salidas alternativas en sentido estricto, que tienden a la búsqueda de soluciones penales alternativas a la persecución, juicio y pena tradicional (Robles, 2012, p. 166).

Después de lo anterior, hay que agregar que los mecanismos de simplificación de la justicia se han manifestado en procedimientos especiales, que para Noubleau, citado en Palacios, son formas singulares o particulares de juzgamiento que permiten al proceso penal arribar a su fin; también se afirma que son formas de enjuiciamiento cuyo ritual difiere del procedimiento común, en razón de ser privativos, específicos o peculiares (Palacios, 2010, p. 68).

El propio Robles, citando a Cubas, enuncia algunas de las ventajas de las soluciones alternativas señalando que representan “*soluciones de alta calidad, verdaderos equivalentes funcionales de una sentencia, atienden a las*

necesidades específicas del conflicto, apuntando a las posibilidades de rehabilitación del imputado, a la prevención de que los hechos vuelvan a repetirse” (Robles, 2012, p. 166).

El fundamento para la inclusión de mecanismos de simplificación procesal dentro de los distintos sistemas procesales penales tiene relación con asuntos de política criminal como la prevención y la alta criminalización. Además, al alto número de causas delictivas sin resolver que contribuye a la congestión del sistema de administración de justicia con todas las consecuencias indeseables que esto puede traer.

Refiriéndose a los mecanismos de simplificación de la Justicia en la ley procesal penal mexicana, García Ramírez plantea:

No podríamos ignorar que esos entendimientos, (...), se han extendido en el ordenamiento procesal de muchos países, como se ha abierto paso el principio de oportunidad, y que no pocos tratadistas y prácticos del procedimiento militan abiertamente en su favor (García, 2014, p. 1186).

Dentro de éstas, los mecanismos de simplificación de la justicia permiten abreviar etapas en el proceso penal y en algunos procesos, dado el caso, obtener una sentencia anticipada, respetando los principios y garantías establecidas para ello. Los mecanismos de simplificación pueden contribuir a disminuir el cúmulo de los casos sin resolver en los tribunales, el hacinamiento de las cárceles; instituciones que se han declarado abiertamente en crisis dada su manifiesta incapacidad para evitar la delincuencia, la violencia, y la inseguridad.

La impunidad es el único resultado de procedimientos judiciales lentos, prolongados, costosos y susceptibles de corrupción. Este criterio lo profundiza Gimeno cuando expresa:

Cabe señalar el grave problema de la prescripción de las faltas dentro de su procedimiento, la desaparición de no pocas pruebas por el transcurso del tiempo o la pérdida del efecto disuasorio de la sanción ante su

excesivamente dilatada separación con el momento de la comisión del delito (Gimeno, 1987, p. 1288).

Sin embargo, con estas soluciones se eliminan los riesgos criminógenos de las penas privativas de libertad, aunque sean cortas; se obtiene la rehabilitación del delincuente sin sacarlo del medio social; se estimula la reparación del daño a la víctima de forma que, sin esperar a que ésta se decrete por una sentencia resultante que se obtiene de un largo e innecesario proceso penal.

En el CPEUM figuran los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, cada uno con sus características y requisitos procedimentales propios. *“Se pone atención en la proporcionalidad de las obligaciones que asumen quienes acuerdan y en la igualdad en que se hallan para negociar, sin que medien la intimidación, la amenaza o la coacción”*. Para estos casos la pena por sentencia se sustituye por la sanción mediante convenio (García, 2014, p. 1186).

2.1.3. Las formas de Terminación Anticipada de los Procesos Penales. Concepto, Características y Principios

Las formas de terminación anticipada del proceso son mecanismos de simplificación de la justicia que se han ido incorporando progresivamente con las reformas procesales de Latinoamérica y Europa desde los años 90. Ello quiere decir que no nos encontramos ya ante instituciones modernas, puesto que tienen más de una década y media de aplicación. En el momento de su surgimiento fueron calificadas de modernas y *“que aparecieron con una disciplina normativa autónoma, orgánica y nominalmente diferenciada* (Bertolino, 1999).

Esta incorporación responde a las crisis de los sistemas de administración de justicia debido al aumento de la carga procesal por cúmulo de causas sin resolverse y a cuestiones modernas de política criminal. Criterio que es compartido con el propio Bertolino cuando expresa, citando a Bínler, que la simplificación del proceso (penal) implica, básica y centralmente, un problema de política criminal (Bínler citado en Bertolino, 1999, p. 2).

También Anitua alude a motivos de política criminal como fundamento de las formas de terminación anticipada cuando apunta que las

...primeras premisas de dichas reformas aparecieron vinculadas con los procesos de “transición” o de “democratización”, que lógicamente debían de tener una consecuencia política criminal y sobre los derechos humanos (...). Sin embargo, a poco de andar en esa dirección político criminal, una nueva premisa se convertiría en la bandera de las reformas ya iniciadas. El nuevo leit motiv sería el de la “eficacia” de las funciones penales. Esto afectaría a toda la política criminal, que abandonaría las pretensiones democráticas, y se manifestaría principalmente en las políticas policiales y en las ahora llamadas de “seguridad ciudadana”. El modelo a imitar en todas estas políticas criminales erráticas y perjudiciales, será el de los Estados Unidos de América (Anitua, s.f.).

Entonces, uno de los antecedentes de la terminación anticipada es el *plea bargaining* del sistema norteamericano. El *plea bargainig* encuentra sus orígenes en el siglo XIX en el propio Estados Unidos, siglo en que se popularizó y llegó a convertirse en una forma recurrente de solventar los casos penales en esa misma centuria, lo cual ha hecho viable el sistema de justicia en tanto ha devenido en una institución básica dentro del proceso penal norteamericano.

El *plea bargaining* condiciona la decisión judicial a la existencia de una aceptación del delincuente con relación al delito y su disposición a negociar con la autoridad la pena a imponer, de modo que el objetivo del proceso es la solución más conveniente de los problemas jurídicos para ambas partes, y no tanto alcanzar la resolución jurídicamente correcta. De acuerdo a Robles la mencionada institución

...es el acuerdo de un proceso penal entre la acusación y la defensa sobre las condiciones a las que se subordina la declaración de culpabilidad. Es el acto mediante el que el imputado admite su culpabilidad, conformándose con los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del estado (Robles, 2012, p. 168).

El *plea bargainig* es característico del sistema acusatorio de los Estados Unidos de Norteamérica, pero se ha extendido ya a otros ordenamientos, e implica la declaración de culpabilidad del acusado como consecuencia de la negociación (caso para el que se respetan otros principios del proceso, pero no el de la no autoincriminación). Sobre esta negociación hay autores como Zamora que opinan que

...el plea bargaining, o negociación del alegato por su naturaleza oculta todos los errores del hecho y de derecho dado que al admitir su culpabilidad el acusado, el público piensa que el resultado se ajusta a la verdad, pero desconoce si el individuo confesó por conveniencia propia (Acosta, et al., 2014, p. 8).

Gánem explica el bargaining al apuntar que es

...la institución de la conformidad pues representa una actividad de negociación entre el fiscal y el acusado y su abogado defensor en cualquier momento del proceso y siempre antes del veredicto del jurado, mediante la cual se pretende alcanzar un acuerdo que incluye recíprocas concesiones. Presentado así parece ser que tiene una naturaleza transaccional y esto implicaría un cierto derecho por parte del Ministerio Público de transigir sobre el derecho del Estado a imponer penas (Gánem, 2007, p. 361).

La terminación anticipada, entre otros, es un mecanismo de simplificación procesal, por medio del cual el órgano persecutor y el sujeto pasivo de la persecución proponen al órgano jurisdiccional concluir el proceso obviando el cumplimiento de las fases intermedia y juicio oral, siendo uno de los exponentes de la justicia penal negociada (López, 2016).

Hay que agregar que la terminación anticipada también puede ser conceptualizada como una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico – penal, en forma alternativa, y hasta preferente, por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena (Robles, 2012).

Esta negociación, institución muy polémica, como ya se ha dicho ha ganado críticos, como Galain que opina que en ella se traslada la “*desigualdad de las partes al ámbito negociador, con lo cual se evidenciarían claras desventajas del procesado quien –en todo caso– va a tener como contraparte a quien tiene en sus manos su libertad*” (Montañez, 2013, p. 73).

Otra de las críticas recibidas por este sistema es la de Bovino, citado por Anitua cuando expresa que actualmente, se coacciona al imputado para obtener la confesión. Se reproducen, así, los sistemas autoritarios e inquisitivos impuestos con la consolidación de los Estados a partir del siglo XIII. Langbein no encuentra mucha diferencia entre amenazar con romper huesos o amenazar con sufrir años extras de prisión para obtener una confesión, en todo caso la diferencia es de grado y no de clase. La seriedad de la amenaza con requerirle una sanción más grave si utiliza sus derechos y es declarado culpable es clara, ya que hay casi seguridad de que así sea (estudios sobre *sentencing* en los Estados Unidos demuestran que quien es condenado en juicio sufre un aumento significativo en el monto de su condena (Anitua, s.f.).

Y existen otras opiniones al respecto, por ejemplo, de acuerdo con Acosta *et al.*, Ferrajoli ha criticado duramente la implementación de estas formas de negociación alegando que la posibilidad de negociar un atenuante entre el inculpado y el órgano juzgador es una fuente de “*arbitrariedades por omisión, ya que no cabe ningún control eficaz sobre los favoritismos que puedan sugerir la inercia o el carácter incompleto de la acusación*” (Ferrajoli, citado en Acosta *et al.*, 2014, p. 4).

Sin embargo, hay autores como Palacios que opinan que:

Los mecanismos de negociación integran la orientación de la política criminal de mínima intervención estatal como respuesta a la necesidad actual de medidas menos represivas y de participación comunitaria en la resolución de los problemas planteados en el ámbito penal (Palacios, 2010, p. 99).

Al sistema del *plea bargaining* también le es criticable el hecho de obviar las garantías de las víctimas más que las del propio encausado. A este se le

reconoce la inviolabilidad de su persona, su domicilio; los principios de no autoincriminación, debido proceso, cosa juzgada, juicio oral público, con un tribunal imparcial y asistencia letrada. Para él se prevé la prohibición de tratos crueles o inhumanos. En cambio, para la víctima, hay ausencia de garantías y protecciones, aspecto que hemos de tener en cuenta para formular nuestra propuesta.

Sin embargo, hay autores que usan de pretexto las garantías procesales para la víctima en este sistema para prescindir de la realización del juicio ordinario. Así lo refiere Anitua que expresa:

Dentro de este ámbito se ha visto al acuerdo como una forma de proteger a los testigos que así no deberán hacer declaraciones traumatizantes para ellos mismos. No obstante – y siempre sin criticar el sistema de acuerdos con el acusado puesto que en caso contrario el sistema se colapsaría, confiesa –, señala que deberían limitarse los poderes discrecionales de los fiscales y darles voz a los intereses de las víctimas antes que acordar secretamente (Anitua, s.f.).

En definitiva, la terminación anticipada, con sus manifestaciones específicas en los diversos ordenamientos procesales penales, evita la realización innecesaria de la investigación judicial y el juzgamiento sí existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, donde se obtienen recíprocas concesiones pues una parte acepta los cargos de la imputación y gana el beneficio de la reducción de la pena de parte del Estado. Se trata en esencia de una transacción penal, una negociación para evitar un procedimiento que generalmente atañe a la delincuencia de escasas o medias consecuencias que es la que principalmente congestiona al sistema penal.

Sin embargo, las ventajas que poseen las formas de terminación anticipada no obstan para que también se le reconozcan aspectos negativos. En tal sentido, autores como González, refiriéndose al procedimiento abreviado en el sistema penal mexicano, y más concretamente a la confesión del acusado como requisito para que proceda aquel señala:

El procedimiento abreviado, típico de los sistemas de corte acusatorio adversarial, puede generar de manera anormal confesiones falsas

cuando el sistema es incapaz de garantizar, en el horizonte del imputado, el derecho a un juicio oral en forma, es decir, en condiciones de debido proceso. Así, es la garantía del juicio oral la que proscribe (o al menos reduce significativamente) el riesgo de confesiones falsas en procedimientos abreviados (González, 2015, p. 12).

En tal sentido González coincide con Velázquez citado en Robles que plantea la posible privatización de la justicia penal como una tendencia que degrada los fines del derecho penal puesto que *“este diseño opera por intimidación, de tal manera que, si el sujeto pretende hacer valer sus derechos, el Estado lo amenaza con una sanción severa”* (Robles, 2012, p. 172). O sea, que la confesión del acusado sobre los hechos responde a su conveniencia de salir lo mejor posible del proceso, y no a la búsqueda de la verdad material.

Las formas de terminación anticipada en general han recibido otros cuestionamientos como son: el quebrantamiento de los derechos y garantías del imputado, tal es el caso del argentino Anitua, quien advierte que la negociación es una institución peligrosa pues entiende que con ella se renuncia a la posibilidad constitucional de afrontar el juicio con las garantías que le son inherentes. Eso, independientemente del hecho de que

...la única beneficiada con su operancia es la pretensión punitiva, que logra reducir costos con la presión a los potenciales procesados para que negocien, a cambio de rebajas punitivas ostensibles, con lo cual se premia a quien no haga desgastar al sistema a costa de la renuncia a sus garantías constitucionales (Montañez, 2013, p. 73).

Otro autor que refiere como inconvenientes de las formas de terminación anticipada la posible vulneración de los derechos y garantías del imputado es Bertolino cuando expresa que *“la implantación de los institutos que examinamos tiene repercusiones no solo en el ordenamiento procesal penal, sino igualmente –y sobre todo– en el constitucional, en cuanto dichos institutos pudieran controvertir las garantías por este consagradas”* (Bertolino, 1999, p. 2).

Con el anterior planteamiento no estamos de acuerdo ya que, aunque pudiera suceder una confesión falsa como en el sistema inquisitivo, hemos de tener en cuenta que el imputado admite el delito de forma voluntaria con la

contraprestación de recibir un beneficio. Este criterio encuentra sustento en Providencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, donde *“se afirma de manera contundente que no existe violación de la libertad de nadie, pues la decisión del acuerdo recae en el procesado, quien decide si acepta o no responsabilidad penal”* (Montañez, 2013, p. 74).

Estas críticas a la desnaturalización del derecho penal y procesal no del todo desacertadas, han sido de aceptación en un sector de la doctrina, sin embargo, desde el punto de vista práctico las formas de terminación anticipadas han cumplido el cometido de atenuar la falta de celeridad de los procesos penales y la carga procesal de los sistemas judiciales y se han difundido *“como una respuesta frente a este problema que no es nuevo pero que hasta el momento parece no tener solución”* (Robles, 2012, p. 174).

Visto lo anterior, el criterio de este autor es que es aceptable la posibilidad de la pérdida de credibilidad del ciudadano en el sistema de justicia en tanto su carácter acusatorio (aspecto que es modificable), se enraíce en la cultura de la justicia alternativa y restaurativa. Es cierto que ningún sistema de justicia penal puede procesar todas las causas delictivas de que se tiene noticia, y que tampoco la introducción de mecanismos conciliadores para solucionarlo, puede justificar el menoscabo de derechos y garantías procesales. Aparentemente, nos encontramos ante un problema sin solución.

En verdad hay que buscar un justo equilibrio entre ambos intereses, tocará a los legisladores diseñar mecanismos de terminación anticipada que, sin dejar de ser simples, preserven la mayor cantidad posible de garantías para acusados y víctimas que incluyan medidas no solo de orden represivo, sino preventivo.

De los análisis realizados en el presente epígrafe puede colegirse que las formas de terminación anticipada han recibido como crítica que son un proceso sin debate contradictorio y oral ante un juez, que se basan en un reconocimiento de culpabilidad del acusado que pudo haber sido obtenido por medios ilícitos, que se vulneran principios del proceso penal como la presunción de inocencia. Sin embargo, dichas formas también han tenido una

aceptación fundamentada en que implican celeridad y economía procesal, se compensa al que acepta los cargos con una rebaja de sanción, la víctima es resarcida prontamente y se evita la sobrecarga en los sistemas de justicia.

Las formas de terminación anticipada mencionadas pueden ser, como lo hemos afirmado una salida y ahorro en la administración de justicia, siendo elementos que se deben conocer con claridad, en el caso en México se encuentran en el CNPP y son las siguientes: el acuerdo reparatorio (de efectos extintivos para la acción penal sobre la base de un acuerdo entre partes), la suspensión condicional del proceso (de efectos suspensivos para el proceso, bajo la conminación al cumplimiento de determinadas condiciones) y el procedimiento abreviado (que termina anticipadamente el proceso si concurren los requisitos legalmente establecidos).

Visto que estos mecanismos implican la abreviación, y esta es la aplicación de los principios de oportunidad y economía procesal al proceso penal para concluirlo más rápidamente, es que analizamos estos principios a la luz de la terminación anticipada, como dos de sus notas distintivas.

2.1.4. Principio de Oportunidad y Terminación Anticipada del Proceso Penal

El término principio generalmente se usa para referirse a las bases axiológicas del orden jurídico, y aunque no estén expresamente consagrados en todos los cuerpos legales adjetivos, regulan directamente la actividad de los sujetos que intervienen en todo proceso (Peñaranda, 2009).

Los principios son directivas básicas que permiten ordenar el proceso para solucionar un conflicto, en este caso, penal. Al decir de Grosso sirven de bases previas para la estructuración de las leyes procesales de cada lugar. Además, doctrinaria y jurisprudencialmente, facilitan el estudio comparativo entre los diversos ordenamientos procesales y, como expresan valoraciones jurídicas, constituyen importantes instrumentos interpretativos (Grosso, 2014).

En el caso que nos ocupa hay situaciones en las que no se justifica iniciar o perseverar en una investigación penal, por diversos motivos, se autoriza al Ministerio Público para que aplique el principio de oportunidad, que es una

excepción a la obligación legal de perseguir todos los hechos que entran al sistema penal, sin discrecionalidad alguna ni consideración de oportunidad.

Por eso se establece que, en virtud del principio de oportunidad, los fiscales del Ministerio Público podrán abstenerse de iniciar una investigación por un hecho que revista características de delito o abandonar la ya iniciada, bajo la concurrencia de determinados requisitos, también estipulados en ley.

Por lo tanto, el fundamento del principio de oportunidad radica en la valoración de si el ministerio público debe mantener la acusación siempre que la Ley sancione un hecho como delito, o debe quedar a su potestad discrecional el mantenimiento de esta y la disposición del inicio del proceso penal ante el conocimiento de un hecho calificado como delito en la ley penal. Y se ha tratado de ver sus orígenes

...en el espíritu practicista que impera en el proceso de corte anglosajón en el cual se reconoce la posibilidad de que ante la aceptación por parte del acusado de los cargos que se le formulan, pueda entrar en una negociación con el Fiscal, sujeta a aprobación de la corte, lo que se conoce como plea bargaining (Fernández, et al., 2004, p. 75).

Burgos expresa que: *“El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal” (Vélez, 2007, p. 8).*

De acuerdo a Oré Guardia el principio de oportunidad *“es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley” (Vélez, 2007, p. 8).*

Sobre la supuesta incongruencia oportunidad-legalidad, en combinación con la defensa de los derechos ciudadanos y el interés público, propósito en muchos casos constitucional, Gimeno sentencia que puede suceder que:

...ante determinados hechos punibles con escasa lesión social, que la pronta reparación a la víctima (...), la rehabilitación del delincuente (...) mediante medidas alternativas a la prisión provisional, que eviten el

«contagio criminal» y el derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» exijan el sobreseimiento de una instrucción, bajo determinadas condiciones, con un autor conocido. En tales supuestos la aplicación indiscriminada del principio de legalidad produciría una vulneración del derecho de tutela y del interés público tutelado por la Ley, derechos e intereses que también son amparados por la norma fundamental (Gimeno, 1987, p. 1302).

El reconocimiento al principio de oportunidad como base de las formas de Terminación Anticipada de los procesos emana de la propia CPEUM, que en su Artículo 21, párrafo séptimo consagra: *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”* (CPEUM, Artículo 21).

Este reconocimiento constitucional implica una solución al problema que supone investigar todos los hechos delictivos. Además, ayuda a atenuar las consecuencias de la interacción de la hiperpenalización y el principio de legalidad, el uso excesivo de la pena privativa de libertad y

...es vía abierta para el desarrollo de políticas de persecución penal dirigidas a la realización de ciertos fines, entre ellos: la aplicación justa e igualitaria del derecho, el descongestionamiento del sistema judicial, la canalización de recursos económicos, materiales y humanos; la resolución, de forma rápida, justa y equitativa, de los conflictos derivados de la comisión de delitos (Ortiz, 2008, p. 255).

De la doctrina mayoritaria se refiere a la amplitud de facultades del Ministerio Público para aplicar el principio de oportunidad coinciden en cuanto a distinguir dos sistemas de regulación: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglado. VELEZ caracteriza el sistema de oportunidad libre en los siguientes términos:

La característica fundamental de este sistema consiste en que el Fiscal puede ejercer la acción penal o determinar el contenido de la acusación con amplios márgenes de discrecionalidad, lo que sí resulta contrario al principio de legalidad, debido a que no se sujeta a ninguna regla persistente (Vélez, 2007, p. 8).

Y el sistema de oportunidad reglado como aquel para el cual *“la ley prevé los supuestos bajo los cuales el Fiscal puede no ejercitar la acción penal, es decir*

que esta oportunidad se convierte en plenamente legal pues es la propia ley la que la autoriza y fija sus límites” (Vélez, 2007, p. 8). Al respecto Burgos expresa que el sistema de oportunidad reglada “no puede ser considerado este principio una excepción al principio de legalidad procesal, sino más bien del carácter obligatorio de la acción penal” (Burgos, 2008, p. 6).

Entre los principios relativos al objeto del proceso también se encuentra el de legalidad. Este consiste en la obligación estatal de perseguir toda aquella conducta que revista características de delito y estén sancionadas en la ley penal. O sea, que no existe la posibilidad de valorar si se persigue o no la conducta, sino que esto debe hacerse obligatoriamente. Al respecto expresa Fernández:

Mientras exista la norma penal que considere como delito una determinada acción u omisión, el órgano represivo está en la obligación de perseguirlo; obligación que se extiende hasta el final del proceso, pues una vez iniciada la investigación y conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, ninguna autoridad está facultada para paralizar discrecionalmente el cauce procesal del asunto (Fernández, et al., 2004, p. 91).

De acuerdo a lo anterior, es evidente que los principios de legalidad y oportunidad son antagónicos: la primera radica en la obligatoriedad de perseguir toda conducta delictiva prevista en la ley penal; y la segunda, la posibilidad de valorar si se persigue o no la conducta. En tal sentido el propio autor sentencia que la oportunidad se presenta como la antítesis del principio de legalidad

...de forma tal que en un ordenamiento que esté informado por el principio de oportunidad la autoridad estatal a cargo de la persecución penal tiene facultades para disponer o no el inicio de investigaciones ante el conocimiento de un hecho que esté tipificado en la Ley penal como delito, pudiendo igualmente decidir sobre el destino de las investigaciones que se encuentre en curso (Fernández, et al., 2004, p. 94).

En cuanto a la relación legalidad-oportunidad García Ramírez refiere que el principio de oportunidad es contrapuesto al de legalidad, y aunque es uno de

los autores que aboga por el proceso penal tradicional de persecución, juicio y sanción, reconoce explícitamente que:

...es punto menos que imposible, por razones prácticas (...) el imperio absoluto del principio estricto de legalidad en el campo del proceso, entendido como necesaria persecución procesal de “todos” los hechos delictuosos de que se tenga noticia. Y también debo señalar que el principio de oportunidad (legalmente reglada) –que apareja discrecionalidad o ejercicio del arbitrio, bajo cierta política criminal, penal o de defensa social– campea con variable intensidad en todos o casi todos los sistemas procesales nacionales (García, 2014, p. 1179).

Si se tiene en cuenta que mediante la aplicación del principio en cuestión se pueden solucionar, con menos complejidad que el procedimiento común, muchos casos, indudablemente este constituye un mecanismo de simplificación del procedimiento. Palacios lo ve de la siguiente manera:

Con la abreviación o simplificación procesal penal, sin embargo, se pone de manifiesto que los sistemas procesales modernos, tienden a abandonar la estrictez del principio de la legalidad procesal, que propende que todas las infracciones penales cometidas deben ser perseguidas y castigadas (Palacios, 2010, p. 97).

Con ello, se evita el enjuiciamiento de delitos de escasas consecuencias, sin lesiones graves para los bienes jurídicos más relevantes, entre otros; y con ello, el desgaste y la congestión del sistema penal y el gasto de recursos humanos y materiales que pudieran emplearse en la resolución de casos más importantes.

A pesar de haber reconocido antes la imposibilidad de la total aplicación del principio de legalidad, en franco desacuerdo con los supuestos para el ejercicio de criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público establecidos en el CNPP, que son los mismos en los que García (2014) expresa que la oportunidad se instala sobre varios supuestos, todos cuestionables puesto que:

- I. Hay delitos patrimoniales que revisten suma gravedad a pesar de ser cometidos sin violencia.

- II. Habría que distinguir entre los innumerables supuestos de delito culposos.
- III. El hecho de que la pena aplicable en la especie sea de escasa importancia en relación con otras sanciones aplicables al imputado implica una confusión o una fusión entre causas diferentes.
- IV. El supuesto de que el imputado aporte informaciones útiles para la persecución de delitos más graves constituye una “*gracia penal*” (p. 1180), un beneficio que encuentra su origen en el *plea bargaining*.
- V. Evaluar si la afectación al bien jurídico es poco significativa convierte al Ministerio Público en juzgador o en corrector de un exceso legislativo.
- VI. Determinar si el proceso o la aplicación de la pena resultan irrelevantes para los fines preventivos de la política criminal, hace que el Ministerio Público resulte administrador de justicia subrogándose en el lugar del tribunal (García, 2014).

Entonces tenemos que el principio de oportunidad sí abre la puerta a una terminación anticipada de los procesos penales, pero pagando un costo: deja de lado la obligatoriedad del Estado de perseguir todos aquellos eventos que se podrían considerar como delitos, aunque el costo se presume que es bajo, ya que se enfoca primordialmente a los delitos que tienen pocas consecuencias para la sociedad, además que se tiene la oportunidad de reducir costos en la administración de la justicia, ya sean temporales y humanos, principalmente, ayudando a fomentar el principio de economía procesal, del que se explica a continuación.

2.1.5 Para lograr una economía procesal y la terminación anticipada del proceso

Según Carreño citada por González y Mardones el Principio de Economía Procesal

...busca agilizar la justicia penal respecto de aquellos supuestos de escasa gravedad, permitiendo que tanto órganos jurisdiccionales como fiscales dediquen su atención a los asuntos de mayor trascendencia, así

se pretende mejorar la eficacia en la administración de justicia penal (Pallares y Echandia, citados en González y Mardones, 2007, p. 39).

En otra idea, Ortiz Cruz (2011) plantea que el concepto *medios alternativos* es muy amplio y, para entenderlo mejor, es más conveniente referirse a

...equivalentes jurisdiccionales, en tal sentido alega que los equivalentes jurisdiccionales contienen en su naturaleza el principio de economía procesal y así se evita el exceso de trabajo en los tribunales, pudiendo alcanzar la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional (mexicana), consistente en justicia pronta, completa e imparcial (Ortiz, 2008, p. 5).

Pasando ahora al tema de Economía Procesal se puede afirmar que es el ahorro de tiempo y recursos en la administración de justicia. Es el principio en virtud del cual se debe obtener el mayor resultado, con la menor activación posible del mecanismo procesal y guarda estrecha relación con otros principios como son la concentración de las actuaciones y la celeridad procesal. Ello no implica que deba actuarse con una prisa tal que dé margen a la ligereza y la superficialidad en la impartición de justicia.

El principio en cuestión encuentra algunos de sus exponentes en las formas de terminación anticipada de los procesos penales, puesto que los acortan y, en consecuencia, se emplean menos recursos y se termina el proceso en menor plazo. De hecho, la proporcionalidad del empleo de los recursos en la persecución penal a la necesidad e importancia del caso, constituye una de los fundamentos lógicos de las formas de terminación anticipada.

Respecto al principio de economía procesal, Vela cita el encabezado de los considerandos del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala que entró en vigencia el día treinta del junio del 2011 y que adicionó el procedimiento simplificado al Código Procesal Penal (CPP) y reza que

...las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento (Vela, 2015).

De acuerdo a González y Mardones (2007) en el caso del procedimiento abreviado chileno, por ejemplo, se puede apreciar un ahorro importante de recursos, “ya que, con su aplicación, se evitará los costos que trae aparejado un Juicio Oral, y especialmente todos los gastos que implica la rendición de la prueba testimonial y pericial ante los jueces de Tribunal Oral en lo Penal” (p. 39). Lo mismo ocurre en el caso del procedimiento simplificado

...puesto que la prueba se rendirá ante el Juez de Garantía, ahorrándose los costos que implica un Juicio ante un Tribunal Oral. En el caso de la aceptación de la responsabilidad, contemplada en el art. 395 del CPP (de Chile)⁸, ni siquiera se rendirá prueba, economizándose tiempo y dinero al Estado, los cuales podrán ser dedicados a los delitos de gran connotación social (González y Mardones, 2007, p. 39).

Autores como García piensan que la aplicación de medidas para contribuir a la economía procesal, sin mucho miramiento para la justicia implica la posibilidad de que se incremente el índice de impunidad, (entre otros inconvenientes que dicho autor les encuentra a las alternativas al proceso). Sin embargo, apunta que “en términos de economía procesal, de la buena marcha de la operación adecuada de las soluciones alternas al proceso, depende el éxito final del sistema de enjuiciamiento” (García, 2014, p.1175).

Por su parte, Gimeno relaciona la economía procesal con los principios de derecho a la defensa y presunción de inocencia de la siguiente manera:

Si a las razones de economía procesal se une, en los sistemas de transacción penal, el ejercicio del derecho constitucional de defensa no

⁸ Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicita la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena. (Código Procesal Penal de Chile, 2016).

puede sostenerse la vulneración de la «presunción de inocencia» que, en cualquier caso», constituye una garantía instrumental del ejercicio de aquel derecho fundamental en materia probatoria, esto es, siempre y cuando el imputado no haya renunciado a su derecho a la apertura del juicio oral (Gimeno, 1987, p. 1299).

Tal criterio no obsta para que, a título personal, sí consideremos el proceso penal abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal ya que acorta sus términos pues tiene por objetivo, entre otros, la culminación de la persecución penal antes de que se inicie el proceso, o si éste ya se inició, antes que se dicte la resolución judicial que le pone fin. De esta forma es que se entiende que, con una mejor administración de la justicia, ésta se enfocará a los problemas y delitos que afectan profundamente a la sociedad, dejando en las salidas alternativas instrumentos que permitan una reducción en el tiempo de respuesta ante delitos de bajo costo social que permite una agilidad en todo el sistema de justicia de un país, es por ello la importancia de conocer las salidas anticipadas, o como en el tema que sigue, el proceso penal abreviado.

2.1.6. El Proceso Penal Abreviado como forma de Terminación Anticipada del Proceso Penal

El Proceso Penal abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal tiene sus orígenes en Roma donde la Ley del Talión, que propugnaba la conocida sentencia ojo por ojo y diente por diente, y la composición, eran las maneras de culminar el proceso. Según Palacios, el sistema de la composición constituía un proceso especial, diferente al procedimiento penal ordinario y puede considerarse como una forma de *abreviar* la tramitación común penal, ya que la composición admitía la conclusión del juicio acortando los plazos, además subjetivamente lograba que agresor y ofendido por medio de la negociación volvieran a la armonía (Palacios, 2010).

Para la propia autora, el procedimiento abreviado

...es un proceso especial, de tramitación distinta al juicio ordinario penal, que está a cargo de un Juez o Tribunal de Garantías Penales, y que ha sido concebido como una forma alternativa, más simple y de menor

costo que el procedimiento ordinario, y viene a constituir un mecanismo de descongestión del sistema penal (Palacios, 2010, p. 27).

El procedimiento abreviado implica una justicia negociada, en tanto su ya referida relación con el *plea bargaining* del Derecho angloamericano, en lo relativo a que, con el objeto de obtener una confesión, cuando las pruebas acumuladas durante la investigación no son convincentes, el Ministerio Público prefiere pedir una pena más baja a la que en estricta legalidad correspondería, a cambio de la certeza de la condena; mientras que, al imputado, se le ofrece un tratamiento penal más benigno.

Para Acosta *et al.*, el procedimiento abreviado es el

*Recurso procesal a disposición del acusante y del imputado, que posibilita al acusado de un delito de carácter no grave de poder ser juzgado mediante una pena atenuante solamente cuando acepte consiente y expresamente su participación en el acto delictivo y garantice a la víctima la reparación de daño, siendo así, verificando la intervención del activo en el delito y no habiendo oposición fundada emitida por las partes, el juzgador podrá dictar a su criterio una atenuada sentencia condenatoria al imputado (Acosta *et al.*, 2014, p. 6).*

Aunque hay autores como González y Mardones que opinan que “*la aceptación de los hechos y de los antecedentes no encierra en modo alguno una declaración del imputado acerca de su propia culpabilidad, por cuanto tal concepto es netamente jurídico y de una alta complejidad*” (González y Mardones, 2007, p. 26), indudablemente, con los argumentos previos que se han presentado reiteradamente en una idea que se resume a continuación: estamos en presencia de la autoincriminación.

Refiriéndose al procedimiento abreviado Bertolino plantea que

...incide también en el derecho de fondo pues con su establecimiento legislativo se “ha tocado”, entre otros tópicos de él, su alcance (en relación con la disponibilidad o no, del ius puniendi); su vigencia (en vinculación, expresa o implícita, del principio de oportunidad); y su materialidad (en contacto con uno de los campos posibles de actuación, la criminalidad de bagatela) (Bertolino, 1999, p. 2).

Sobre la disponibilidad o no del *ius puniendi* que refiere Bertolino, Anitua piensa de forma contraria aduciendo que

...en ningún caso el funcionario estatal dispone de su pretensión punitiva, sino que son el imputado y su abogado quienes ceden frente a esta pretensión. Por no ser sujetos públicos, no están sujetos al principio de legalidad. Legalmente el fiscal no puede hacerlo, y al parecer tampoco el acusado en atención a la naturaleza pública de lo penal. Esto es muy importante para la crítica a estas figuras. Con ellas se suprime el juicio, pero no se deja de lado la pena. Por el contrario, cada vez se dictan más penas, en menos tiempo y sin realizarse las importantes funciones del juicio público (Anitua, s.f.).

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso. Y más adelante en el artículo 201 establece los requisitos de procedencia y verificación del Juez.

De acuerdo con Zamora, una de las novedades que trajo la reforma constitucional mexicana publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación fue el proceso abreviado y afirma que: “este será la regla de la cual el juicio oral será una mera excepción, una utopía sin aplicación práctica. De donde resulta que reviste mucho más interés el estudio del proceso abreviado que el conocimiento del juicio oral...” (García y González, 2015, p. 157).

Hay comentarios adicionales sobre el proceso penal abreviado, incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en donde se revisó un amparo que trató el tema. El Amparo Directo en Revisión 4491 de 2013, el propio autor concluye que los principios generales del proceso penal le son también aplicables al proceso abreviado mientras exista inmediación y se presenten pruebas. Y continúa:

...esto debido a que el constituyente claramente señaló que el objetivo de la reforma era implementar un sistema garantista, en el que se respeten tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, pues considerar lo contrario sería tanto como sostener que sólo en el juicio oral se respetarán los derechos humanos del imputado... (García y González, 2015, p. 158).

En tal sentido el juicio oral y el procedimiento abreviado son iguales puesto que en ambos se enfrentan la potestad sancionadora del Estado con la defensa del acusado; para lo cual ambas partes presentan pruebas, un tercero imparcial sin interés en el proceso valora las pruebas y pronuncia la sentencia que dirime el conflicto. “*La diferencia fundamental estriba en que el procedimiento abreviado, (...) acorta, reduce su duración...*” (García y González, 2015, p. 161).

Y es evidente que lograr este recorte de tiempo, trae aparejados otros recortes y beneficio para la justicia, en este caso mexicana, pero también para cada uno de sus participantes: el imputado puede tener una estancia menos dañina si es de un tiempo reducido, la víctima también podrá tener beneficios por la duración del caso.

Lo anterior es expuesto por Acosta *et al.*, que consideran el procedimiento abreviado como un

...recurso procesal de gran utilidad para todos los actores intervinientes en un conflicto penal, y que este mecanismo establece grandes aportaciones a la comunidad en general, esto al facilitarle la oportunidad al infractor de poder reintegrarse de manera más pronta al núcleo social cuando éste acepte y repare las consecuencias de sus hechos delictivos. Además, fomenta el desarrollo moral del ofendido al tratar de erradicar nociones rencorosas y vengativas que superan el rango de correctivo, nociones con las que normalmente presenta la víctima en la actualidad (Acosta et al., 2014, p. 16).

No negamos los posibles defectos que puedan surgirle al procedimiento en cuestión derivados de su aplicación práctica, pero, en primer lugar, se trata de un derecho de rango constitucional; y en segundo, los resultados de su aplicación permiten que se tenga verdaderamente una justicia más expedita, confiable, que satisfaga las aspiraciones sociales y que sea dialéctica de modo que puedan introducirse cuantos nuevos mecanismos sean necesarios para su perfeccionamiento. Tal es el caso del Procedimiento Simplificado.

2.1.7. El Procedimiento Simplificado. Definición, Características y Naturaleza. Sus diferencias con el Procedimiento Abreviado.

El procedimiento simplificado es un procedimiento creado como una alternativa más rápida de solución al proceso penal, de forma que se elimina otro de los rasgos del sistema inquisitivo que obligatoriamente transitaba por todas las fases, y se impone otra de las garantías del sistema acusatorio.

El procedimiento simplificado reviste caracteres diferentes en los diversos ordenamientos penales adjetivos, pero en sentido general importa la realización de un proceso, juicio oral incluido, más breve, pero sobre todo más sencillo, cuando se cumplen los supuestos de aplicación o admisibilidad que cada ley procesal regula. El procedimiento es diferente del ordinario y, si concurren los supuestos expresos de aplicación, y el momento procesal es el oportuno, se convierte en una vía ágil, más económica procesalmente, y menos complicada y formal de salida alternativa. Generalmente se aplica para delitos leves, supuestos en que no se requiera mucha actividad probatoria, como es el caso de la flagrancia.

Palacios lo aprecia de la siguiente forma:

Existen delitos, que en términos objetivos son de menor importancia, debido al monto de la pena o al perjuicio económico causado, más que al grado de culpabilidad, en estas condiciones el Estado, encargado de solventar los recursos materiales y humanos de la administración de justicia, como servicio público, toma la decisión de utilizar todos los medios del aparato judicial, en delitos de mayor trascendencia y de allí que a través de la legislatura, se expiden leyes que buscan simplificar el procedimiento y con ello aminorar el costo del servicio judicial; se suma a ello, que como fin estatal también, se pretende un resarcimiento a la víctima, más rápido y sencillo en el caso de delitos considerados como menores. Entonces para situaciones como estas los códigos procesales penales suelen establecer procedimientos y juicios especiales (Palacios, 2010, p. 95).

Según Encalada la simplificación señala que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable. Y refiriéndose al sistema ecuatoriano, señala que

...está fundamentado en la reducción de los tiempos en cada actividad procesal, lo que hace que el proceso sea menos extenuante y finalice en un tiempo prudencial. Los jueces deben evitar toda dilación procesal, así como los actos y actuaciones improcedentes o inconducentes de las partes, debiéndolas rechazar de plano (Encalada, 2015, p. 52).

Para López

...es necesario descender de las grandes alturas donde están los principios informadores y las reglas técnicas para buscar (...) la supresión de trámites y formalidades inútiles que solo complejidad traen y que para nada inciden con el adelantamiento del debido proceso, en suma, erradicar el material de desecho que abunda en nuestros estatutos procesales (López, 2015).

La naturaleza de este procedimiento es explicada por Anitua:

La necesidad de “simplificar” el proceso penal mixto, o inquisitivo reformado viene fundamentada en que el mismo no puede dar respuesta, al menos no en tiempo oportuno, a la cantidad de causas que resulta necesario atender. Es para lograr estos objetivos que se intenta regular un procedimiento de imposición de condenas más sencillo (Anitua, s.f, p. 45).

Se trata de un procedimiento especial y que solo puede aplicarse bajo características específicas del hecho y del sujeto. En su categoría de especial, en dependencia del contexto socio-histórico donde se implemente, puede carecer de alguna de las etapas del proceso común, en busca del acortamiento de la duración sin excluir los fundamentos del debido proceso.

Su naturaleza puede ser entendida como un mecanismo para lograr celeridad respecto al procedimiento común, basada en la escasa entidad de las consecuencias del delito, y materializa el reconocido derecho de todo imputado a ser juzgado en un término razonable o sin demoras injustificadas.

Su supuesta divergencia con el debido proceso, es uno de los cuestionamientos a que ha estado sometido este procedimiento, fundamentalmente en lo referido a los derechos fundamentales a la defensa y la presunción de inocencia. De ahí que para la configuración del procedimiento simplificado se debe: dar a conocer al imputado el contenido de la acusación a fin de que pueda defenderse, otorgarle la posibilidad real de introducir elementos probatorios a estos efectos, y prever para el juez el principio de congruencia que lo obliga a condenar, si fuera el caso, por el mismo hecho debatido en el juicio oral, de forma tal que no se cree un estado de indefensión para el acusado.

El cumplimiento del derecho a la presunción de inocencia se manifiesta en que, a pesar de tratarse de un procedimiento especial, la carga de la prueba recae sobre la parte que acusa y al acusado solo le corresponde defenderse, tal como sucede en el procedimiento ordinario.

Es necesario agregar que no son pocos los autores encontrados que atribuyen la simplificación mediante negociación a regímenes autoritarios y conservadores, de hecho, el propio Anitua, citando a Bínder comenta que *“con acierto se ha dicho que uno de los usos de la palabra simplificación del proceso, en ciertos contextos concretos de la discusión de la política criminal, puede esconder una visión profundamente autoritaria del proceso penal”* (Bínder, citado en Anitua, s.f, p. 45).

Para el propio autor, estos mecanismos simplificadores no solucionan el problema de la ineficacia, sino que lo ocultan. Y citando a Maier agrega que:

Estos mecanismos simplificadores no son “otra cosa que la renuncia a principios fundamentales del sistema penal y, por la otra, no constituyen remedio alguno para la ineficacia del procedimiento penal, sino tan sólo paliativos que, la mayoría de las veces y casi exclusivamente, intentan ocultar esa ineficacia (Maier, citado en Anitua, s.f, p. 45).

Al procedimiento simplificado le es criticado el cumplimiento del principio de imparcialidad judicial para el caso en que el tribunal que juzga los hechos sea el mismo que participa en la etapa investigativa. Además, que en los juicios se

coacta la decisión del imputado de acogerse al procedimiento simplificado o no y que éste tiene pocas posibilidades de comprender las consecuencias de su decisión y de los derechos y garantías que le asisten. De ahí la necesidad de que vaya asistido de su abogado defensor y se le dé un tiempo prudencial para que consulte con éste si lo estima conveniente.

Lo anterior es el fundamento que ha de anteponerse a la crítica de que es objeto el procedimiento simplificado en cuanto el derecho a la defensa técnica. Otra de las críticas que recibe el procedimiento en cuestión es la relativa al principio de presunción de inocencia, aspecto que se tratará más adelante.

En los procedimientos simplificados, al margen de las críticas de sus detractores, y las ventajas que les hallan sus defensores, indudablemente se cumplen, en menor o mayor medida, los principios del debido proceso. Pero hay principios que, en estos mecanismos de simplificación de la justicia, cobran especial fuerza y son: el de economía procesal, ya tratado anteriormente; el de simplificación, esencia de estos procedimientos; y el de celeridad.

La economía procesal, en sentido general, entonces comprende todas las medidas que han de adoptarse para abreviar o simplificar el proceso de modo tal que su alargamiento no produzca impunidad, estado de indefensión, y falta de tutela judicial de algún interés social o particular vulnerado que haya dado lugar a la existencia del proceso. En este principio no abundaremos aquí, ya que fue tratado anteriormente.

Solo queremos anotar el criterio de López que relaciona la simplificación directamente con la economía procesal al apuntar que:

...con simplificaciones (...) se sale del lugar común de pedir siempre más dinero para más juzgados, pues es menester reconocer la difícil situación económica de la mayoría de nuestros países que no pueden dedicar, como sería de esperar, mayor presupuesto al rubro de la administración de justicia, de ahí la necesidad de implantar soluciones acordes con esa realidad (López, 2015).

Simplificar es hacer más sencillo algo, en este caso un proceso. Puede implicar que se eliminen trámites, excesos de formalidad innecesarios, que se diseñe el

proceso de forma tal que no se dé lugar a la burocracia, todo ello sin vulnerar principios informadores del proceso. Es en palabras de López analizar, no con criterio de jurista, sino de administrador, de gerente, cuáles deben ser los pasos necesarios dentro de un proceso y sin que se vulnere el universal principio de legalidad, suprimir todo un conjunto de formalismos, en gran parte peso muerto, de la antigua legislación indiana, donde el papel y el sello eran más importantes que la esencia. Tan solo en las últimas décadas empiezan nuestros países a considerar la necesidad de eliminar las formas inútiles, de las que están plagadas nuestras normatividades procesales (López, 2015).

Como una de las manifestaciones de la economía procesal, se encuentra el principio de celeridad que conmina a los operadores judiciales a evitar la prolongación del proceso mediante trámites innecesarios o dilaciones injustificadas.

La celeridad es considerada uno de los principios del debido proceso que impulsa el mismo para que culmine en un término razonable. Este principio puede verse vulnerado por diversas causas, a saber: términos procesales extensos, acumulación de causas, exceso de causales de recusación de jueces, actos procesales con excesivas exigencias, por ejemplo, la presentación por escrito de las calificaciones cuando éstas se modifican en el juicio oral.

La celeridad, sin embargo, no puede afectar la calidad de las actuaciones judiciales ni poner en riesgo el cumplimiento de los términos que en cada caso resulten establecidos en las respectivas leyes adjetivas, o cualquier otra disposición; y ha de guardarse la misma celeridad antes, después del juicio, y una vez en firme la sentencia, para su ejecución.

Para Grosso la celeridad es un principio consecuente con la finalidad de que el proceso sea terminado en el plazo más breve que se pueda, y que ello se logre con la menor cantidad de actos posibles, lo cual redundará en la eficacia del proceso penal. Tal idea la expresa al decir: Se tiene por mira el objetivo de lograr un proceso ágil, rápido y efectivo, empleando el menor tiempo posible. Ello se podrá lograr, entre otras cosas, poniendo énfasis en la conducta a

observar por las partes y en la simplificación del procedimiento, extremos que el juez debe observar permanentemente (Grosso, 2014).

El propio autor cita a Vigo quien es determinante al respecto condicionando la justicia a la presencia de la celeridad en el proceso: El proceso debido tiene un cierto ritmo y es necesario que su conclusión resulte oportuna. Toda conducta que altera ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta (Vigo, citado en Grosso, 2014).

Pasando a un tema de comprensión, es común que se confundan los términos de procedimiento abreviado y procedimiento simplificado, es por ello necesario establecer pautas de comparación y de divergencia, para que el dominio del tema que se está tratando aquí sea más asequible a la lectura:

Los procedimientos abreviado y simplificado pudieran confundirse para el lector no experto en tanto sus denominaciones pudieran parecer sinónimos. Es cierto que tienen elementos comunes pero su naturaleza es diferente. Veamos algunas semejanzas:

- Son procedimientos especiales que permiten simplificar la justicia penal.
- Permiten reservar la persecución penal y el derecho de castigar del estado para casos más relevantes, pues se aplican en delitos de menor entidad.
- Garantizan el derecho a recibir una administración de justicia pronta.
- Propician el rápido resarcimiento de los daños causados a la víctima.
- Se configuran en sistemas de enjuiciar acusatorios o mixtos.
- En ambos se recortan términos y se suprimen trámites propios del procedimiento ordinario.

- Se instan a petición de la Fiscalía o Ministerio Público, en muestra del interés público que pretenden proteger.
- En ellos se verifica la mayoría de los principios del debido proceso.
- Contribuyen a despresurizar el sistema penal.

Ahora veamos sus diferencias:

- En el procedimiento abreviado se renuncia a las garantías del juicio oral, mientras que, en el simplificado, éste sí se realiza, pero con menos formalidades.
- El abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, mientras que el simplificado es uno de los mecanismos de simplificación de la justicia.
- El procedimiento abreviado hace más corto el proceso, el simplificado lo hace más sencillo.
- El abreviado exige la confesión por parte del acusado a cambio de una rebaja en la sanción; mientras que, en el simplificado, de no haber confesión, pueden practicarse pruebas.
- El abreviado excluye el juicio oral. En el simplificado, en cambio, sí se realiza una audiencia, pero con menos formalidades.

El procedimiento simplificado, a nuestro criterio, no es una forma de terminación anticipada del proceso, sino uno de los mecanismos de simplificación de la justicia que, además, respeta los derechos, principios y garantías que se reconozcan a las partes contendientes en cada legislación adjetiva. Esa es su diferencia fundamental con el procedimiento abreviado, puesto que éste hace más corto el proceso, exige la confesión y en ocasiones excluye el juicio oral. El simplificado, en cambio, lo hace más sencillo y, generalmente, se realiza una audiencia donde no se exige la confesión y pueden practicarse pruebas para llegar a la convicción judicial. De modo que el abreviado privilegia una solución conveniente para ambas partes más que la resolución legalmente correcta del caso; y el simplificado implica un juicio esencialmente común, pero desprovisto de grandes formalidades.

CAPITULO III

LA INCLUSION DEL METODO SIMPLIFICADO

3.1. EL METODO SIMPLIFICADO EN EL DERECHO COMPARADO. PROPUESTA DE INCLUSIÓN EN EL CNPP.

Para llevar a cabo el método jurídico comparado en cuanto al procedimiento simplificado, se han seleccionado las legislaciones procesales penales de: Chile, Guatemala, Argentina, El Salvador, Ecuador, Francia e Italia, que son países del área cuyos cuerpos legales adjetivos formaron parte de la ola reformista latinoamericana. Al respecto expresa Anitua que muchas de las reformas

...pretendían mejorar sistemas procesales penales aún sumergidos en el sistema inquisitivo, muy poco reformado de acuerdo a las premisas de los códigos del siglo XIX. A fines de aquel siglo el modelo a imitar por los países del ámbito iberoamericano era el Código procesal francés, con una instrucción secreta y un juicio oral de mayor contenido acusatorio. Esa fue la inspiración de la ley procesal española aun parcialmente vigente. Y luego también de casi todos los códigos procesales latinoamericanos, que fueron adoptando tal modelo lentamente en el siglo XX (Anitua, s.f.).

Consecuentemente, también será objeto de comparación la ley procesal penal francesa. Los criterios de comparación son los siguientes: motivos, trámites, supuestos expresos de aplicación, principios del proceso que se cumplen, presencia de la confesión, derechos de la víctima, posibilidades de recurrir y alcance de la instancia superior para reformar el fallo del tribunal *ad quo*.

3.1.2. Argentina

En el Libro III, Título II denominado Juicios Especiales, Artículo 431 bis, la Ley 23984, Código Procesal Penal de Argentina (CPPA), regula el Juicio Abreviado para que en el momento procesal anterior al comienzo de la fase intermedia la fiscalía, lo solicite de darse los supuestos legales de aplicación.

Para ello, el fiscal en el propio requerimiento de elevación de la causa a juicio oral, puede hacer tal solicitud si estima bastante la aplicación de una pena privativa de libertad inferior a 6 años, o de una no privativa de libertad procedente en forma conjunta con aquella (multa, inhabilitación accesorio, absoluta, especial, entre otras).

La solicitud del fiscal, equivalente al requerimiento chileno y al guatemalteco, para que el tribunal lo admita debe acompañarse del acuerdo del imputado sobre la existencia del hecho, su calificación legal y la participación del encausado en el mismo. De la letra de este precepto se supone la escritura de la solicitud.

Posterior a la formulación de esta, el juez la eleva de conjunto con la conformidad del acusado al tribunal de juicio y pueden darse dos posibilidades: Si este último la aceptara, a fin de ilustrarse mejor sobre los hechos, o con el argumentado desacuerdo con la calificación contenida en la solicitud llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Previo a ello, se le da la oportunidad al imputado de ser escuchado, por si desea hacer algún alegato.

La otra posibilidad es que el tribunal de juicio no acepte el acuerdo de juicio abreviado, caso en el cual el proceso continuará conforme a lo establecido para el juicio común y la conformidad de una parte, ni la petición de otra vinculan al fiscal actuante en el juicio oral, aspecto este susceptible de análisis en futuras investigaciones.

Visto que en Argentina es el ministerio fiscal quien único puede proponer el Juicio Abreviado, es facultativa su aceptación por parte del tribunal. En lo particular, en el apartado III del artículo 431 bis se prevé que “*si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia...*”. Esta disposición es coherente con el principio que sostenemos en nuestra propuesta que impide que la propia confesión del imputado sea el principal medio de convicción para fundamentar el fallo judicial.

Otra de las formas de terminación anticipada de los procesos que prevé el CPPA es el juicio correccional previsto en el artículo 405. En ese sentido destaca el criterio de que la generalizada regulación del *“juicio correccional en los códigos al uso, por sí misma ha importado una forma de abreviación y simplificación al rito procesal, pensando el correccional, claro está, en cifra de confrontación con el juicio común u ordinario”* (Bertolino, 1999).

A criterio del autor, esta institución manifiesta un procedimiento simplificado y a continuación explicaremos por qué. En primer lugar, está establecido como un juicio especial; y el artículo 406 rebaja a 5 días el término de apertura a juicio oral, y a 3 días el señalamiento de este.

En segundo lugar, no solo se trata de un acortamiento de los términos, supuesto en el cual pudiéramos estar en presencia de un procedimiento abreviado; sino que existe una audiencia donde oralmente, el acusado es impuesto de los cargos que obran en su contra y de las pruebas que lo incriminan. En dicha audiencia el acusado puede admitir su culpabilidad y relevase las pruebas si estuvieran de acuerdo todos los intervinientes, a tenor de lo establecido en el Artículo 408 del CPPA y se deliberará y dictará sentencia en el propio acto o a lo sumo, en 3 días, bajo los supuestos expresos que la ley define.

La conminación de nulidad a que se somete la sentencia en el precepto antes citado, denota la intención del legislador de imprimir agilidad y sencillez al procedimiento, caracteres estos propios del procedimiento simplificado, además de la ausencia de formalidades innecesarias en su diseño.

El momento procesal en que se abre la posibilidad legal a este procedimiento, llámese correccional o simplificado, lo aleja del simplificado guatemalteco en el que se solicita en el procedimiento intermedio contando con el acuerdo del imputado y su defensor admitiendo su participación en el hecho. No es el caso del procedimiento simplificado chileno donde el fiscal puede solicitarlo apenas conoce de un hecho constitutivo de delito, con las especificidades que la ley procesal chilena prevé.

Al igual que Chile y Guatemala, el CPPA establece en el Artículo 405 que el juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las previstas en el Capítulo I. Para tal disposición, valen los comentarios hechos a los Códigos de los países mencionados en el sentido de la improcedencia de aplicar supletoriamente las normas del juicio común, pero solo al juicio oral. Pues el procedimiento del CPPA sí consta de una fase investigativa (indagatoria) y una intermedia y es posible simplificar el proceso justo al abrirse el debate.

En consonancia con ello, para la simplificación del procedimiento en Argentina rige el principio de inmediación, en tanto el presidente del tribunal está en contacto directo con las partes, recibe las pruebas o la confesión, según sea el caso, de forma personal excluyendo cualquier forma intermedia para ello. Para el principio de contradicción, sucede de forma similar que, en el procedimiento simplificado chileno, al confesar “*circunstanciada y llanamente*” el acusado su culpabilidad, excluye para sí mismo la posibilidad de ser juzgado en un procedimiento contradictorio.

Por cierto, de los términos “*circunstanciada y llanamente*” a que hace referencia el artículo 408, introducen un juicio de valor totalmente subjetivo, erradican el cumplimiento de los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia y supone el riesgo de la confesión falsa. Para este caso no sucede como en Chile en cuanto a la recepción incuestionable de la culpabilidad por parte del imputado, puesto que el propio artículo condiciona a que el juez esté de acuerdo.

En cuanto a la confesión, esta es condición sine qua non para que pueda simplificarse el juicio correccional y, por tanto, compromete el hallazgo de la verdad material como principio de proceso, en tanto el tribunal debe fundar su resolución no en ella, sino en la *verdad* que acuerden los intervinientes en la audiencia.

Ferrajoli, citado por Anitua, critica la verdad acordada, explicando que

...está intrínsecamente unida al método de comprobación de la verdad que implica el juicio público. Sin embargo, han surgido en los últimos años incluso argumentos teóricos contra la forma de entender a la “verdad” desde un punto de vista jurídico garantista, y se han sostenido criterios de “verdad” procesal distintos, ya no en base al sistema de comprobación legal sino como fruto del acuerdo, y que por eso llaman “verdad” consensual. Para los defensores del criterio consensual de verdad, la única ventaja del acuerdo no está en acercarse mejor a la “verdad”, sino en terminar esa búsqueda más rápido (Ferrajoli, citado en Anitua, s.f.).

También se cumplen los principios de oralidad y publicidad con las excepciones establecidas en ley, la continuidad, el derecho a la defensa técnica, en tanto es un proceso común hasta el momento de apertura de la audiencia para los juicios correccionales.

Para el caso de los recursos, el contenido del Artículo 431 es claro al indicar que se rigen por las disposiciones comunes, sin especificar nada para los juicios correccionales, cuestión esta que, a criterio del autor, no es coherente dado que el Artículo 408 exige que las partes estén de acuerdo en omitir la recepción de la prueba. Tocaría al legislador argentino especificar en cuanto a ello.

Dado lo anterior, puede colegirse que Argentina es conservadora aún en cuanto a las formas anticipadas de terminación de los procesos, no regula la suspensión condicional del proceso, ni la conciliación ni la reparación antes del juicio, el criterio de oportunidad para la parte acusadora es limitado; transita por todas las etapas del procedimiento ordinario, no hace mención del supuesto de flagrancia, y limita la simplificación a los juicios correccionales, quitando la posibilidad a la víctima de su pronto resarcimiento.

Lo anterior resta eficacia al sistema de justicia que se toma más tiempo en la resolución de los conflictos penales, también más recursos; lo cual, además, redundaría en la calidad de las resoluciones, y en la insatisfacción de los destinatarios del sistema, tanto para la parte afectada como para la acusada.

3.1.3. Chile

En Chile la presencia de un procedimiento simplificado en su Código Procesal Penal (CPP) se fundamenta en la necesidad de diseñar una vía más rápida y económica para el juzgamiento de determinados delitos, “*pretendiendo reservar los casos de mayor relevancia para el juicio oral. De esta manera, se procuró acortar los procedimientos, ahorrándose los costos y las demoras en los casos en que no pareciera necesaria la realización de un juicio oral*” (González y Mardones, 2007, p. 9).

Esta nueva modalidad de procedimiento implica un ahorro de recursos materiales, humanos y de tiempo para el sistema judicial; igualmente para la víctima puesto que el resarcimiento de su daño en el menor tiempo posible, debe ser su interés fundamental en el proceso. Y, por último, el imputado permanece menos tiempo en el proceso, lo que eventualmente pudiera implicar menos tiempo sometido a cualquier medida cautelar; como resultado de la negociación obtiene menor tiempo de condena y reduce los gastos legales en su defensa.

Sin embargo, el autor chileno Del Río, citado por Montañez, aduciendo como argumento en contra de lo anterior refiere que en las negociaciones:

Se ejerce una desproporcionada coacción sobre el procesado (así sea psicológica al mejor estilo de Feuerbach), pues entiende que la libertad que se le brinda es tan reducida que el principio de inocencia se ve pisoteado cuando él es sometido a presiones constantes, por ejemplo, a través de mecanismos como la indebida inflación de los cargos, para presionarlo a que se autoincrimine (Montañez, 2013, p. 73).

El CPP de Chile regula en su *Libro Cuarto. Procedimientos especiales y ejecución*, Título Cuarto, el procedimiento simplificado.⁹ Los simples delitos a que se refiere el Artículo 388 son aquellos para los cuales el ministerio público

⁹ Artículo 388.- *El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título. El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado (...)* (CPP de Chile, 2004)

solicite la imposición de una pena que no exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, es decir hasta 541 días. Para los casos en que el Código no indique cómo proceder en el simplificado, se regirá por el procedimiento ordinario actuando este de forma supletoria.¹⁰

El procedimiento simplificado no ocurre de forma lineal, sino que pueden darse algunas variantes que la ley prevé. Si se trata de un simple delito cuya persecución penal se realiza por procedimiento ordinario, pero en la que el fiscal decide solicitar una pena concreta que hace legal la aplicación del procedimiento simplificado, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en el Artículo 390 del CPP de Chile¹¹. De la verificación de estos aspectos pudieran producirse dos variantes: el archivo provisional de la denuncia o la facultad discrecional de no iniciar la investigación, conforme a lo regulado en los Artículos 167 y 168, respectivamente.

Si el Ministerio Público decide renunciar a hacer uso del criterio de oportunidad, puede requerir para dar inicio al procedimiento simplificado siempre que solicite para el imputado una pena que no fuera superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. En tal caso la adopción del procedimiento simplificado es obligatoria porque el inciso 2º del ya citado artículo 388 CPP lo dispone expresamente. En relación a esto, es más factible el empleo de la expresión *“es el único procedente en vez de obligatoria pues como indican González y Mardones ‘pareciera que el juez de garantía está obligado a aceptar el procedimiento simplificado, en atención a la forma imperativa de la redacción del artículo 388”* (González y Mardones, 2007, p. 68).

¹⁰ Artículo 389.- *El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza* (CPP de Chile, 2004).

¹¹ Artículo 390.- *Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170.* (CPP de Chile, 2004).

En consonancia con lo anterior Horvitz y López apuntan que es inconstitucional que el juez de garantía tenga que aceptar incuestionablemente el contenido del requerimiento descrito en el Artículo 391¹² lo que resulta especialmente grave, el supuesto de que el imputado acepte su culpabilidad en conformidad con la letra del artículo 395 CPP¹³.

En resumen, en los procedimientos abreviado y monitorio el juez puede oponerse a su aplicación si entiende que los antecedentes son insuficientes para poder juzgar o si la pena solicitada no es pertinente; al contrario del procedimiento simplificado ya que cuando único se menciona de la insuficiencia de los antecedentes es en el artículo 390 del CPP, que se refiere a la posibilidad del fiscal de aplicar el principio de oportunidad.

Puede suceder que el ministerio público acuse y solicite para el imputado una pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados e interese el empleo del procedimiento abreviado, en la misma acusación o en la audiencia de preparación del juicio oral. En esta variante, el uso del procedimiento abreviado anularía el uso del simplificado, ya que el ministerio público solicita una pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados y no la de grado mínimo, requisito claramente dispuesto en el artículo 388.

¹² Artículo 391.- *Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:*

- a) *La individualización del imputado;*
- b) *Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;*
- c) *La cita de la disposición legal infringida;*
- d) *La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y*
- e) *La individualización y firma del requirente. (CPP de Chile, 2004).*

¹³ Artículo 395.- *Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.*

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. (CPP de Chile, 2004).

Otra de las variantes a la aplicación del procedimiento simplificado es para el supuesto específico de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, en el cual, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, proponiendo además el monto de la multa que considera que debe imponerse al imputado. El CPP determina para este supuesto el denominado Procedimiento Monitorio¹⁴ que también acelera la tramitación y evita el juicio oral basado en la admisión de las imputaciones fiscales por parte del indiciado.

Para el caso de flagrancia en la comisión de una falta o un simple delito de aquéllos para los que procede el procedimiento simplificado, el fiscal podrá

¹⁴ Artículo 392. *Procedimiento monitorio. - Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.*

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;*
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y*
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.*

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo, fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal. (CPP de Chile, 2004).

disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, “*para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto para el procedimiento simplificado*” (González y Mardones, 2007, pp. 65 y 66). Con este supuesto se abrevia el procedimiento simplificado. Horvitz y López sintetizan los supuestos expresos de aplicación del procedimiento simplificado de la siguiente forma:

- a) se trata de un simple delito cuya persecución penal se realiza por la vía ordinaria, pero en la que el ministerio público decide solicitar una pena concreta que hace procedente y aplicable el procedimiento especial simplificado;
- b) se trata de una falta, o
- c) se trata de una falta o un simple delito sorprendidos *infraganti*, en este último caso, el fiscal decide requerir una pena que posibilite la aplicación del procedimiento simplificado (Horvitz y López, 2004).

Los trámites posteriores al requerimiento se encuentran estipulados a partir del Artículo 393¹⁵ del CPP y consisten en que una vez recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio. El propio artículo establece los términos para ello, así como para la citación del imputado. Es interesante la letra de este artículo cuando refiere que las partes comparecerán a la audiencia con todos sus medios de prueba y si

¹⁵ Artículo 393.- *Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.*

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia. (CPP de Chile, 2004).

alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos, tienen la posibilidad de solicitarlo. Lo anterior indica la materialización de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, y concentración.

El primero toma lugar en el propio hecho de la existencia de las audiencias donde, además, las partes pueden presenciar la adopción de decisiones relativas a ellas, escuchar a la otra parte, expresarse y ser escuchadas; y lo mismo para los testigos y peritos que asistan por solicitud del tribunal a instancia de las partes.

El CPP de Chile reconoce el principio de inmediación para las formas de terminación anticipada de suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el Artículo 266¹⁶ que se refiere a la audiencia de preparación del juicio oral para estas formas. Si se tiene en cuenta que la inmediación se materializa en cualquier momento en que se encuentren ambos contendientes ante un tercero imparcial que presenciara el acto y adoptará una decisión en dependencia del momento procesal de que se trate, en este caso del aporte de los medios de prueba, indudablemente, en el caso del procedimiento simplificado también está presente la inmediación.

Respecto a la contradicción, es de los principios que entendemos que no se cumplen en este procedimiento puesto que, en su carácter excepcional, el acusado admite su responsabilidad en el hecho imputado y con esto, renuncia a su derecho a ser juzgado en un procedimiento contradictorio, asumiendo en consecuencia la imposición de una condena.

El principio de concentración, a veces reconocido expresamente como tal y otras como garantía constitucional, implica el derecho de todo procesado a que se le administre justicia de manera pronta y expedita. En el caso del CPP chileno lo expresa en su Artículo 395¹⁷ titulado Resolución Inmediata, párrafo

¹⁶ Artículo 266.- *La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitira la presentación de escritos.* (CPP de Chile, 2004).

¹⁷ Artículo 395, párrafo 2º: *Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictara sentencia inmediatamente (...)*(CPP de Chile, 2004).

segundo. También en el Artículo 396¹⁸ en cuyo texto íntegro se aprecia la celeridad, el corto término entre una diligencia y otra y la importancia concedida a la validez de las diligencias ya realizadas, aun y cuando el imputado haya optado por la realización del juicio.

El Derecho a la defensa es un principio del proceso penal reconocido también como derecho fundamental en la mayoría de las constituciones modernas y uno de sus aspectos es el derecho a la defensa técnica. El CPP de Chile lo regula en su artículo 8¹⁹. Para el caso del procedimiento simplificado chileno, el derecho a la defensa se materializa en la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que la defensa podrá ejercer los derechos que le otorga la ley. Otro de las aristas que presenta el principio en cuestión es el derecho que le asiste al acusado de que se le informe a la mayor brevedad posible el contenido de la acusación, el cual puede estar incluido y perfectamente descrito en el requerimiento.

¹⁸ Artículo 396.- *Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere.*

En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito. (CPP de Chile, 2004).

¹⁹ Artículo 8. *Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.*

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código. (CPP de Chile, 2004).

Sobre el principio de imparcialidad Horvitz y López (2004) sostienen que *“al entregarse el juzgamiento de los delitos al mismo juez que tuvo a su cargo el control de la investigación se plantean serios cuestionamientos en su contra desde la perspectiva del principio de imparcialidad del tribunal”* (p. 460); asunto que no profundizaremos por no ser objeto del presente trabajo.

A tenor del ya citado artículo 395 del CPP el tribunal preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si solicita la realización del juicio. Si el imputado admite su responsabilidad el tribunal dictará sentencia inmediatamente, concluyendo así el proceso. En este caso nos encontramos en la disyuntiva de soslayar el derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia, que informan al sistema acusatorio, en contraposición al derecho de recibir un fallo rápido y eficaz, que también asiste a todo imputado.

En cuanto a los recursos, en el procedimiento penal chileno la apelación procede sólo contra las resoluciones dictadas por los jueces de garantía y solamente en los casos previstos en el Artículo 370²⁰ del CPP. No obstante, el Artículo 399²¹ exceptúa expresamente de esta regla y declara improcedente el recurso contra la sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento simplificado.

Otro de los aspectos criticables a la regulación del procedimiento simplificado en el CPP es el hecho de que el artículo 391, cuando establece los requisitos que debe contener el requerimiento para dar inicio a dicho procedimiento, no menciona a los medios de prueba a aportar por el Ministerio Público, ni la lista de los testigos, ni el asunto sobre el que depondrán, estableciendo como

²⁰ Artículo 370.- Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

²¹ Artículo 399.- Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

requisito solo la exposición de los elementos en que se basa la imputación. Teniendo en cuenta que el procedimiento en cuestión no reúne las formalidades de un procedimiento ordinario, resulta improcedente la aplicación supletoria absoluta del artículo 259²² del CPP.

Respecto a los derechos de la víctima en las formas de terminación anticipada, el CPP de Chile se los reconoce en el Artículo 78 inciso d) para el caso de escucharla antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa como parte de las actividades que los fiscales están obligados a realizar a favor de ésta. Asimismo, en el Artículo 109 inciso d) para el supuesto de ser oída, si lo solicita, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada. Y por último, en el Artículo 238 inciso e), para cuando proceda la suspensión condicional del proceso, a recibir una suma a título de

²² Artículo 259.- La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- La participación que se atribuyere al acusado;
- La expresión de los preceptos legales aplicables;
- El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- La pena cuya aplicación se solicitare, y
- En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

indemnización de perjuicios. Cuestión esta que ni siquiera es obligatoria pues es facultad del juez disponerlo o no, según lo establece el propio artículo.

Sin embargo, para el procedimiento simplificado el CPP es casi omiso en cuanto a conceder derechos a la víctima en la audiencia. En lo relativo al Artículo 393 que indica que una vez recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, suponiéndose que entre estos se encuentra la víctima, a tenor de lo establecido en el Artículo 12²³ del propio cuerpo legal. Sin embargo, no estipula qué derechos le asisten en la audiencia, si a conocer con antelación a esta la decisión del fiscal, si puede intervenir durante la misma, y si se le solicita su criterio acerca de la sanción a imponer al encausado, como es el caso de otras leyes procesales, por ejemplo, la guatemalteca.

Horvitz y López (2004) son del criterio de que en el caso del requerimiento a que se refiere el citado Artículo 391, éste puede ser presentado por el fiscal siempre que en él se acredite la voluntad de la víctima para iniciar la persecución penal en el caso de delitos de acción penal pública cuya persecución se condiciona a la manifestación de voluntad de la víctima, por lo que basta con la denuncia de esta o de las personas habilitadas por la ley. Sin embargo, esto no se encuentra dentro de los requisitos del Artículo antes citado (Horvitz y López, 2004).

Otra de las facultades que le asisten a la víctima o el querellante para dichos autores consiste en que

...podrían efectuar un relevante "control positivo" del requerimiento. En efecto, si la pena requerida en concreto por el fiscal se basa en hechos o circunstancias que no guardan correspondencia con los antecedentes de

²³ Artículo 12.- Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

la investigación o reconocen interpretaciones jurídicas sin asidero alguno en la ley, la jurisprudencia o la doctrina, el querellante o la víctima siempre pueden reclamar ante las autoridades correspondientes por las vías que franquea la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Horvitz y López, 2004, p. 481).

3.1.4. El Salvador

El Decreto 733, que dispone el Código Procesal Penal de la República de El Salvador en su Considerando tercero expone uno de los motivos de tal Decreto que consiste en establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera más eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado, entre otros.

En tal sentido, el Código establece en su *Libro Tercero, Título I, Artículo 417*²⁴ el Procedimiento Abreviado con un amplio margen de tiempo para proponer su aplicación, para los casos en que el fiscal solicite un régimen de penas determinado en el propio Código²⁵, ya acordado entre él, el abogado, y el

²⁴ Art. 417.- Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren los presupuestos siguientes:

- 1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente capítulo, según el delito atribuido.
- 2) Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento.
- 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.
- 4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querrela.

²⁵ El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

- a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.
- b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.

imputado. También debe concurrir el supuesto de que el imputado confiese el hecho que se le tribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, lo cual debe constar acreditado; y el consentimiento de la víctima o, en su caso, su abogado, aunque el juez puede igualmente aplicar el procedimiento abreviado si estos se negaren.

Cuando se solicite la aplicación de tal procedimiento, en la propia vista pública se dará lectura a los hechos atribuidos, el fiscal analizará brevemente los mismos y solicitará la aplicación de uno de los mencionados regímenes de pena, ya acordado, y ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento. Posteriormente, el defensor ratifica y acredita su conformidad con el procedimiento. No obstante, el juez preguntará al imputado si también lo consiente²⁶.

-
- c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

²⁶ Artículo 418.- Cuando se solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación, ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento.

Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus consecuencias; de igual manera el juez que preside preguntará al imputado si consiente la aplicación de dicho procedimiento.

Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si estos lo estiman conveniente.

Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba. La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del procedimiento abreviado.

Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos.

El juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública.

En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal.

A continuación, se practicarán las pruebas en el orden establecido en ley y el tribunal pasará a deliberar y comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública. Para este caso sucede lo mismo que con los procedimientos abreviado de Chile y Guatemala: en lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común. Lo que sucede en El Salvador para este procedimiento en concreto es que el mismo sí consta de fases que aquellos no, tal es el caso de la incorporación y práctica de las pruebas en la vista oral y pública. En realidad, más que abreviar el procedimiento, en este caso se simplifica, pues existe una audiencia donde sí se practican pruebas y estas no se relevan con la confesión, como en los otros casos, además de que se dicta sentencia en el propio acto, tal y como establece el citado Artículo 418.

En el Título III del propio Libro, el Código Procesal Penal de El Salvador (CPPS) establece los supuestos expresos de aplicación de un procedimiento que denomina por Faltas donde el fiscal es el encargado de ejercitar la acción penal por medio de requerimiento, en los casos que prevé el Artículo 430²⁷, que

El juez o tribunal decidirá si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable.

En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común.

²⁷ Artículo 430.- Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública para la persecución de las faltas.

El fiscal promoverá la acción penal por medio de requerimiento, cuando sea informado de la captura de una persona por un hecho que sea típico de una falta; o cuando la víctima de un hecho punible presente denuncia ante el juez de paz, en la fiscalía o la policía. La policía deberá informar al fiscal por cualquier medio sobre la detención de una persona por falta en el término de dos horas. El juez de paz que reciba una denuncia por falta la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

En los casos del inciso anterior se ordenarán por el fiscal los actos urgentes de comprobación que sean necesarios. La ejecución de las órdenes que expida el fiscal para la realización de los actos urgentes, corresponderá cumplirlas a los miembros de la Policía Nacional Civil.

El imputado detenido en flagrancia en el momento de cometer una falta, será puesto a la orden del juez de paz competente junto con el requerimiento fiscal dentro del término de veinticuatro horas. El Juez después de hacerle saber el hecho atribuido y los derechos que le corresponden, lo pondrá inmediatamente en libertad, previo al nombramiento de defensor y recibéndole al imputado (una) caución jurada de su presentación para la audiencia de juicio, so pena de ser ordenada posteriormente su

tal como sucede en el CPPA, esta institución manifiesta un procedimiento simplificado.

De la lectura del Artículo 431²⁸ se presume que el requerimiento a presentar por el fiscal es escrito, tal y como en los procedimientos de Chile y Argentina. El propio Artículo estipula el contenido del requerimiento, a diferencia del CPPG y del CPPA para el caso del juicio correccional. Al igual que el requerimiento en el procedimiento chileno, el del procedimiento salvadoreño no incluye el acuerdo del imputado ni la lista de testigos con los puntos sobre los que van a deponer, a pesar de sí estipular los medios de prueba.

Para el caso que no sea de flagrancia el CPPS no menciona la confesión del imputado, lo que prevé es una audiencia de conciliación en la que ha de procurarse que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo que se documentará en acta y la propia Ley establece un plazo de menos de seis meses para su cumplimiento. De no lograrse los acuerdos conciliatorios se realizará una audiencia de juicio con la comparecencia de todas las partes que

detención. Si el imputado no se encuentra detenido el requerimiento fiscal será presentado ante el juez de paz competente dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia o el informe del juez cuando éste haya recibido la misma; en este caso, el juez citará al imputado dentro de veinticuatro horas de recibido el requerimiento, para intimarle los hechos, decidir sobre el nombramiento de defensor y recibir caución jurada para su presentación a la audiencia de juicio.

²⁸ Art. 431.- El requerimiento para el procedimiento por falta deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

- a) La identificación del imputado, con detalle de sus generales, así como su domicilio y residencia o lugar donde puede ser encontrado.
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido.
- c) La calificación legal del hecho que se imputa.
- d) Los medios de prueba que se ofrecen para demostrar los hechos; debiéndose anexar los informes periciales practicados como actos urgentes; así como los documentos y objetos incautados.
- e) Las generales de la víctima, su domicilio y residencia.
- f) La petición de incoar la acción civil, la cuantía de los daños y perjuicios solicitada y la prueba que se pretende incorporar.

han de aportar las pruebas con las que intenten hacer valer sus respectivas alegaciones²⁹.

Para el supuesto en que se dé el juicio, se da lectura a los hechos atribuidos al acusado, se le da la palabra a ambas partes para que hagan sus alegaciones respectivas. Posteriormente declarará el acusado y se realizará la práctica de las pruebas a tenor de lo establecido para el juicio común³⁰.

²⁹ Artículo 432.- Presentado el requerimiento, el juez convocará dentro de setenta y dos horas a todas las partes, para una audiencia de conciliación en la que se procurará que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo.

Cuando la víctima y el imputado lleguen a un convenio, éste se documentará en acta, haciendo constar los compromisos que hayan adquirido, los cuales autorizará u homologará el juez. Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de seis meses. Transcurrido el plazo acordado se declarará extinguida la acción penal si la víctima o el imputado no han presentado objeciones a su cumplimiento.

De no lograrse acuerdos conciliatorios o de no respetarse las condiciones pactadas, el juez convocará a todas las partes para que concurran a la audiencia de juicio, previniéndoles que lo hagan con las pruebas de cargo y descargo. Dicha audiencia se celebrará dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria del juicio.

La audiencia de juicio sólo podrá ser aplazada por una vez, por la incomparecencia de las partes. Si a la segunda convocatoria no comparece el fiscal, el juez dictará sobreseimiento definitivo, el cual será apelable. Si quien no se presenta es el imputado, se le declarará rebelde, ordenándose su detención para hacerlo comparecer.

Si la inasistencia es del defensor, el mismo será reemplazado con urgencia por un defensor público a quien se dará un tiempo prudencial para que se informe de los hechos. La inasistencia del fiscal o defensor, tendrá como consecuencia la aplicación del régimen disciplinario dispuesto por este Código.

³⁰ Artículo 433.- El juez, verificada la presencia de las partes, declarará abierta la audiencia, y ordenará que se dé lectura a los hechos atribuidos. Seguidamente dará la palabra a la fiscalía para que de manera sucinta explique su requerimiento y luego escuchará la orientación de la defensa y el ofrecimiento de la prueba que presente, cuya admisión será calificada por el juez.

Informado el imputado de sus derechos, se le recibirá su declaración cuando éste decida rendirla, y será interrogado por el fiscal y el defensor en los términos autorizados por este Código. A continuación, se recibirá la prueba pericial y testimonial ofrecida por las partes, siguiéndose las reglas previstas para los interrogatorios.

La prueba documental o los objetos serán leídos o exhibidos. Son aplicables a estas pruebas las reglas de estipulación que rigen para el procedimiento común, las cuales también se aplicarán a la prueba pericial, cuando así lo convengan las partes.

El Artículo 434³¹ del CPPS es el que se refiere a la confesión y sus efectos, cosa que se supone que suceda al momento de su declaración en el juicio descrito en el Artículo 433, que es donde debió haberse colocado por una cuestión de sistemática. El caso es que, como sucede en Chile y Argentina, en El Salvador la confesión releva la práctica de las pruebas, circunstancia en la que nuevamente entran en conflicto el derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia con el objetivo del CPPS de una administración de justicia más rápida y efectiva. El CPPA es omiso en cuanto a la confesión.

Finalizada la recepción de prueba, el juez concederá la palabra por una sola vez al fiscal y al defensor para que expresen sus conclusiones finales y sus pretensiones; el tiempo de dichos alegatos será fijado prudencialmente por el juez.

Concluidos los alegatos, el juez declarará cerrada la audiencia y se retirará a deliberar, anunciando la hora en que dará a conocer su decisión, convocando a las partes verbalmente para que asistan.

A la hora indicada y con quienes estuvieren presentes, el juez dará a conocer de manera sucinta los fundamentos de su decisión. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, se entregará copia de la sentencia a quienes comparezcan, quedando desde ese momento notificados.

Los requisitos de la sentencia serán los mismos que se exigen en el juicio común, adecuados a la sencillez del procedimiento.

En la sentencia condenatoria el juez podrá otorgar el perdón judicial en los términos a que se refiere el Código Penal, debiéndose remitir certificación de ello a la Dirección General de Centros Penales.

Notificada la sentencia, dentro de tres días hábiles, el fiscal o el defensor podrán interponer recurso de apelación, expresando los motivos de hecho y de derecho que sustentan su inconformidad; de la interposición del recurso, se emplazará a la parte contraria para que lo conteste dentro de los tres días posteriores a su notificación, concluido ese término, inmediatamente se elevará la causa ante el juez de instrucción competente.

El juez de instrucción resolverá dentro de los cinco días hábiles de recibida la causa, y confirmará o revocará la decisión venida en alzada; en caso que revoque, pronunciará la sentencia que corresponda en derecho la cual será irrecurrible.

La apelación limitará la competencia del juez de instrucción únicamente a los agravios deducidos por el apelante. Cuando la sentencia haya sido recurrida a favor del imputado, la resolución no será modificada en su perjuicio.

La causa será devuelta al juez de paz dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia para que le dé cumplimiento a la misma en lo que corresponda.

³¹ Artículo 434.- Si el imputado confiesa y no son necesarias otras diligencias, el juez de paz dictará la resolución que corresponda.

Acerca de la forma en que el juez acepta el contenido del requerimiento, en el CPPS se sobreentiende que es incuestionable, tal y como funciona para Chile y Guatemala en su juicio por faltas; y contrario a lo que se estipula en Argentina donde el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor tienen que estar de acuerdo.

En cuanto a los principios, el procedimiento por faltas diseñado en el CPPS, se trata de un procedimiento con términos procesales muy cortos e investido de gran celeridad. Obsérvese que el término con que cuenta la policía para informar al fiscal sobre la detención de una persona por falta es de dos horas y que el juez de paz que reciba una denuncia de tales caracteres la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

El procedimiento está informado por el principio de concentración pues cuando el sujeto es detenido en flagrancia es puesto a la orden del juez de paz competente junto con el requerimiento fiscal dentro del término de veinticuatro horas y, en un único acto, el juez lo instruye del hecho atribuido, de los derechos que le corresponden, lo hace nombrar defensor, le recibe la caución jurada de su presentación para la audiencia de juicio y lo pone inmediatamente en libertad.

El principio de oralidad toma cuerpo en la propia existencia de una audiencia de conciliación y un juicio donde el CPPS expresamente ordena que se dé la palabra a las partes, como mismo sucede en el juicio, de ocurrir éste. Y para la Publicidad el CPPS establece en el Artículo 13³² una regla general al respecto, para lo cual las disposiciones que regulan el juicio por faltas, no establecen excepciones.

La inmediación se cumple para ambas modalidades del juicio por faltas: tanto en la audiencia de conciliación, como en el juicio, confiese o no el encartado, donde los jueces permanecerán de forma ininterrumpida recibiendo directamente las alegaciones, hechos, fundamentos e impresiones que luego plasmarán en la sentencia que resuelva el proceso.

³² Artículo 13.- Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en este Código.

El derecho a la defensa está reconocido directamente en el CPPS en el Artículo 10³³ y en el juicio por faltas se garantiza su cumplimiento desde que se pone el acusado a disposición del juez en los casos de flagrancia y, posteriormente, la reconoce de forma indirecta al referirse a la incomparecencia del defensor en la audiencia convocatoria de juicio, y en el juicio propiamente dicho. Lo mismo sucede en Chile, Guatemala y Argentina.

El CPPS reconoce el principio de imparcialidad judicial en su Artículo 4³⁴. En las normas que regulan el procedimiento por faltas se establece la figura del juez de paz desde el principio del mismo. Sin embargo, en la audiencia de conciliación y convocatoria de juicio, y en este propiamente, se menciona una autoridad jurisdiccional con el calificativo puro de juez, lo que hace suponer que se trata de una autoridad distinta al juez de paz, máxime si el apartado último del Artículo 433 dispone que la causa será devuelta a este dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia para que le dé cumplimiento a la misma en lo que corresponda. Por tanto, se cumple el principio en cuestión a diferencia del CPP de Chile.

³³ Artículo 10.- Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento.

El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.

³⁴ Artículo 4.- Los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán independientes e imparciales.

Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa.

Los jueces cuando tomen decisiones deberán fundamentar las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo.

Por ningún motivo los funcionarios o autoridades del Estado podrán avocarse el conocimiento de causas pendientes o fenecidas, ni interferir en el desarrollo de los procesos.

En caso de interferencia en el ejercicio de la función judicial, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado además a la Fiscalía General de la República, al Consejo Nacional de la Judicatura.

En cuanto al papel de la víctima en el juicio por faltas salvadoreño, ésta se tiene en cuenta desde el momento de presentación del requerimiento respecto a lo cual la ley procesal exige que se consignen sus generales y la petición de incoar la acción civil, la cuantía de los daños y perjuicios solicitada y la prueba que se pretende incorporar. Además, tiene un papel protagónico en la audiencia de conciliación en la que forma parte del acuerdo. Sin embargo, tal como sucede en Chile, y a diferencia de Guatemala, no estipula qué derechos le asisten en la audiencia, si puede intervenir durante la misma, y si se le solicita su criterio acerca de la sanción a imponer al encausado.

Desde que se notifica la resolución judicial, las partes cuentan con un término de tres días hábiles para interponer recurso de apelación y la parte contraria, una vez que se le da traslado del recurso cuenta con el mismo término para contestarlo e inmediatamente se elevará la causa ante el juez de instrucción competente, que lo resolverá en cinco días hábiles. Si revoca la decisión adoptada en primera instancia dictará nueva sentencia que será irrecurrible y está sometido a la prohibición expresa de empeorar con su resolución la situación del imputado (principio de la *non reformatio in pejus*), principio no contemplado en las leyes procesales analizadas hasta el momento.

3.1.5. Ecuador

De acuerdo a Vaca la parte considerativa de la ley reformativa de marzo del 2010, parte del supuesto de que, el artículo 169 de la Constitución declara que *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso”* (Vaca, 2016).

Como forma de simplificación de los procesos penales, el Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador (CPPE) regula en el *Libro Cuarto, Título V. Los Procedimientos Especiales, Capítulo I, Artículo 369*, el procedimiento abreviado que puede proponerse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio para los supuestos de aplicación

expresados en el propio artículo³⁵. El CPPE introduce un elemento novedoso en la regulación de dicho procedimiento que consiste en aplicarlo también a la tentativa.

En cuanto a los trámites, el cuerpo legal en cuestión introduce otro elemento novedoso que es la posibilidad de que el procesado también presente el requerimiento a proceso abreviado, que, por cierto, también es por escrito, tal y como establece el Artículo 370³⁶. De la lectura de este artículo se puede deducir la marcada intención del sistema de resolver los conflictos penales que reúnan los requisitos para ello, por la vía abreviada ya que da la posibilidad al fiscal de insistir si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, y de enviar ésta directamente al tribunal de garantías penales.

³⁵ Artículo 369.- Admisibilidad. Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;

2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,

3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

³⁶ Artículo 370.- Trámite. El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

Del hecho que la ley procesal ecuatoriana dé la posibilidad al juez de rechazar o acoger la petición contenida en el requerimiento, se sobreentiende que tal contenido no es incuestionable. Al igual que en los otros ordenamientos analizados hasta el momento, si el juez aprueba la aplicación del procedimiento abreviado, al resolverlo no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal en su requerimiento.

A continuación, en el propio CPPE aparece regulado el procedimiento simplificado en el Artículo innumerado primero³⁷ después del 370. Las razones de su inclusión en el citado cuerpo legal radican en que es un mecanismo mediante el cual se pueden conocer y solucionar delitos de menor envergadura

³⁷ Art. ...- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado.

Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

en el menor tiempo posible y, con ello, despresurizar el sistema de justicia penal.

Como supuestos expresos de aplicación encontramos que puede el fiscal presentar la solicitud al juez de garantías en cualquier momento antes de la audiencia preparatoria del juicio, entendiéndose fase intermedia, para cuando se trata de delitos cuyo marco sancionador no exceda los cinco años de privación de libertad, y el perjudicado no sea el interés estatal, aspecto este que pudiera precisarse mejor a fin de ganar en legalidad pero que puede incluir delitos contra la seguridad del estado, contra la administración pública, y la fe pública.

La audiencia donde se resuelve es oral y pública al igual que en Argentina, Chile, El Salvador y Guatemala. El CPPE no es específico en cuanto a la escritura u oralidad de la solicitud como en los casos anteriores, solo refiere que es de forma expresa. Tampoco la ley adjetiva ecuatoriana especifica el contenido de la solicitud del fiscal: si debe acreditarse el acuerdo del imputado y su defensor sobre la adhesión al procedimiento, la calificación legal del hecho, las pruebas que la sustentan y la confesión del encartado de su participación en el mismo.

En la audiencia se impone al procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado, el fiscal formula la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido y se supone que la defensa pueda hacer sus alegaciones puesto que el precepto legal dispone que se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario, en este caso el Artículo 286³⁸. Sobre el hecho de imponer al acusado sobre las consecuencias del procedimiento, Palacios indica que son: evitar el trámite común u ordinario, es decir, la realización de la etapa de juicio, con la práctica inmediata y sin demora de la audiencia de juzgamiento (Palacios, 2010, p. 83).

³⁸ Artículo 286.- Exposición de los sujetos procesales. A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.

El CPPE es omiso en cuanto al término otorgado al juez para dictar sentencia, consideramos que debería hacerlo y determinar un término corto, habida cuenta que se trata de un mecanismo de simplificación de la justicia. Al respecto plantea Palacios que

...en este procedimiento, el Juez de Garantías Penales cumple un papel primordial, pues a él le corresponde efectuar el análisis correspondiente de las condiciones requeridas, para resolver si consiente o no, si acepta o no la solicitud de aplicación del proceso simplificado. La ley procesal no determina el plazo que tiene el Juez para emitir su resolución, pero al ser los plazos breves en materia procesal penal, entendemos que la decisión debe ser inmediata y sin dilación alguna, ya sea que lo acepte o niegue (Palacios, 2010, p. 80).

De las normas que regulan el procedimiento simplificado en el CPPE se evidencia el cumplimiento de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, derecho a la defensa técnica. En este caso, a diferencia de Chile, Argentina y El Salvador, a criterio de este autor, se cumple el principio de libre valoración de la prueba, pues la ley adjetiva ecuatoriana es meridianamente clara ordenando su práctica en la audiencia y omite la confesión del acusado y con ello la negociación. Caso en el cual el juez juega un papel más predominante que en los otros procedimientos simplificados analizados e impera el principio de legalidad que obliga al fiscal a impulsar el proceso con el ejercicio la acción penal.

De acuerdo a Palacios, de la disposición legal que reza que al establecer la aplicación de las normas de la audiencia del juicio común al juicio simplificado, el CPPE está reconociendo casi de forma directa, la presencia del principio de contradicción en virtud del cual las partes contraponen sus alegaciones y argumentos. De la defensa no interponer las alegaciones previstas en el artículo innumerado agregado al artículo 226 del CPPE, o el juez no aceptarlas, se declara válido el proceso y puede dictar sentencia que, de ser condenatoria, no puede ser superior a la solicitada por el fiscal, tal como sucede en los procedimientos simplificados de las otras leyes procesales analizadas.

El CPPE es completamente omiso en cuanto a la participación de la víctima en el proceso. Similar a como sucede en Chile y El Salvador, y a diferencia de Guatemala, no establece expresamente si se le cita a la audiencia, qué derechos le asisten en esta, si puede intervenir durante la misma, y si se le solicita su criterio acerca de la sanción a imponer al encausado.

En lo referente a los recursos, la sentencia dictada en procedimiento simplificado es recurrible en apelación por cualquiera de las partes y el fiscal no está obligado a ceñirse a la pena previamente solicitada. También es recurrible el auto denegando la admisión del procedimiento simplificado y la declaración de nulidad de las actuaciones.

3.1.6. Francia

El Código Procesal Penal de Francia (CPPF) en el *Libro II. Del Enjuiciamiento, Título II, Capítulo Primero* titulado *del Tribunal Correctionnel*, estipula en su Artículo 495³⁹ el procedimiento simplificado cuyos supuestos expresos de aplicación son los delitos previstos por el código de circulación, las infracciones conexas previstas por dicho código y los delitos en ocasión del transporte terrestre, lo que se conoce en otras legislaciones como actividades que generan riesgo.

De los códigos analizados hasta el momento el CPPF es el único que establece excepciones a la aplicación del procedimiento simplificado fundamentadas: en la edad del sujeto; en si la víctima hubiera formulado, en el curso de la

³⁹ Artículo 495: Podrán ser tramitados a través del procedimiento simplificado regulado en la presente sección los delitos previstos por el código de circulación, las infracciones conexas previstas por dicho código y los delitos en materia de reglamentaciones relativas a los transportes terrestres. Este procedimiento no será aplicable: 1º si el acusado tuviera menos de dieciocho años en el momento de la infracción; 2º si la víctima hubiera formulado, en el curso de la investigación, una petición de daños y perjuicios o de restitución, o hubiera hecho citar directamente al procesado antes de que haya sido dado el auto previsto en el artículo 495-1; 3º si el delito previsto por el código de circulación ha sido cometido al mismo tiempo que una infracción o que un delito de homicidio involuntario o de atentado involuntario contra la integridad de la persona. El fiscal no podrá recurrir al procedimiento simplificado más que cuando resulte de la investigación policial que los hechos reprochados al procesado han sido establecidos y que las informaciones relativas a la personalidad de éste, y especialmente sus cargas y recursos, son suficientes para permitir la determinación de la pena.

investigación, una petición de daños y perjuicios o de restitución; y en si la víctima hubiera hecho citar directamente al procesado antes de que haya sido dictado el auto previsto en el artículo 495-1.

Del texto del propio Artículo 495 es evidente que, al igual que sucede en Chile, en el procedimiento simplificado francés se le otorgan al fiscal facultades de juzgador puesto que es él quien tiene que valorar si de la investigación policial ya los hechos reprochados al procesado y las informaciones relativas a la personalidad de éste, y especialmente sus cargas y recursos ya han sido establecidos y son suficientes para permitir la determinación de la pena.

En Argentina, El Salvador, Guatemala, Ecuador y Chile en algunos supuestos, hay previstas audiencias que, con sus particularidades, los jueces resuelven sobre la adopción del procedimiento en cuestión; a diferencia de Francia donde es el fiscal quien decide si lo adopta, de acuerdo a unos requisitos imbuidos de subjetividad, y al juez solo lo comunica, quedando claras sus amplias facultades discrecionales en este caso del Artículo 495.1⁴⁰. Esta comunicación se realiza mediante un auto que, del análisis de este precepto legal, no puede determinarse si es fundado, solo puede suponerse a través del párrafo último del Artículo 495.

Al leer el Artículo 495.1 se hace la idea de que cuando dispone “*el presidente resuelve*”, el CPPF se refiere al procedimiento simplificado, sin embargo, en realidad se refiere a la puesta en libertad o la condena a una multa, o a una o varias de las penas complementarias incurridas ya que el procedimiento simplificado fue adoptado por el fiscal. Ello no sucede en ninguna de las leyes procesales vistas hasta el momento y es muy interesante la expresión *sin debate previo*.

⁴⁰ El fiscal habiendo optado por el procedimiento simplificado comunica al presidente del tribunal los autos de la persecución y sus conclusiones. El presidente resuelve sin debate previo por medio de un auto que comporta la puesta en libertad o la condena a una multa, así como, llegado el caso, a una o varias de las penas complementarias incurridas, estas penas podrán ser pronunciadas a título de pena principal. Si estimara que un debate contradictorio sería útil o que debiera dictarse una pena de prisión, el juez devolverá los autos al fiscal.

Al igual que el código procesal de Ecuador, y a diferencia del chileno, en el francés no se determina el contenido del auto del fiscal, se puede sobreentender que incluye aspectos tales como la identificación del autor, la descripción de los hechos, su calificación legal, el precepto infringido, la pena solicitada, los daños causados, la fundamentación sobre la investigación policial realizada a los efectos de acogerse al procedimiento simplificado, entre otros, sobre la base de la lectura del Artículo 495.2⁴¹ que se refiere al juez. Tampoco el CPPF especifica si la comunicación del auto fiscal se realiza escrita u oralmente.

El Artículo 495.1 contempla la posibilidad de que, sin haber sido tomada en cuenta la opinión de las partes, ya sea de forma oral o escrita, se decida multa o puesta en libertad del acusado, aspecto este que interesa especialmente a la víctima del hecho justiciable. Se prevé expresamente audiencia, a la que solo se atribuye ser contradictoria, para el supuesto que proceda pena de prisión o sea útil, cosa que es muy valorativa, en este caso, del juez y da margen a la arbitrariedad.

Si el juez entiende que procede la audiencia, da traslado al fiscal mediante un auto cuyo contenido está dispuesto en el ya citado Artículo 495.2. En ese momento es que se le da a conocer al procesado el contenido de la acusación y que dispone de cuarenta y cinco días para oponerse al auto y que dicha oposición permita que el asunto sea objeto de un debate contradictorio y público ante el tribunal *correctionnel* al que puede asistir acompañado de su abogado, que puede ser de oficio⁴².

⁴¹ Artículo 495-2 El auto mencionará los apellidos, el nombre, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del procesado, la calificación legal, la fecha y el lugar del hecho imputado, la mención de los textos aplicables y, en caso de condena, la o las penas dictadas. El auto deberá ser motivado con respecto especialmente a las disposiciones del último párrafo del artículo 495.

⁴² Artículo 495-3 Una vez que es dictado el auto es transmitido al fiscal quien en diez días puede oponerse o bien por medio de una declaración ante el secretario del tribunal o bien en el curso de la ejecución. Dicho auto es dado a conocer al procesado por carta certificada con acuse de recibo. Podrá igualmente darse a conocer al acusado por el fiscal, directamente o por intermediación de una persona habilitada. El procesado es informado de que dispone de un plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la notificación para oponerse al auto y que dicha oposición permita que el asunto sea objeto de un

Si el acusado no se opone al auto antes mencionado, estaríamos en presencia de una especie de confesión donde se admite lo actuado por la policía, la fiscalía y el juez; ante una irrealización de una audiencia de conciliación, lo que por consiguiente, trae como consecuencia que no se escuche a la víctima. De estas disposiciones se presume que el proceso hasta el momento ocurre de forma escrita casi en su totalidad, lo que evidencia rasgos inquisitoriales. En tal caso, el auto será ejecutado siguiendo las reglas francesas previstas para la ejecución de las sentencias correccionales. Los Artículos 495.4⁴³ y 495.5⁴⁴ detallan los efectos de la oposición del fiscal, el procesado, y su renuncia a aquel.

Por otra parte, a diferencia de Ecuador, donde la asistencia del abogado a su defensor es evidente; de Argentina donde también hay defensa técnica, en tanto es un proceso común hasta el momento de apertura de la audiencia para los juicios correccionales; en Francia para el procedimiento simplificado entendemos que la ley procesal es vaga en cuanto a ello. Al emplear el término *puede* se confunde al lector sobre si se refiere a que es opcional nombrarlo, o a

debate contradictorio y público ante el tribunal correctionnel en el curso del que podrá ser asistido por un abogado, del que podrá solicitar su nombramiento de oficio. El procesado es igualmente informado de que el tribunal correctionnel, si lo encuentra culpable de los hechos que le son imputados, tendrá la posibilidad de dictar contra él una pena de prisión si ésta está prevista para el delito que es objeto del auto. Ante la inexistencia de oposición, el auto será ejecutado siguiendo las reglas previstas por el presente código para la ejecución de las sentencias correccionales. Sin embargo, si resultara por el acuse de recibo que el procesado no ha recibido la notificación, la oposición será admisible hasta la expiración de un plazo de treinta días que comenzará en la fecha en la que el interesado ha tenido conocimiento, por una parte, de la condena, sea por un acto ejecutivo, sea por otro medio, por otra parte, del plazo y de las formas de oponerse que le son ofrecidas. Le comptable du Trésor decide la recaudación desde el acuse de recibo de la oposición al auto fijado por el secretario.

⁴³ Artículo 495-4 En caso de oposición realizada por el fiscal o por el procesado, el asunto se trasladará al tribunal correctionnel. La resolución dada por ausencia, en relación con la oposición del procesado, es inimpugnable. Hasta la apertura del debate, el procesado puede renunciar expresamente a su oposición. El auto retomará entonces su fuerza ejecutiva y una nueva oposición no será admisible.

⁴⁴ Artículo 495-5 El auto que no ha sido objeto de oposición y que no ha sido trasladado por el fiscal ante el tribunal correctionnel, tendrá el efecto de una resolución con fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, no tendrá la autoridad de la cosa juzgada en relación con la acción civil para la reparación de los daños causados por la infracción.

que es posible nombrar uno de oficio. De todas formas, preferimos interpretarlo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Preliminar⁴⁵ del CPPF, que establece normas generales para el proceso penal francés.

Otra de las particularidades del CPPF, que no hemos visto en ninguno de los Códigos analizados hasta el momento es la contenida en el Artículo 496.6⁴⁶ acerca de la resolución de la responsabilidad civil. El hecho de que no se resuelva lo relativo a la responsabilidad civil hace suponer que deja la posibilidad a la parte perjudicada de hacer efectivo su resarcimiento por la vía civil. De hecho, la formulación por parte de la víctima durante la investigación de una petición de daños y perjuicios o de restitución, o hubiera hecho citar directamente al procesado antes de que haya sido dado el auto de persecución, y el procedimiento simplificado, son excluyentes, tal como lo dispone el ya citado Artículo 495.

Ello se contrapone a lo establecido en el propio Código en el Artículo 418⁴⁷ que establece la demanda por responsabilidad civil en el mismo juicio o audiencia.

⁴⁵ Artículo preliminar I. - El enjuiciamiento penal debe ser equitativo y contradictorio, así como preservar el equilibrio de los derechos de las partes. Debe garantizar la separación de las autoridades encargadas de la acción pública y de las autoridades juzgadoras. Las personas que se hallen en condiciones semejantes y demandadas por las mismas infracciones deben ser juzgadas según las mismas reglas. II. - La autoridad judicial vela por la información y por la garantía de los derechos de las víctimas en el transcurso de todo el procedimiento penal. III. - Toda persona sospechosa o demandada se presume inocente en tanto no se establezca su culpabilidad. Los atentados contra su presunción de inocencia son prevenidos, reparados y castigados de acuerdo con las condiciones previstas por la ley. Dicha persona tiene el derecho de ser informada sobre las acusaciones mantenidas en su contra y de ser asistida por un abogado. Las medidas de privación de libertad de las que pueda ser objeto esta persona serán tomadas por decisión o bajo el control efectivo de la autoridad judicial. Éstas deben limitarse estrictamente a las necesidades del procedimiento, ser proporcionadas a la gravedad de la infracción de la que se le acusa y no atentar contra la dignidad de la persona. La acusación de la que es objeto esta persona debe resolverse definitivamente en un plazo razonable. Toda persona condenada tiene derecho a que su condena sea revisada por otra jurisdicción.

⁴⁶ Artículo 495-6 Las disposiciones de la presente sección no afectan, limitándolo, al derecho de la parte lesionada a citar al autor de los hechos ante el tribunal *correctionnel*. El tribunal resuelve únicamente sobre la responsabilidad civil si la resolución penal ha adquirido la fuerza de la cosa juzgada. En esta audiencia, el tribunal estará compuesto solamente por el presidente celebrándose con juez único.

⁴⁷ Artículo 418 Toda persona que, de conformidad con el artículo 2, pretenda haber sido lesionada por un delito, podrá, si no lo hubiera hecho ya, demandar responsabilidad civil en el mismo juicio o audiencia. No

En el CPP de Chile también se prohíbe expresamente la interposición de demandas civiles en el procedimiento simplificado, pero al menos da la posibilidad a la víctima estableciendo la excepción de que la tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

Bajo el propio Capítulo, en la Sección VIII, el CPPF regula un procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad, que si bien no recibe el título de simplificado, guarda más relación con los procedimientos simplificados analizados en otros ordenamientos procesales que el propio francés denominado de tal modo y que analizamos anteriormente. El procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad procede para los casos que prevé el Artículo 495.7⁴⁸, y como su propio nombre indica, implica la confesión como *conditio sine qua non* de procedencia.

A este procedimiento, el fiscal puede recurrir de oficio, tal y como sucede en Guatemala y Ecuador; y también da la posibilidad, similar a como ocurre en este último, de que imputado o su abogado insten al fiscal para que solicite la resolución del caso mediante el procedimiento simplificado, previo cumplimiento de los supuestos expresos de aplicación. La pena principal y/o las complementarias serán determinada a tenor de lo que dispone el Artículo 495.8⁴⁹.

será obligatoria la intervención del abogado. La parte civil podrá, en apoyo de su demanda, exigir la indemnización por daños y perjuicios correspondientes al perjuicio que se le haya causado.

⁴⁸ Artículo 495-7 Para los delitos castigados a título principal con una pena de multa o con una pena privativa de libertad de una duración inferior o igual a cinco años, el fiscal podrá, de oficio o a petición del interesado o de su abogado, recurrir al procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad conforme a las disposiciones de la presente sección en relación con cualquier persona convocada con tal fin o remitida ante él en aplicación de las disposiciones del artículo 393, cuando dicha persona reconozca los hechos que le son reprochados.

⁴⁹ Artículo 495-8 El fiscal podrá proponer a la persona ejecutar una o varias de las penas principales o complementarias incurridas; la naturaleza y el quantum de la o de las penas se determinarán conforme a las disposiciones del artículo 132-24 del código penal. Cuando haya sido propuesta una pena de prisión, su duración no podrá ser superior a un año ni exceder la mitad de la pena privativa de libertad incurrida. El fiscal puede proponer que la pena esté total o parcialmente acompañada de condiciones. Podrá también proponer que sea objeto de una de las medidas de ordenación enumeradas por el artículo 712-6. Si el fiscal propone una pena privativa de libertad firme, precisará a la persona si entiende que dicha pena

El artículo antes citado, además de prever las reglas según las cuales han de determinarse las penas, hace referencia al derecho a la defensa al establecer que la proposición de pena la realiza el fiscal ante el abogado defensor, que puede ser designado o de oficio, además, el imputado puede consultar con su representante antes de adoptar su decisión. Tal asistencia técnica el CPPF la introduce como obligatoria puesto que le queda prohibido al acusado renunciar a su derecho a ser asistido por un abogado, además, el siguiente artículo exige que en presencia de su abogado, sea que el encausado acepte las penas o penas propuestas.

Es interesante la formulación del Artículo 495.9⁵⁰ al establecer que aceptada por la persona la o las penas propuestas, y presentada ante el juez que corresponda, será oída de conjunto con su abogado y tras haber verificado la realidad de los hechos y su calificación jurídica, podrá (el juez) decidir la homologación de las penas propuestas por el fiscal. Lo interesante radica en que el CPPF exige que se verifique la realidad de los hechos, cosa que solamente puede hacerse mediante la actividad probatoria en la audiencia pero

debe ser inmediatamente ejecutada o si la persona va a ser convocada ante el juge de l'application des peines para que se determinen las modalidades de su ejecución, en particular la semilibertad, el régimen abierto o el régimen bajo vigilancia electrónica. Cuando se haya propuesto una pena de multa, su importe no podrá ser superior al de la multa incurrida. Podrá ser acompañada de condiciones. Las declaraciones mediante las que la persona reconoce los hechos que le son reprochados son realizadas, y la proposición de pena la hace el fiscal, en presencia del abogado del interesado elegido por él o, a petición suya, designado por el decano del colegio de abogados, estando el interesado informado de que las costas serán a su cargo salvo si cumpliera las condiciones de acceso a la ayuda jurisdiccional. La persona no puede renunciar a su derecho a ser asistida por un abogado. El abogado debe poder consultar en el acto el expediente. La persona puede entrevistarse libremente con su abogado, fuera de la presencia del fiscal, antes de hacer pública su decisión. La persona será advertida por el fiscal de que puede solicitar disponer de un plazo de diez días antes de hacer público si acepta o rechaza la o las penas propuestas.

⁵⁰ Artículo 495-9 Cuando, en presencia de su abogado, la persona acepte la o las penas propuestas, será inmediatamente presentada ante el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él, interviniendo para resolver un requerimiento de homologación presentado por el fiscal. El presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él oirán a la persona y a su abogado. Tras haber verificado la realidad de los hechos y su calificación jurídica, podrá decidir la homologación de las penas propuestas por el fiscal. Resolverá el mismo día mediante resolución motivada. El procedimiento previsto en el presente párrafo se desarrollará en audiencia pública; la presencia del fiscal en dicha audiencia no es obligatoria.

el mencionado cuerpo legal es omiso en cuanto a ello. No se puede determinar, de su sola lectura, si la verificación de los hechos sale de la actividad probatoria o del expediente investigativo. El principio de oralidad se colige de los anteriores artículos, y el de publicidad sí está expresamente reconocido en este precepto legal.

También en el Artículo 495.11⁵¹ el CPPF hace referencia que para el juez aceptar la propuesta de penas formulada por el fiscal y motivar su sentencia, se basará en la confesión del acusado sobre su participación en el hecho, la aceptación de la propuesta fiscal, y que las penas estén justificadas con respecto a las circunstancias de la infracción y la personalidad de su autor. Cuestión esta última muy criticable puesto que se refiere a mesurar la pena basándose en la peligrosidad social del autor, y no del hecho, primando un criterio positivista en tal disposición. En caso de aceptación de las penas propuestas, la sentencia condenatoria será de ejecución inmediata y podrá ser objeto de apelación por parte del condenado de acuerdo a lo dispuesto a tales efectos en artículos subsiguientes.

En caso contrario, que el acusado no acepte la propuesta fiscal, o el juez deniegue tal aceptación, el fiscal invocará al tribunal *correctionnel* de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 388 del CPPF⁵², o requerirá el inicio de una

⁵¹ Artículo 495-11 La resolución por la que el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él decide la homologación de la o las penas propuestas estará motivada por las constataciones siguientes, por un lado, que la persona, en presencia de su abogado, reconozca los hechos que le son reprochados y acepte la o las penas propuestas por el fiscal, por otro lado, que dicha o dichas penas estén justificadas con respecto a las circunstancias de la infracción y la personalidad de su autor. La resolución tendrá los efectos de una sentencia de condena. Será inmediatamente ejecutiva. Cuando la pena homologada sea una pena de prisión firme, la persona será, según las distinciones previstas en el segundo párrafo del artículo 495-8, bien inmediatamente ingresada en prisión, bien convocada ante el juge de l'application des peines, a quien se transmitirá la resolución inmediatamente. En todos los casos, podrá ser objeto de apelación por parte del condenado, conforme a las disposiciones de los artículos 498, 500, 502 y 505. El ministerio público podrá apelar incidentalmente en las mismas condiciones. En su defecto, tendrá efecto de cosa juzgada.

⁵² Artículo 495-12 Cuando la persona declare su no conformidad con la o las penas propuestas o el presidente del tribunal de grande instance o su delegado dicten una resolución rehusando la homologación, el fiscal hará intervenir, salvo elemento nuevo, al tribunal *correctionnel* según uno de los procedimientos previstos por el artículo 388 o requerirá el inicio de una investigación. Cuando la persona

investigación (que al parecer hasta el momento no se había hecho). Esto indica que en Francia este procedimiento denominado 'con reconocimiento previo de culpabilidad' puede prescindir de la fase investigativa, tal como sucede en el procedimiento simplificado guatemalteco que prescinde de la fase preparatoria del procedimiento penal.

Este defecto de que padece el procedimiento en cuestión, es en nuestro criterio, uno de los males necesarios de las formas de simplificación de la justicia, puesto que es en la fase investigativa o preliminar, donde se recolectan los elementos esenciales sobre el hecho acaecido mediante los que se pretende determinar su existencia y circunstancias. La presencia de esta fase en los procedimientos comunes se justifica en la necesidad de obtener los elementos que permitan formar convicción judicial acerca del hecho y sus responsables, pero en los procedimientos especiales, se releva lo anterior por instituciones tales como la negociación penal o la confesión, como es el caso de Francia.

Para el caso de la víctima, el CPPF en el procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad, le reconoce el derecho a ser informada, por cualquier medio, apenas sea identificada, de la adopción del procedimiento. Puede asistir a la audiencia para constituirse como parte civil y reclamar la reparación de su perjuicio. Su petición puede ser satisfecha aun y cuando no hubiera comparecido a la audiencia, y tiene derecho a apelar de acuerdo a los dispuesto en la ley adjetiva francesa a tales efectos⁵³.

haya sido remitida ante él en aplicación de las disposiciones del artículo 393, el fiscal podrá retenerla hasta su comparecencia ante el tribunal *correctionnel* o el juez de instrucción, que deberá tener lugar el mismo día, conforme a las disposiciones del artículo 395; si la constitución del tribunal no fuera posible el mismo día, se aplicarán las disposiciones del artículo 396. Las disposiciones del presente párrafo son aplicables incluso si la persona hubiera solicitado beneficiarse de un plazo y estuviera en situación de prisión provisional en aplicación de las disposiciones de los artículos 495-8 y 495-10.

⁵³ Artículo 495-13. Cuando la víctima de la infracción haya sido identificada, será informada inmediatamente, por cualquier medio, de este procedimiento. Será invitada a comparecer al mismo tiempo que el autor de los hechos, acompañada llegado el caso de su abogado, ante el presidente del tribunal de grande *instance* o el juez delegado por él para constituirse como parte civil y reclamar la reparación de su perjuicio. El presidente del tribunal de grande *instance* o el juez delegado por él resolverá sobre dicha

Para el caso de que el acusado no acepte la o las penas dispuestas, o el juez actuante no hubiera homologado la propuesta del fiscal, procede lo previsto en el Artículo 495.14⁵⁴. En este propio artículo se manifiesta también el principio de escritura al exigirse un acta del cumplimiento de las formalidades bajo pena de nulidad.

Este principio se manifiesta también el Artículo 495.15⁵⁵ al dar la posibilidad al acusado, una vez citado a audiencia previa al procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al fiscal que reconoce los hechos que le son reprochados y solicita la aplicación del procedimiento antes mencionado, caso

petición, incluso en el caso en el que la parte civil no hubiera comparecido en la audiencia, en aplicación del artículo 420-1. La parte civil podrá apelar la resolución conforme a las disposiciones de los artículos 498 y 500. Si la víctima no hubiera podido ejercer el derecho previsto en el párrafo precedente, el fiscal deberá informarle de su derecho de solicitarle la citación del autor de los hechos a una audiencia del tribunal *correctionnel* resolviendo conforme a las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 464 de cuya fecha será avisada, para permitirle su constitución como parte civil. El tribunal resolverá entonces solamente en relación con el objeto civil, a la vista de los autos que serán aportados al debate.

⁵⁴ Artículo 495-14 Bajo pena de nulidad del procedimiento, se levantará acta del cumplimiento de las formalidades en aplicación de los artículos 495-8 a 495-13. Cuando la persona no hubiera aceptado la o las penas propuestas o cuando el presidente del tribunal de grande *instance* o el juez delegado por él no hubiera homologado la propuesta del fiscal, el acta no podrá ser remitida ni a la jurisdicción de instrucción ni a la jurisdicción de enjuiciamiento, y ni el fiscal ni las partes podrán tener en cuenta ante dichas jurisdicciones las declaraciones realizadas o los documentos remitidos en el curso del procedimiento.

⁵⁵ Artículo 495-15 El procesado que ha sido objeto, por alguno de los delitos mencionados en el artículo 495-7, de una citación directa o de una convocatoria ante los tribunales en aplicación de las disposiciones de los artículos 390 o 390-1 podrá, bien por sí mismo, bien por intermediación de su abogado, indicar mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al fiscal que reconoce los hechos que le son reprochados y solicitar la aplicación del procedimiento previsto en la presente sección. En tal caso, el fiscal podrá, si lo estima oportuno, proceder conforme a las disposiciones de los artículos 495-8 y siguientes, tras haber convocado al procesado y su abogado, así como, llegado el caso, a la víctima. La citación directa o la convocatoria ante los tribunales caducarán en tal caso, salvo si la persona rehusara aceptar las penas propuestas o si el presidente del tribunal de grande *instance* o el juez delegado por él rehusaran homologarlas cuando una u otra de dichas negativas se produce más de diez días antes de la fecha de la audiencia ante el tribunal *correctionnel* mencionado en el acto de investigación inicial. El fiscal, cuando decida no aplicar las disposiciones de los artículos 495-8 y siguientes, no estará obligado de informar de ello al procesado o a su abogado. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las personas remitidas ante el tribunal *correctionnel* por el juez de instrucción.

en el cual el fiscal propone a la persona ejecutar una o varias de las penas principales o complementarias incurridas.

Del Artículo antes citado, al leerse que el fiscal, cuando decida no aplicar las disposiciones de los artículos 495-8 y siguientes, no estará obligado de informar de ello al procesado o a su abogado, se sobreentiende que es su criterio discrecional solicitar el procedimiento en cuestión. Lo mismo sucede en Guatemala y Ecuador, donde es facultativa la solicitud; en tanto en Chile es preceptivo y en El Salvador no se especifica, pero se presume que también es preceptiva.

El Artículo 495-16⁵⁶ excluye de la posibilidad de resolverse por procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad a los procesos incoados contra menores de dieciocho años, por delitos de prensa, homicidios involuntarios, delitos políticos o cuyo procedimiento de tramitación esté previsto por una ley especial. Suponemos que el fundamento de esta disposición esté basado en la condición especial del sujeto, en el primer caso, y en la posible peligrosidad y repercusión social de los hechos de que se trata.

3.1.7. Guatemala

El Código de Procedimiento Penal de Guatemala (CPPG) desde su propio y único Considerando expone los motivos de decreto del Código y evidencia los propósitos del Congreso de la República de consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso (penal) democrático de Guatemala mediante herramientas que permitan garantizar

...la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que, por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las

⁵⁶ Artículo 495-16 Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables ni a los menores de dieciocho años ni en materia de delitos de prensa, de delitos de homicidios involuntarios, de delitos políticos o de delitos cuyo procedimiento de tramitación esté previsto por una ley especial.

prioridades y demandas sociales más urgentes (Código de Procedimiento Penal de Guatemala, 1992).

Dichas herramientas que permiten garantizar la pronta y efectiva justicia penal como una de las prioridades y demandas sociales más urgentes, evidentemente se refieren a las formas de terminación anticipada de los procesos penales. El CPPG regula en tal sentido la suspensión condicional de la persecución penal en el Artículo 27⁵⁷ para los casos de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario.

En su Libro Cuarto, Título I, como parte de los procedimientos específicos, el CPPG establece el procedimiento abreviado en el Artículo 464 para los casos en que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, para ello debe concretar su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio, para lo cual

⁵⁷ Artículo 27.- Suspensión condicional de la persecución penal.

En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá: Los datos que sirvan para identificar al imputado; el hecho punible atribuido; los preceptos penales aplicables; y, las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal".

deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.⁵⁸

En este Artículo, modificado por el Artículo 45, del decreto Número 79-97 del 23-10-1997, se evidencia una flexibilización en la aplicación del procedimiento puesto que antes de ser reformado, procedía el abreviado en términos semejantes, pero para el caso de que el Ministerio Público estimara suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad.

En cuanto a los motivos, el procedimiento simplificado en Guatemala, se ha dado como parte de la evolución del derecho al adaptarse a nuevas situaciones en la forma de resolución de un hecho delictivo,⁵⁹ dando la posibilidad de rectificar el hecho ilícito de forma rápida reconociendo su participación en algunos casos y así evitarse un proceso largo y tedioso (Vela, 2015). De otra parte, funciona el criterio de oportunidad del Ministerio Público de no desperdiciar recursos ni tiempo cuando es evidente la comisión de un hecho delictivo y no hay necesidad de investigaciones.

⁵⁸ Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

⁵⁹ Artículo 257. Aprehensión. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En este sentido Daus refiere que la simplificación del proceso penal implica que el mismo se surta sin dilaciones justificadas, estableciendo la obligación de los intervinientes de actuar con lealtad y buena fe. También se contempla la existencia de términos para la duración de la investigación y para la realización del juicio oral (Daus, citando en Vela, 2015).

El procedimiento simplificado fue adicionado al CPPG por el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; el cual entra en vigencia el día treinta del junio del 2011. El CPP estipula sus requisitos expresos de aplicación en el Artículo 465 bis para los supuestos de casos iniciados por flagrancia⁶⁰ o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, previa solicitud del fiscal.⁶¹

Delito flagrante es

Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es sorprendido en circunstancia tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito o de la participación del sospechoso (Cabanellas citado en Rosero, 2010).

En cuanto a los trámites, para el procedimiento simplificado en Guatemala rigen las normas procesales generales y las específicas previas a la audiencia, y las propias de la audiencia. Un punto en común entre las leyes procesales penales de Chile y Guatemala es que ambas declaran la supletoriedad de las normas procesales generales al procedimiento simplificado, sin embargo, esta falta de especificidad no es prudente pues visto que el procedimiento en cuestión no reúne las formalidades de un procedimiento ordinario, resulta improcedente la aplicación de tales normas. Pues, por ejemplo, en el CPP el procedimiento simplificado no consta de la fase preparatoria del procedimiento penal común sino solo de la fase intermedia y del juicio.

⁶¹ Artículo 465. Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria...

En las primeras, el fiscal requiere oralmente la aplicación del procedimiento simplificado, a diferencia del CPP chileno que es escrito. El CPPG es omiso en cuanto al contenido de este requerimiento, también a diferencia del chileno, que, con determinadas carencias, sí lo estipula.

También antes de la audiencia debe imponerse al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento; otorgarle tiempo suficiente para preparar la defensa, aspecto este de dudosa redacción pues es impreciso el término `suficiente`. Y por otra parte, de ser muy extenso este término, se desnaturalizaría la esencia de la terminación anticipada de los procesos y del objetivo primordial de la pronta y efectiva justicia penal. Además, debe hacerse comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse.

En cuanto a las diligencias propias de la audiencia, como para antes de estas el CPPG es bien sintético. Primeramente, se identificará al imputado siguiendo las reglas del Artículo 81 del CPP. Posteriormente, el fiscal instruirá de cargos al acusado argumentando y fundamentando su requerimiento de llevarlo a juicio. También, ha de hacer referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlo en el juicio.⁶²

En la audiencia el imputado tiene derecho a intervenir para ejercer su defensa material; así mismo intervendrán la defensa, el querellante, la víctima para manifestarse sobre las intervenciones de los participantes anteriores y posteriormente el juez razonará debidamente su decisión, que será inmediata. Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.⁶³

⁶² Artículo 465.1. Diligencias previas a la audiencia: requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado; imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento, tiempo suficiente para preparar la defensa; y comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse.

⁶³ Artículo 465.2. Diligencias propias de la audiencia: identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal; imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y

De estas diligencias puede apreciarse el papel activa de la víctima en el proceso, las formas y momentos en que el sistema de justicia la tiene en cuenta, los derechos que le asisten en las audiencias y antes de estas, todo lo cual hace al procedimiento simplificado muy beneficioso para ella ya que lo que busca la víctima en estos es su resarcimiento de forma rápida y efectiva, ya que tendría acceso a un resarcimiento conveniente en caso de que se dictara una sentencia condenatoria.

En cuanto al derecho a la defensa a que se refiere el Artículo 465.2, el CPPG lo reconoce en el Artículo 20⁶⁴. Durante la audiencia, el imputado ejerce su derecho de elegir al defensor de su confianza y de no hacerlo, el tribunal le otorgará uno de oficio. Igualmente, en el procedimiento simplificado chileno, en el que el derecho a la defensa se materializa en la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que la defensa puede ejercer los derechos que le otorga la ley.

Sin embargo, dentro de los intervinientes a los que debe comunicársele la audiencia a realizarse en el CPP guatemalteco, como parte de las diligencias previas, no está especificado el defensor. Solo en las diligencias propias de la audiencia, se deja entrever este aspecto en el inciso d).

Sin embargo, autores como Rodríguez sí entienden que hay derecho a la defensa y presencia del principio de legalidad cuando expresa que

...en el procedimiento simplificado se encuentran varios principios y garantías, como el de legalidad ya que dicho proceso conlleva a una condena al acusado pero a la vez busca la pronta reparación de la víctima, la reinserción social del imputado, al no seguirse un

los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio; intervención del imputado para que ejerza su defensa material; intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso; intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre los intervenciones anteriores; decisión inmediata del juez, razonado debidamente.

64 Artículo 20.- Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

procedimiento penal común que le puede conllevar años en litigio y fuertes gastos económicos, dando acceso a una forma de terminar el proceso de forma equilibrada, accesible no solo para el imputado sino para todos los sujetos procesales y sin ser menos importante se respeta el derecho de defensa ya que el imputado puede optar por un proceso penal común, si lo cree conveniente (Vela, 2015, p. 53).

Para el caso del principio de oralidad, el procedimiento simplificado guatemalteco funciona de forma similar al chileno, incluso en mayor medida puesto que a tenor del ya citado Artículo 465.1bis inciso a) el fiscal realizará el requerimiento de forma oral, aspecto que ya fue cuestionado, y que, de modificarse, no afectaría la oralidad. Tapia, citado en Vela opina que

...este procedimiento especial se enmarca dentro de lo que ha sido caracterizado como la tercera etapa de los procesos de reforma latinoamericanos, cuyas notas salientes son la radicalización de la oralidad de todas las discusiones del proceso desde la Investigación Penal Preparatoria y la radicalización de la gestión (Vela, 2015, p. 47).

La inmediatez es reconocida en el Artículo 354⁶⁵ del CPP de Guatemala para garantizar la presencia de determinados intervinientes en el debate penal. A pesar de que la audiencia del procedimiento simplificado, como ya se dijo, no puede considerarse exactamente como un debate, sí existe apreciación directa de los jueces de los elementos que pueden llevarlo a determinar el contenido de su resolución final, tal como establece el Artículo 465.2 bis inciso b) del propio cuerpo legal.

Respecto a la contradicción, es de los principios que entendemos que, a diferencia del procedimiento simplificado en Chile en que el acusado admite su responsabilidad en el hecho imputado y con esto, renuncia a su derecho a ser juzgado en un procedimiento contradictorio, en el caso de Guatemala los preceptos legales que amparan dicho procedimiento, otorgan al imputado el derecho a defenderse, asistido o no. Por tanto, sí se materializa para este caso

⁶⁵ Artículo 354.- Inmediatez. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

el principio de contradicción, a criterio de este autor, a pesar de que el CPP guatemalteco no hace mención expresa de éste, sino que lo deja suponer a través de otros principios como el del debido proceso y el de defensa.

El CPP guatemalteco no reconoce explícitamente el principio de concentración, pero lo hace de forma implícita en el multicitado artículo 465.2bis inciso f) al exigir la decisión inmediata del juez luego de la audiencia. El supuesto que prevé la ley de otorgarle tiempo “suficiente” al imputado para preparar la defensa puede hacer peligrar la concentración de los actos procesales de ser muy extenso, aspecto este muy sencillo de controlar.

Según el programa de Derecho Procesal Penal I de Guatemala, el decreto Legislativo 51-92 introdujo, entre otros principios, el de *desjudicialización*, que no está presente de forma expresa en el CPPG ni en ninguno de los analizados. El mismo se fundamenta en la imposibilidad material de atender por igual todos los hechos delictivos, teniendo en cuenta que todos no tienen la misma repercusión social.

La *desjudicialización* se trata entonces de eliminar la omnipresencia judicial y es

...para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social (Programa de Derecho Procesal Penal I Guatemala, s.f.).

Resulta muy interesante una visión, no contemplada hasta el momento por ningún de los autores analizados, que hace referencia al tratamiento de los delitos de bagatela. Este enfoque indica que las

...fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano (Programa de Derecho Procesal Penal I Guatemala, s.f.).

De lo anterior se colige que la desjudicialización no implica impunidad ni desatención al hecho delictivo, por el contrario, implica proporcionalidad en la respuesta judicial a cada uno de ellos; así como que un trato individualizado y especial a este tipo de delitos facilita el acceso a una justicia que, por demás, es conciliadora, restauradora y simple.

En el CPPG este principio se manifiesta en la aplicación del criterio de oportunidad, previsto en su Artículo 25⁶⁶; en la institución de la conversión de acciones públicas en privadas, prevista en el Artículo 26⁶⁷; en la suspensión

⁶⁶ Artículo 25. (Criterio de oportunidad). El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores será necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de primera instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.

⁶⁷ Artículo 26. Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.

2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) En cualquier delito contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior. Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno asuma la acción penal.

condicional de la persecución penal que no excluye la reparación del daño, regulada en el Artículo 27⁶⁸. Además, se manifiesta en el procedimiento abreviado y el simplificado, ya analizados aquí.

En cuanto a la confesión del acusado de su participación en los hechos, el Artículo 465 bis del CPP de Guatemala es omiso. Todo lo contrario, establece la defensa material. En tal sentido, pudiera parecer que nos encontramos en la presencia del derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia, que informan al sistema acusatorio, en contraposición al derecho de recibir un fallo rápido y eficaz, que también asiste a todo imputado y que cobra más valor en el diseño del procedimiento simplificado chileno. Además, se eliminan los riesgos de una confesión falsa por parte del imputado, con vistas a beneficiarse en la negociación con la fiscalía, ante la perspectiva de obtener una pena más benigna.

Al respecto Rodríguez citado en Vela opina que:

Las sentencias en procedimientos simplificados emanan de reconocimientos de responsabilidad en donde ha podido darse un cierto espacio de negociación. El punto es que no se tiene muy claro cuáles son los parámetros con los cuales se está negociando, ni tampoco se

⁶⁸ Artículo 27. (Suspensión condicional de la persecución penal). En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) El hecho punible atribuido.
- 3) Los preceptos penales aplicables; y
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente; afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado; demostraré la absoluta disponibilidad de hacerlo, o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, que no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil, en ninguna forma.

tiene claro cómo se está controlando que efectivamente las negociaciones se estén dando en un entorno de satisfacción de intereses del propio sistema o que el Ministerio Público no esté haciendo renuncias que vayan un poco más allá de lo que podría esperarse (Vela, 2015, p. 55).

En cuanto a los recursos, los preceptos que, en el CPP, regulan el procedimiento simplificado no admiten el derecho a recurrir de ninguna de las partes. Sin embargo, para otras formas de terminación anticipada de los procesos, establecidas en el propio Código sí lo admite, tal es el caso, por ejemplo, de las sentencias resultantes del procedimiento abreviado según el Artículo 405 del citado cuerpo legal⁶⁹. Tal situación, provoca inmediatamente los efectos de cosa juzgada, contribuye a la rápida solución del proceso, a la compensación de la víctima y a la reeducación del sancionado.

En resumen, el procedimiento simplificado en Guatemala es un mecanismo de terminación anticipada del proceso penal que utiliza el sistema de justicia para transitar solo por aquellas etapas del procedimiento penal ordinario que contribuyen a esclarecer la situación jurídica del imputado, cuando sea evidente su participación en el hecho ilícito debido a la flagrancia en que fue cometido y estuviera de acuerdo con la imputación fiscal.

3.1.8. Italia

El análisis de Código de Procedimiento Penal de Italia (CPPI) es imprescindible, toda vez que varios de los autores estudiados citan la italiana institución del *patteggiamento*, junto al *plea bargaining norteamericano*, como uno de los antecedentes de las formas de terminación anticipada de los procesos penales. De hecho, Pizzi y Montagna consideran como uno de los principales cambios en el sistema italiano originados por la reforma al código procesal de 1988, la introducción de una forma de declaración de culpabilidad

⁶⁹ Artículo 405.- Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I de este Código.

de parte del acusado a cambio de no ser acusado de un delito más grave por medio del cual el fiscal y el abogado defensor podían buscar una sentencia menor para un acusado a cambio de evitar el proceso (Pizzi y Montagna, 2004).

En cuanto a los motivos, al igual que ha sucedido en las legislaciones procesales analizadas, en el CPPI también se hace un intento de economizar recursos y esfuerzos, procesalmente hablando. Además, de procurar la garantía del Derecho Humano a que la causa delictiva sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley. Rubio, refiriéndose a los procesos alternativos al procedimiento ordinario, establecidos a tales efectos, expresa:

Si bien cada proceso tiene su propio iter, la normativa prevé caminos de conexión entre cada uno de ellos. De forma que sea posible que, una vez iniciado un proceso especial concreto, cambiar a mitad de camino dicho rito por otro diverso (Rubio, 2014).

Para ello, se han establecido en el CPPI los procedimientos especiales en sus diversas modalidades: los que evitan la celebración del juicio oral, los que los adelantan, y los que evitan tanto las investigaciones como la audiencia preliminar. Los mismos están regulados en el Libro VI de dicho código.

En el Título I, Artículo 438⁷⁰, se encuentra establecido el Juicio Abreviado como uno de los que evitan la celebración del juicio oral. Sobre sus supuestos

⁷⁰ Art. 438 Presupposti del giudizio abbreviato. 1. L'imputato può chiedere che il processo sia definito all'udienza preliminare allo stato degli atti, salve le disposizioni di cui al comma 5 del presente articolo e all'articolo 441, comma 5.

2. La richiesta può essere proposta, oralmente o per iscritto, fino a che non siano formulate le conclusioni a norma degli articoli 421 e 422.

3. La volontà dell'imputato è espressa personalmente o per mezzo di procuratore speciale e la sottoscrizione è autenticata nelle forme previste dall'articolo 583, comma 3.

4. Sulla richiesta il giudice provvede con ordinanza con la quale dispone il giudizio abbreviato.

5. L'imputato, ferma restando la utilizzabilità ai fini della prova degli atti indicati nell'articolo 442, comma 1 bis, può subordinare la richiesta ad una integrazione probatoria necessaria ai fini della decisione. Il giudice dispone il giudizio abbreviato se l'integrazione probatoria richiesta risulta necessaria ai fini della decisione e compatibile con le finalità di economia processuale proprie del procedimento, tenuto conto degli atti già

expresos de aplicación tenemos que la solicitud puede realizarse al llegar la fase de audiencia preliminar, a menos que proceda alguno de los otros procedimientos especiales, y puede ser de forma oral o escrita, modalidad no vista en los códigos analizados con anterioridad. El momento para presentar la solicitud es una vez terminada la fase investigativa y las conclusiones de la parte acusadora y el CPPI no establece el contenido de la solicitud tal como ocurre en Ecuador, Guatemala, y parcialmente en El Salvador y Argentina. El acuerdo del imputado se expresará de forma escrita mediante documento autenticado con su firma.

Una vez aceptado por el juez el juzgamiento mediante procedimiento abreviado, el imputado está obligado a acogerse a su propia solicitud de renunciar al juicio oral y con ello, a sus garantías. Al respecto comenta Rubio: La razón por la cual el imputado puede ver atractiva esta vía procesal es que, en caso de terminar el proceso con una sentencia de condena, se beneficiará de un descuento de la pena. Esta reducción varía según el tipo de condena, por lo general será de un tercio de la pena (artículo 442, co. 2 CPPI); en el caso en que estuviese prevista la pena de cadena perpetua, la misma se sustituirá por la pena prisión de 30 años; en el caso de que la pena prevista fuese la de cadena perpetua con aislamiento diurno, art. 72 CP, la misma se sustituirá por la de cadena perpetua sin aislamiento (Rubio, 2014).

El imputado tiene derecho a solicitar que se practiquen las pruebas necesarias para la convicción del juez, y este, dispondrá si esta es necesaria y compatible con el procedimiento abreviado y los criterios de economía procesal, teniendo en cuenta las diligencias de prueba ya realizadas y utilizables. Lo anterior no menoscaba el derecho del ministerio público de modificar las conclusiones acusatorias.

acquisiti ed utilizzabili. In tal caso il pubblico ministero può chiedere l'ammissione di prova contraria. Resta salva l'applicabilità dell'articolo 423.

6. In caso di rigetto ai sensi del comma 5, la richiesta può essere riproposta fino al termine previsto dal comma 2.

Al decir de Rubio

Este procedimiento se caracteriza porque se excluye el debate y por lo tanto se prescinde de que en el proceso se asuman nuevas pruebas a cuenta de la dialéctica entre las partes, utilizándose a los fines de prueba los actos contenidos en el fascículo de la Fiscalía. Estas pruebas son, como hemos visto, las que el Fiscal instructor ha podido recoger en el curso de las Investigaciones Preliminares (Rubio, 2014).

Otra de las formas de consenso entre partes que establece el CPPI es la aplicación de la pena por petición de las partes, prevista en el Artículo 444⁷¹. En esta modalidad de abreviación el fiscal y el acusado solicitan al tribunal que se aplique para el caso una pena sustitutiva o una multa reducidas a un tercio, o una privativa de libertad también reducida a un tercio y teniendo en cuenta las circunstancias, no exceda de dos años de prisión o arresto, sola o junto con una multa.

Si no hay consenso de la parte que no hizo la solicitud y no debe ser pronunciada sentencia absolutoria en virtud de Artículo 129 (el juez reconoce que no hay delito, o que el imputado no lo ha cometido, o que el hecho no está previsto en la ley), el juez actúa si considera que hay una correcta calificación

⁷¹ Art. 444. Applicazione della pena su richiesta. 1. L'imputato e il pubblico ministero possono chiedere al giudice l'applicazione, nella specie e nella misura indicata, di una sanzione sostitutiva o di una pena pecuniaria, diminuita fino a un terzo, ovvero di una pena detentiva quando questa, tenuto conto delle circostanze e diminuita fino a un terzo, non supera due anni di reclusione o di arresto, soli o congiunti a pena pecuniaria.

2. Se vi è il consenso anche della parte che non ha formulato la richiesta e non deve essere pronunciata sentenza di proscioglimento a norma dell'art. 129, il giudice, sulla base degli atti, se ritiene corrette la qualificazione giuridica del fatto, l'applicazione e la

comparazione delle circostanze prospettate dalle parti, nonché congrua la pena indicata, ne dispone con sentenza l'applicazione enunciando nel dispositivo che vi è stata la richiesta delle parti. Se vi è costituzione di parte civile, il giudice non decide sulla relativa domanda; l'imputato è tuttavia condannato al pagamento delle spese sostenute dalla parte civile, salvo che ricorrano giusti motivi per la compensazione totale o parziale. Non si applica la disposizione dell'articolo 75, comma 3.

3. La parte, nel formulare la richiesta, può subordinarne l'efficacia alla concessione della sospensione condizionale della pena. In questo caso il giudice, se ritiene che la sospensione condizionale non può essere concessa, rigetta la richiesta.

jurídica del hecho, la aplicación y la comparación de las circunstancias descritas por las partes, así como una correcta determinación de la pena. En ese caso, dicta sentencia en correspondencia con la solicitud de las partes.

La parte que formula la solicitud puede condicionar la eficacia a la concesión de la suspensión de la pena. En tal caso, si el juez entiende que la suspensión condicional de la pena no puede ser concedida, rechaza la solicitud. Las partes pueden formular la solicitud desde el momento en que presentan sus escritos de calificación previstos en los artículos 421, párrafo 3, y 422, párrafo 3 y hasta la declaración de apertura del juicio de primera instancia.

En este caso nos encontramos en presencia de un acuerdo entre partes que impide la celebración del juicio oral, donde el imputado obtiene una rebaja en la sanción, sin embargo, no queda claro qué concesión tiene que hacer a cambio, fuera de que la defensa renuncie a un debate oral, no se establece si el acusado debe admitir su participación en los hechos y bajo qué circunstancias.

En cuanto a los efectos de la suspensión de la pena el Artículo 445⁷² del CPPI establece que la sentencia a que se refiere el artículo 444.2 no incluye la condena al pago de las costas del procedimiento, ni la aplicación de sanciones accesorias ni de medidas de seguridad, a excepción de la confiscación prevista en el Artículo 240.2 del Código Penal. El apartado dos del propio artículo 445 establece una fórmula para la extinción de los antecedentes por estas sanciones.

⁷² Art. 445. Effetti dell'applicazione della pena su richiesta. 1. La sentenza prevista dall'art. 444 comma 2 non comporta la condanna al pagamento delle spese del procedimento né l'applicazione di pene accessorie e di misure di sicurezza, fatta eccezione della confisca nei casi previsti dall'art. 240 comma 2 del codice penale. Salvo quanto previsto dall'articolo 653, anche (1) quando è pronunciata dopo la chiusura del dibattimento, la sentenza non ha efficacia nei giudizi civili o amministrativi. Salve diverse disposizioni di legge, la sentenza è equiparata a una pronuncia di condanna.

2. Il reato è estinto se nel termine di cinque anni, quando la sentenza concerne un delitto, ovvero di due anni, quando la sentenza concerne una contravvenzione, l'imputato non commette un delitto ovvero una contravvenzione della stessa indole. In questo caso si estingue ogni effetto penale, e se è stata applicata una pena pecuniaria o una sanzione sostitutiva, l'applicazione non è comunque di ostacolo alla concessione di una successiva sospensione condizionale della pena.

El Artículo 446⁷³ establece la solicitud de aplicación de la pena y el consentimiento regulando que la parte puede formular la solicitud a que se refiere el Artículo 444.1 después de la presentación de las conclusiones del Artículo 421.3 y 422.3 y después de la declaración de apertura del juicio directo de primera instancia. Si ya se notificó el auto de juicio inmediato, la solicitud se formula en el término y la forma establecida en el Artículo 458, apartado 1, en forma oral tanto la solicitud como el consentimiento de audiencia.

La voluntad del acusado se expresa personalmente o a través de un agente especial, firmado y autenticado en la forma prevista en el Artículo 583 párrafo 3. El consentimiento sobre la solicitud puede ser dado en los plazos previstos en el apartado 1, incluso si anteriormente había sido negado. Si el juez entiende oportuno verificar la voluntariedad de la solicitud o del consentimiento, dispondrá la comparecencia del acusado. Si el fiscal estuviera en desacuerdo, debe fundamentar sus razones. En este caso se evita la arbitrariedad y se regla el principio de oportunidad del fiscal

La solicitud de aplicación de la pena en la fase investigativa está regulada en el Artículo 447⁷⁴ del CPPI y se estipula que, si durante esta fase se hace una

⁷³ Art. 446. Richiesta di applicazione della pena e consenso. 1. Le parti possono formulare la richiesta prevista dall'articolo 444, comma 1, fino alla presentazione delle conclusioni di cui agli articoli 421, comma 3, e 422, comma 3, e fino alla dichiarazione di apertura del dibattimento di primo grado nel giudizio direttissimo. Se è stato notificato il decreto di giudizio immediato, la richiesta è formulata entro il termine e con le forme stabilite dall'articolo 458, comma 1.

2. La richiesta e il consenso nell'udienza sono formulati oralmente; negli altri casi sono formulati con atto scritto.

3. La volontà dell'imputato è espressa personalmente o a mezzo di procuratore speciale e la sottoscrizione è autenticata nelle forme previste dall'art. 583 comma 3.

4. Il consenso sulla richiesta può essere dato entro i termini previsti dal comma 1, anche se in precedenza era stato negato.

5. Il giudice, se ritiene opportuno verificare la volontarietà della richiesta o del consenso, dispone la comparizione dell'imputato.

6. Il pubblico ministero, in caso di dissenso, deve enunciarne le ragioni.

⁷⁴ Art. 447. Richiesta di applicazione della pena nel corso delle indagini preliminari. 1. Nel corso delle indagini preliminari, il giudice, se è presentata una richiesta congiunta o una richiesta con il consenso scritto dell'altra parte, fissa, con decreto in calce alla richiesta, l'udienza per la decisione, assegnando, se

solicitud conjunta o escrita con el consentimiento de la otra parte, el juez dispone en correspondencia con la solicitud, una audiencia, otorgando, si es necesario, un plazo al solicitante para notificarle a la otra parte. Este procedimiento es el que se conoce como *patteggiamento*, y de acuerdo con Rubio *la idea es que bajo determinados requisitos temporales, sea posible que en el proceso la acusación y la defensa acuerden proponer al juez una sentencia en conformidad* (Rubio, 2014).

Según Pizzi y Montagna el *patteggiamento* italiano guarda semejanzas y diferencias con el *plea bargaining* norteamericano. Entre las diferencias pueden destacarse: Italia no permite cambios de acuerdo respecto a la calificación jurídica del hecho de forma tal que sea reducida como parte de la negociación para obtener un rango de sentencia menor para el acusado; en los Estados Unidos, por lo general no hay límites para los tipos de casos que pueden acogerse a este mecanismo procesal, mientras que en Italia se restringió originalmente el *plea bargaining* para casos menores (Pizzi y Montagna, 2004).

En la audiencia, las partes serán escuchadas si comparecen. Si la solicitud es presentada por una de las partes, el juez dispondrá un término para que la otra parte exprese su acuerdo o no, la notificación a ésta corre a cargo del solicitante. Antes de que expire el término, no se permitirá la modificación o revocación de la solicitud y en caso de consenso se procederá de conformidad con el párrafo 1.

Los procedimientos del juicio están previstos en el Artículo 448⁷⁵ del CPPI y establece que en la audiencia prevista en el Artículo 447, en la audiencia

necessario, un termine al richiedente per la notificazione all'altra parte. Almeno tre giorni prima dell'udienza il fascicolo del pubblico ministero è depositato nella segreteria del giudice.

2. Nell'udienza il pubblico ministero e il difensore sono sentiti se compagno.

3. Se la richiesta è presentata da una parte, il giudice fissa con decreto un termine all'altra parte per esprimere il consenso o il dissenso e dispone che la richiesta e il decreto siano notificati a cura del richiedente. Prima della scadenza del termine non è consentita la revoca o la modifica della richiesta e in caso di consenso si procede a norma del comma 1.

⁷⁵ Art. 448. Provvedimenti del giudice. 1. Nell'udienza prevista dall'articolo 447, nell'udienza preliminare, nel giudizio direttissimo e nel giudizio immediato, il giudice, se ricorrono le condizioni per accogliere la

preliminar, en el juicio directo y juicio inmediato, si el juez entiende que concurren las condiciones para acoger la solicitud del Artículo 444.1, dicta sentencia inmediatamente. En caso de desacuerdo del fiscal o rechazo de la solicitud por parte del juez de las investigaciones preliminares, el acusado, antes de la declaración de apertura del juicio de primera instancia, puede renovar solicitud y el juez, si la entiende fundada, pronuncia inmediatamente sentencia. La solicitud no puede ser nuevamente presentada ante otro juez.

De la misma manera, el juez procede después del cierre del juicio de primera instancia o en el juicio de apelación cuando cree injustificado el desacuerdo del fiscal o el rechazo de la solicitud. Para este supuesto también se encuentra limitado el principio de oportunidad del fiscal. En caso de desacuerdo, el fiscal puede recurrir en apelación; en cuyo caso la sentencia será inapelable. Cuando la sentencia se ha dictado en el juicio del recurso, el tribunal decide sobre la acción civil en virtud del artículo 578 del CPPI.

El CPPI establece en el Artículo 449⁷⁶ otro de los mecanismos de simplificación de la justicia consistente en el juicio directo para el caso de flagrancia, donde el

richiesta prevista dall'articolo 444, comma 1, pronuncia immediatamente sentenza. Nel caso di dissenso da parte del pubblico ministero o di rigetto della richiesta da parte del giudice per le indagini preliminari, l'imputato, prima della dichiarazione di apertura del dibattimento di primo grado, può rinnovare la richiesta e il giudice, se la ritiene fondata, pronuncia immediatamente sentenza. La richiesta non è ulteriormente rinnovabile dinanzi ad altro giudice. Nello stesso modo il giudice provvede dopo la chiusura del dibattimento di primo grado o nel giudizio di impugnazione quando ritiene ingiustificato il dissenso del pubblico ministero o il rigetto della richiesta.

2. In caso di dissenso, il pubblico ministero può proporre appello; negli altri casi la sentenza è inappellabile.

3. Quando la sentenza è pronunciata nel giudizio di impugnazione, il giudice decide sull'azione civile a norma dell'art. 578.

⁷⁶ Art. 449 (Casi e modi del giudizio direttissimo) 1. Quando una persona è stata arrestata in flagrancia di un reato, il pubblico ministero, se ritiene di dover procedere, può presentare direttamente l'imputato in stato di arresto davanti al giudice del dibattimento, per la convalida e il contestuale giudizio, entro quarantotto ore dall'arresto. Si applicano al giudizio di convalida le disposizioni dell'art. 391, in quanto compatibili.

2. Se l'arresto non è convalidato, il giudice restituisce gli atti al pubblico ministero. Il giudice procede tuttavia a giudizio direttissimo quando l'imputato e il pubblico ministero vi consentono.

ministerio público, si lo considera procedente, puede presentar directamente al imputado bajo arresto ante el juez de la audiencia dentro de las 48 horas después de la detención.

Si no se valida el arresto, al juez restituye la acción al ministerio público. El juez también procede al juicio directo cuando el acusado y el fiscal están de acuerdo. Si el arresto es validado, si procede inmediatamente al juicio. El fiscal también puede proceder a juicio muy directo cuando el arresto en flagrancia ya ha sido validado. En este caso, el acusado es presentado en la audiencia a más tardar quince días después del arresto.

El fiscal también puede proceder a juicio directo cuando en el curso del interrogatorio el imputado hizo confesión. El acusado es liberado y citado a comparecer en una audiencia o posterior al decimoquinto día de la inscripción en el registro radicación de delitos. Si el acusado se encuentra en prisión preventiva se presenta en la vista dentro del mismo plazo.

Cuando el delito por el cual se solicita el juicio directo es conexo con otros delitos que carezcan de las condiciones que justifiquen la procedencia de este rito, se procede separadamente para cada uno de ellos, a menos que se afecte gravemente la investigación. Si el juzgamiento conjunto es indispensable, se procederá por el juicio ordinario.

Rubio sintetiza la esencia de este procedimiento al expresar que

-
3. Se l'arresto è convalidato, si procede immediatamente al giudizio.
 4. Il pubblico ministero può, altresì, procedere al giudizio direttissimo quando l'arresto in flagranza è già stato convalidato. In tal caso l'imputato è presentato all'udienza non oltre il quindicesimo giorno dall'arresto.
 5. Il pubblico ministero può, inoltre, procedere al giudizio direttissimo nei confronti della persona che nel corso dell'interrogatorio ha reso confessione. L'imputato libero è citato a comparire a una udienza non successiva al quindicesimo giorno dalla iscrizione nel registro delle notizie di reato. L'imputato in stato di custodia cautelare per il fatto per cui si procede è presentato all'udienza entro il medesimo termine.
 6. Quando il reato per cui è richiesto il giudizio direttissimo risulta connesso con altri reati per i quali mancano le condizioni che giustificano la scelta di tale rito, si procede separatamente per gli altri reati e nei confronti degli altri imputati, salvo che ciò pregiudichi gravemente le indagini. Se la riunione risulta indispensabile, prevale in ogni caso il rito ordinario.

...tiene como presupuesto una particular situación originaria donde conste una clara evidencia de cómo han sucedido los hechos. Esto acontece cuando el Imputado ha sido arrestado en delito flagrante ó ha confesado su participación en los hechos delictivos, y el Ministerio Fiscal estima que el hecho de proceder de una forma tan sumaria no perjudica a la propia investigación penal. En estos casos, y con pequeñas diferencias procedimentales que dependen del hecho de que el imputado haya sido arrestado o esté en libertad, el Fiscal que instruye el caso pone al imputado a disposición del Juez que sentenciará definitivamente el caso, obviándose todos los trámites de instrucción que antes hemos explicado, pues se da por terminada la fase de instrucción y se pasa ya directamente a la fase del Juicio Oral (Rubio 2014).

De acuerdo al Artículo 450⁷⁷ del CPPI, si se entiende proceder al juicio directo, el fiscal el ministerio público conduce directamente a la audiencia al imputado sorprendido en flagrancia o sujeto a medida cautelar e prisión preventiva. Si el imputado se encuentra en libertad, el ministerio público lo cita a comparecer a la audiencia, la misma ha de celebrarse en un término no inferior a tres días y éste le notificará enseguida al defensor de la fecha fijada por el juez para la misma. El defensor tendrá acceso, así como la facultad de sacar copias, de las actuaciones fiscales.

⁷⁷ Art. 450 (Instaurazione del giudizio direttissimo) 1. Se ritiene di procedere a giudizio direttissimo, il pubblico ministero fa condurre direttamente all'udienza l'imputato arrestato in flagranza o in stato di custodia cautelare.

2. Se l'imputato è libero, il pubblico ministero lo cita a comparire all'udienza per il giudizio direttissimo. Il termine per comparire non può essere inferiore a tre giorni.

3. La citazione contiene i requisiti previsti dall'art. 429 comma 1 lett. a), b), c), f), con l'indicazione del giudice competente per il giudizio nonché la data e la sottoscrizione. Si applica inoltre la disposizione dell'art. 429 comma 2.

4. Il decreto, unitamente al fascicolo previsto dall'art. 431, formato dal pubblico ministero, è trasmesso alla cancelleria del giudice competente per il giudizio.

5. Al difensore è notificato senza ritardo a cura del pubblico ministero l'avviso della data fissata per il giudizio.

6. Il difensore ha facoltà di prendere visione e di estrarre copia, nella segreteria del pubblico ministero, della documentazione relativa alle indagini espletate.

De acuerdo al Artículo 451⁷⁸, el desenvolvimiento del juicio directo, se hará acorde a lo dispuesto en el Artículo 470 y subsiguientes del CPPI (que establecen disposiciones generales para las formalidades y la organización de la audiencia: debe ser pública, con la ausencia de menores de 18 años, personas en estado de embriaguez, sobre la forma de la práctica de la prueba, entre otras).

La víctima y los testigos pueden ser citados también verbalmente por un funcionario judicial. Sin embargo, el ministerio público, el imputado, y la parte civilmente afectada se pueden presentar en el juicio sin citación. En el juicio, el juez le informa al imputado de la facultad que le asiste de pedir un procedimiento sumario o la pena del Artículo 444. El acusado también deberá ser informado del derecho a solicitar un tiempo no superior a diez días para preparar su defensa y si hace uso de esta opción, el juicio es suspendido hasta inmediatamente después de la expiración del plazo concedido.

Si el juicio resulta promovido fuera del caso previsto por el Artículo 449, el juez mediante auto dispone la devolución de los documentos a la fiscalía. Si el acusado solicita un juicio abreviado, el juez, antes de declarar abierto el juicio, revoca el auto con que había dispuesto el juicio abreviado y fija el juicio directo.

⁷⁸ Art. 451. Svolgimento del giudizio direttissimo. 1. Nel corso del giudizio direttissimo si osservano le disposizioni degli artt. 470 e seguenti.

2. La persona offesa e i testimoni possono essere citati anche oralmente da un ufficiale giudiziario o da un agente di polizia giudiziari.

3. Il pubblico ministero, l'imputato e la parte civile possono presentare nel dibattimento testimoni senza citazione.

4. Il pubblico ministero, fuori del caso previsto dall'art. 450 comma 2, contesta l'imputazione all'imputato presente.

5. Il presidente avvisa l'imputato della facoltà di chiedere il giudizio abbreviato ovvero l'applicazione della pena a norma dell'art. 444.

6. L'imputato è altresì avvisato della facoltà di chiedere un termine per preparare la difesa non superiore a dieci giorni. Quando l'imputato si avvale di tale facoltà, il dibattimento è sospeso fino all'udienza immediatamente successiva alla scadenza del termine.

El juicio inmediato está regulado en el Artículo 453 del CPPI para cuando finaliza la instrucción y antes de practicarse la audiencia preliminar, se solicite si la prueba es evidente o si la persona que es sujeto de la investigación ha sido interrogada sobre los hechos que muestran las pruebas, o que habiendo sido citado a comparecer en la observancia de las formas mencionadas en el Artículo 375, párrafo 3 del segundo periodo, el mismo no ha comparecido sin motivo justificado o se encuentre en paradero desconocido.

Al igual que sucede en el juicio directo, cuando el delito por el cual se solicita el juicio directo es conexo con otros delitos que carezcan de las condiciones que justifiquen la procedencia de este rito, se procede separadamente para cada uno de ellos, a menos que se afecte gravemente la investigación. Si el juzgamiento conjunto es indispensable, se procederá por el juicio ordinario.

En cuanto a los trámites, el Artículo 454⁷⁹ establece que la presentación de la solicitud del fiscal se realizará dentro de los 90 días posteriores a la inscripción del hecho en el registro establecido a tales efectos, término prorrogable a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional. El Ministerio Público envía la solicitud de juicio inmediato a la sede del tribunal para las investigaciones preliminares. Junto con la solicitud, se reenvía el expediente que contiene la noticia del crimen, la documentación relativa a las investigaciones llevadas a cabo antes del juzgamiento. El juez cuenta con un término de cinco días para admitir o denegar la solicitud. En caso de que la admita, el auto que la dispone contendrá lo establecido en el Artículo 429.1 y 2 del CPPI.⁸⁰

⁷⁹ Art. 454. Presentazione della richiesta del pubblico ministero. 1. Entro novanta giorni dalla iscrizione della notizia di reato nel registro previsto dall'art. 335, il pubblico ministero trasmette la richiesta di giudizio immediato alla cancelleria del giudice per le indagini preliminari.

2. Con la richiesta è trasmesso il fascicolo contenente la notizia di reato, la documentazione relativa alle indagini espletate e i verbali degli atti compiuti davanti al giudice per le indagini preliminari. Il corpo del reato e le cose pertinenti al reato, sono allegati al fascicolo, qualora non debbano essere custoditi altrove.

⁸⁰ Art. 455. Decisione sulla richiesta di giudizio immediato. 1. Il giudice, entro cinque giorni, emette decreto con il quale dispone il giudizio immediato ovvero rigetta la richiesta ordinando la trasmissione degli atti al pubblico ministero.

El auto además contendrá el apercibimiento al imputado de que puede solicitar juicio abreviado y ser juzgado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 444 sobre la sentencia en conformidad. El auto debe ser notificado al ministerio público, al imputado, a su defensor y al ofendido en un término no menor de 30 días antes de la fecha fijada para el juicio. Junto con el auto, al imputado y su defensor se les notificará la solicitud del ministerio público.

El acusado puede solicitar el juicio inmediato después de que le haya sido notificada la fijación de la fecha de la Audiencia Preliminar o el Decreto Penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal⁸¹ (Rubio, 2014).

El procedimiento por Decreto es otro de los mecanismos de simplificación de la justicia que prevé el CPPI en su Artículo 459⁸² y tiene como fin evitar tanto la

Art. 456. Decreto di giudizio immediato. 1. Al decreto che dispone il giudizio immediato si applicano le disposizioni dell'art. 429 commi 1 e 2.

2. Il decreto contiene anche l'avviso che l'imputato può chiedere il giudizio abbreviato ovvero l'applicazione della pena a norma dell'art. 444.

3. Il decreto è comunicato al pubblico ministero e notificato all'imputato e alla persona offesa almeno trenta (1) giorni prima della data fissata per il giudizio.

4. All'imputato e alla persona offesa, unitamente al decreto, è notificata la richiesta del pubblico ministero.

5. Al difensore dell'imputato è notificato avviso della data fissata per il giudizio entro il termine previsto dal comma 3.

⁸¹ Art. 458. Richiesta di giudizio abbreviato. 1. L'imputato, a pena di decadenza, può chiedere il giudizio abbreviato depositando nella cancelleria del giudice per le indagini preliminari la richiesta, con la prova della avvenuta notifica al pubblico ministero, entro quindici giorni dalla notificazione del decreto di giudizio immediato. (1)

2. Se la richiesta è ammissibile, il giudice fissa con decreto l'udienza dandone avviso almeno cinque giorni prima al pubblico ministero, all'imputato al difensore e alla persona offesa. Nel giudizio si osservano, in quanto applicabili, le disposizioni degli articoli 438, commi 3 e 5, 441, 441 bis, 442 e 443; nel caso di cui all'articolo 441 bis, comma 4, il giudice, revocata l'ordinanza con cui era stato disposto il giudizio abbreviato, fissa l'udienza per il giudizio immediato.

3. Le disposizioni del presente articolo non si applicano quando il giudizio immediato è stato richiesto dall'imputato a norma dell'art. 419 comma 5.

⁸² Art. 459. Casi di procedimento per decreto. 1. Nei procedimenti per reati perseguibili di ufficio ed in quelli perseguibili a querela se questa è stata validamente presentata e se il querelante non ha nella

Audiencia Preliminar como el juicio en sí mismo y se aplica para los casos menos graves donde el Fiscal, por las pruebas recogidas durante la instrucción, al finalizar las investigaciones preliminares ha adquirido un claro convencimiento de la culpabilidad del imputado y estima que no es necesario que se practique el resto del proceso (Rubio, 2014).

El fiscal para el supuesto donde no haya oposición del querellante, si es el caso, solicita al juez dentro del plazo de 6 meses desde que se conoce la identidad del autor y se ha inscrito el hecho en el registro, una solicitud motivada de sanción, indicando la cuantía de esta. El decreto solicitado al juez debe contener las circunstancias del delito, la aplicación directa de la pena, una exposición resumida de las pruebas practicadas, entre otros aspectos⁸³, y es

stessa dichiarato di opporvisi, il pubblico ministero, quando ritiene che si debba applicare soltanto una pena pecuniaria, anche se inflitta in sostituzione di una pena detentiva, può presentare al giudice per le indagini preliminari, entro sei mesi dalla data in cui il nome della persona alla quale il reato è attribuito è iscritto nel registro delle notizie di reato e previa trasmissione del fascicolo, richiesta motivata di emissione del decreto penale di condanna, indicando la misura della pena.

2. Il pubblico ministero può chiedere l'applicazione di una pena diminuita sino alla metà rispetto al minimo edittale.

3. Il giudice, quando non accoglie la richiesta, se non deve pronunciare sentenza di proscioglimento a norma dell'articolo 129, restituisce gli atti al pubblico ministero.

4. Del decreto penale è data comunicazione al querelante.

5. Il procedimento per decreto non è ammesso quando risulta la necessità di applicare una misura di sicurezza personale.

⁸³ Art. 460. Requisiti del decreto di condanna. 1. Il decreto di condanna contiene:

a) le generalità dell'imputato o le altre indicazioni personali che valgano a identificarlo nonché, quando occorre, quelle della persona civilmente obbligata per la pena pecuniaria;

b) l'enunciazione del fatto, delle circostanze e delle disposizioni di legge violate;

c) la concisa esposizione dei motivi di fatto e di diritto su cui è fondata la decisione, comprese le ragioni dell'eventuale diminuzione della pena al di sotto del minimo edittale;

d) il dispositivo;

e) l'avviso che l'imputato e la persona civilmente obbligata per la pena pecuniaria possono proporre opposizione entro quindici giorni dalla notificazione del decreto e che l'imputato può chiedere mediante l'opposizione il giudizio immediato ovvero il giudizio abbreviato o l'applicazione della pena a norma dell'art. 444;

aplicable a hechos sancionados con multa o que sea procedente la sustitución de la pena privativa de libertad.

El fiscal podrá solicitar la aplicación de una sentencia reducida hasta la mitad del mínimo prescrito por la ley. Si el juez no acepta la petición, y no tiene que dictar sentencia absolutoria devuelve los documentos al fiscal. El procedimiento no es aplicable para cuando hay necesidad de aplicar una medida de seguridad personal. Este decreto se tiene que comunicar al condenado, al demandante y a su abogado defensor.

En virtud del Artículo 461⁸⁴ el condenado o la persona civilmente responsable puede, en el término de 15 días y de forma escrita, oponerse personalmente o por medio de su abogado, al decreto. La declaración de oposición debe contener, bajo pena de nulidad, los extremos del decreto de condena, la fecha del mismo y el juez que la emitió y con ella puede solicitarle la aplicación de la pena en conformidad con el Art. 444. La solicitud no será admitida si se

f) l'avvertimento all'imputato e alla persona civilmente obbligata per la pena pecuniaria che, in caso di mancata opposizione, il decreto diviene esecutivo;

g) l'avviso che l'imputato e la persona civilmente obbligata per la pena

h) la data e la sottoscrizione del giudice e dell'ausiliario che lo assiste.

⁸⁴ Art. 461 (Opposizione) 1. Nel termine di quindici giorni dalla notificazione del decreto, l'imputato e la persona civilmente obbligata per la pena pecuniaria, personalmente o a mezzo del difensore eventualmente nominato, possono proporre opposizione mediante dichiarazione ricevuta nella cancelleria del giudice per le indagini preliminari che ha emesso il decreto ovvero nella cancelleria del tribunale o del giudice di pace del luogo in cui si trova l'opponente.

2. La dichiarazione di opposizione deve indicare, a pena di inammissibilità, gli estremi del decreto di condanna, la data del medesimo e il giudice che lo ha emesso. Ove non abbia già provveduto in precedenza, nella dichiarazione l'opponente può nominare un difensore di fiducia.

3. Con l'atto di opposizione l'imputato può chiedere al giudice che ha emesso il decreto di condanna il giudizio immediato, ovvero il giudizio abbreviato o l'applicazione della pena a norma dell'art. 444.

4. L'opposizione è inammissibile, oltre che nei casi indicati nel comma 2, quando è proposta fuori termine o da persona non legittimata.

5. Se non è proposta opposizione o se questa è dichiarata inammissibile, il giudice che ha emesso il decreto di condanna ne ordina l'esecuzione.

6. Contro l'ordinanza di inammissibilità l'opponente può proporre ricorso per cassazione.

presenta extemporánea o por una persona no legitimada para ello. Contra la resolución que rechaza la solicitud cabe establecer recurso de casación.

Rubio lo sintetiza de la siguiente manera: Como caminos alternativos se le ofrece al imputado optar por el Juicio Abreviado, por una Sentencia en Conformidad o de darse los presupuestos por solicitar la oblación. Para el caso de que admita la condena pecuniaria contenida en dicho decreto o no se oponga expresamente, el decreto ganará firmeza y devendrá ejecutivo. En estos casos al condenado se le concederán una serie de premios; entre ellos: con el decreto el juez puede imponer una pena pecuniaria disminuida hasta la mitad del mínimo tipo penal; no se aplicarán las penas accesorias; solo se aplicará la confiscación si es obligatoria; y no se le condenará en costas. En cierta manera es como un juicio monitorio civil aplicado al proceso penal, donde al imputado se le ofrece un premio en el caso de aceptar una condena que se le ya impone de forma provisional y antes que haya tenido posibilidad de defenderse (Rubio, 2014).

Dado que el sistema penal de Italia es uno de los antecedentes más importantes de los mecanismos de simplificación de la justicia y, como ha podido apreciarse, posee gran diversidad de estos mecanismos, es importante que los sinteticemos y anotemos sus rasgos distintivos.

De acuerdo a Rubio, en el sistema italiano figuran dos grupos de procedimientos simplificados: los que evitan la celebración del Juicio Oral, y en los que se alcanza con mayor rapidez éste, saltándose algunas fases procedimentales. En el primer grupo se encuentran: el Juicio Abreviado, la aplicación de la pena por petición de las partes, y el Procedimiento por Decreto; y en el segundo grupo: el Juicio Inmediato y el Juicio Directísimo (Rubio, 2014).

En el juicio abreviado, el imputado, en uso de una facultad que es exclusiva de él, renuncia al juicio oral a cambio de una rebaja en la sanción. En la sentencia en conformidad las partes proponen al juez una pena previamente acordada que este valorará en dependencia de determinadas circunstancias. Y en el procedimiento por Decreto queda a discreción del Fiscal el convencimiento de

la culpabilidad del imputado y la valoración de si no es necesario que continúe el proceso con todas sus diligencias.

Por otra parte, en el Juicio Inmediato se obvia la audiencia preliminar y se pasa al Juicio Oral; y en el caso del Juicio Directísimo se evitan tanto las investigaciones preliminares como la audiencia preliminar. Todos los procedimientos estudiados guardan semejanzas. Rubio refiriéndose al Juicio Inmediato y al Procedimiento por Decreto expresa:

Como quiera que en estos dos procedimientos especiales no se incorpora ningún premio para el acusado, como compensación se le permite al imputado antes de iniciarse el Juicio Oral, hacer virar la ruta del proceso y elegir un rito premiado: el Juicio Abreviado o una Sentencia en Conformidad (Rubio, 2014).

En el sistema penal italiano no puede hablarse propiamente de un procedimiento simplificado como es el caso de Chile, Argentina, Ecuador, Francia y Guatemala. En este sistema la simplificación es un principio que informa al proceso penal en su totalidad comenzando por la propia audiencia preliminar que es una comparecencia oral muy sencilla con las partes.

Además de los procedimientos analizados hay otra institución que manifiesta el principio de simplificación y se trata del juez de paz que, según Rubio, el procedimiento ante este es muy resumido.

En el mismo se potencian las funciones de la Policía Judicial, que prácticamente sustituye al Fiscal, pues motu proprio o bajo la dirección de la Fiscalía es quien investiga los hechos y redacta una relación que dirige la Fiscalía, donde ya viene incorporada una hipótesis de imputación. Ante dicha relación la Fiscalía puede o bien acogerla y citar directamente al imputado a juicio; o bien considerarla incompleta y pedir a la Policía Judicial a que realice nuevas medidas de investigación; o por último, considerarla infundada y pedir el archivo del caso. En este último caso la petición de archivo deberá de ser convalidada por el Juez de Paz (Rubio, 2014).

A diferencia de los códigos procesales analizados hasta el momento, el CPPI no enumera taxativamente los principios de su proceso penal, sino que están

dispersos a lo largo de toda la regulación éste. De acuerdo a Pizzi y Montagna, algunos de los principios están establecidos en el Artículo 111 de la Constitución italiana. De acuerdo a lo que ellos citan pueden colegirse los siguientes: debido proceso, igualdad de partes, derecho de defensa, imparcialidad judicial, el derecho a un proceso de una duración razonable, (Pizzi y Montagna, 2004).

En sentido general se cumple el principio acusatorio, con las particularidades de Italia que aún conserva rasgos inquisitivos; el de simplificación; el de oportunidad reglada en contraposición con el de obligatoriedad; el de contradicción, aunque en menor medida en los procedimientos especiales, economía procesal.

Sobre el principio de oportunidad Pizzi y Montagna entienden que es otra de las diferencias entre las negociaciones penales italianas y las norteamericanas:

Italia y muchos otros países europeos tienen una doctrina de investigación obligatoria a través de la cual el fiscal debe denunciar penalmente a alguien si tiene razones para considerar que ha cometido un delito. En los Estados Unidos, los fiscales públicos tienen amplias facultades de acusar y pueden seleccionar libremente a quienes investigar y a quienes no investigar con la importante advertencia de que acusar a alguien sólo sobre la base de su raza, género, u otra clasificación sospechosa puede violar la protección a la igualdad. Pero aparte de esa limitación importante, los fiscales tienen amplias facultades para acusar (Pizzi y Montagna, 2004).

En cuanto a los recursos en sentido general se aplica lo dispuesto en el Artículo 443 del CPPI. Para estos procedimientos no se admite apelación para las sentencias dictadas a petición de partes, excepto el supuesto previsto en el ya citado Artículo 448.2. Tampoco se admite apelación contra las sentencias resultantes del juicio abreviado donde el imputado no puede recurrir una sentencia absolutoria, ni el fiscal puede recurrir una condenatoria, salvo que se trate de una calificación jurídica diferente del hecho acaecido.

De acuerdo a Pizzi y Montagna en los procesos en Europa continental, las víctimas a menudo pueden desempeñar un papel activo incluso al punto de ser

representadas por su propio abogado, quien participa en un nivel no muy diferente del fiscal o del abogado defensor. Bajo el código de 1988, Italia todavía permite a los agraviados participar en el juicio a través de un abogado y que exijan reparaciones civiles al acusado por los daños sufridos (Pizzi y Montagna, 2004). Pero en los procesos simplificados en el CPPI lo que se ha visto hasta el momento difiere de lo antes dicho.

Al respecto, para el juicio abreviado, el CPPI establece indirectamente que si la reclamación civil se interpone después de que se conoce la resolución que dispone el juicio abreviado, equivale a que se ha aceptado éste. Pero a diferencia de otros códigos analizados no se tiene en cuenta su opinión sobre la adhesión o no al procedimiento, como sucede en Chile, que, aunque su criterio no es vinculante, al menos se le escucha; o como se regula en El Salvador que se solicita su consentimiento para el juicio abreviado y protagoniza la audiencia de conciliación del juicio por faltas. Tampoco se establecen excepciones de adhesión a ningún procedimiento basadas en actos procesales de la víctima, como es el caso de Francia.

Para la sentencia en conformidad el CPPI establece que, si hay una parte civil establecida, el tribunal no se pronuncia sobre su demanda y el imputado está condenado a pagar los costos reclamados por la parte civil salvo que apele por justa causa la compensación total o parcial. Para el Juicio Directísimo se establece que la persona ofendida será citada ante un funcionario judicial. Para el Juicio Inmediato se regula que ha de notificársele a la víctima por lo menos treinta días antes, el aviso de la fecha, hora y lugar de la audiencia y le será notificada la resolución.

Visto esto, respecto a la víctima sucede de forma similar al sistema norteamericano privilegiándose la simplificación del proceso, su pronta terminación y el ahorro de recursos, sin tener en cuenta el resarcimiento a la víctima y sus derechos a participar en el proceso y controlarlo, como parte de los acuerdos o como condición indispensable para estos.

En resumen, el CPPI muestra la simplificación en toda su magnitud, al menos en lo establecido en ley, pues la práctica perfectamente puede demostrar

hechos distintos si lo regulado no se aplicara o se hiciera, pero en pocos casos. De ahí dependería el objetivo de la simplificación de disminuir la carga de trabajo de los juzgados. En Italia se regulan procesos variados que se aplican a delitos de menor gravedad, garantizan el derecho a recibir un fallo rápido, y son flexibles en el sentido de que, como guardan semejanzas, puede, en el transcurso de uno, adoptarse otro.

De las diversas leyes procesales analizadas se determinó que el procedimiento simplificado:

- a) Se fundamenta en la intención estatal de lograr un rápido y eficaz sistema de justicia penal, de ahorrar recursos económicos, humanos y de tiempo, tanto para los magistrados como para las partes.
- b) Los supuestos expresos de aplicación varían en dependencia del país de que se trate pero, por lo general, incluyen delitos de escasa entidad en sus consecuencias, flagrancia, y ausencia de violencia.
- c) Los trámites varían de acuerdo al país, pero en forma general incluyen la solicitud del procedimiento por parte del fiscal, la aceptación o no por el juez, la citación de las partes a la audiencia, y la celebración de la misma. Cada uno de estos actos procesales poseen requisitos, tanto de contenido como de forma, que también son variables.
- d) El cumplimiento de los principios del debido proceso se materializa en gran medida en la mayoría de los códigos de procedimiento analizados, siendo los más controvertidos el derecho a la no autoincriminación (en lo relativo a la presencia o no de la confesión) y la presunción de inocencia. Ambos principios, en todos los casos, se hallan contrapuestos al derecho a recibir un fallo judicial rápido.
- e) El tratamiento a la víctima, en la mayoría de los códigos estudiados, es privilegiado en el sentido de la posibilidad que se le da de participar en la audiencia, mostrar su acuerdo o no con la adopción

del procedimiento simplificado, así como con la sanción a imponer al encausado, y el derecho a la reparación de su daño.

- f) En la mayoría de las leyes adjetivas analizadas, la decisión adoptada es susceptible de recurso de apelación y, en algunos casos, el tribunal de segunda instancia no puede empeorar la situación del imputado luego del fallo del tribunal de primera instancia, materializándose el principio de la non reformatio in pejus.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE INCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL CNPP DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los actuales estado, estructura y dinámica de la delincuencia en México han convertido en morosa la impartición de justicia. Para atenuar dicha morosidad y destinar menos recursos económicos y de tiempo al sistema de administración de justicia, se han incluido instituciones procesales adaptadas a las necesidades del presente. Dichas alternativas acortan o suspenden el proceso penal. En la CPEUM destacan los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado que tienen como punto común la no realización del juicio oral y un acuerdo que deriva en una sentencia.

Sin embargo, en códigos procesales penales como el de Chile, Guatemala, El Salvador, existe un mecanismo de simplificación de la justicia que está ausente en el CNPP y, a criterio de este autor, garantiza mejor el derecho al debido proceso y también cumple con el derecho que le asiste al imputado de recibir una impartición de justicia sin dilaciones injustificadas. Nos estamos refiriendo al Procedimiento Simplificado, que puede incrustarse en nuestro ordenamiento penal adjetivo bajos los presupuestos que más adelante propondremos.

La esencia del procedimiento simplificado que proponemos es la búsqueda de una solución alternativa para hechos delictivos con características determinadas que diversifique el tratamiento a estos, ya establecido en el CNPP pero que, a pesar de que abrevian los trámites, resultan de muy cuestionada práctica en tanto en criterio de varios autores, restringen el ejercicio de ciertos derechos al potenciar la discrecionalidad.

4.1. Requisitos de admisibilidad

- I. El procedimiento simplificado se aplicará a los delitos, consumados o en tentativa, cuyo límite máximo del marco sancionador no exceda de los cinco años de privación de libertad o sean sancionados con

pena no privativa de libertad o ambas. En este aspecto, a diferencia de otros códigos procesales proponemos que el límite de la sanción sea el establecido por el Código Penal y no por la petición fiscal para limitar la discrecionalidad del Ministerio Público y, con ello, evitar que medien en su decisión intereses corruptos o cualesquiera otros ajenos a los fines de la justicia o la pronta y legal resolución del conflicto penal concreto, además de ampliar el ámbito de aplicación.

II. Se trate de delito flagrante.

III. Que el hecho sea cometido sin violencia y sea de contenido patrimonial.

4.1.2. Momento procesal

Para los trámites del procedimiento simplificado, la oportunidad procesal en que debe solicitarse es cuando el ministerio público recibe la noticia de la comisión de un hecho delictivo o de la detención de un individuo que es presuntamente autor de un hecho. En este momento, el fiscal, o el propio imputado, mediante requerimiento escrito, solicitará a un juez de control una audiencia previa citación de las partes (esta audiencia reduce el riesgo de confesiones falsas) si ya ha comprobado que existen indicios suficientes para inculpar al presunto autor del hecho, si no proceden los acuerdos reparatorios y si no ha prescrito la acción penal. La audiencia se realizará de forma oral, pública e ininterrumpida ante los jueces, las partes y la víctima.

4.1.3. Contenido del requerimiento fiscal a procedimiento simplificado

El requerimiento fiscal debe presentarse por escrito y contener los siguientes aspectos so pena de inadmisibilidad:

1. La individualización del imputado.
2. Una exposición de los hechos imputados detallando tiempo, lugar, modo y resultados para la parte perjudicada; así como la constancia de que han sido comunicados al imputado en términos e idioma que éste comprenda.

3. La calificación legal de los mismos, el marco sancionador que establece la ley sustantiva para esa conducta y la sanción que él solicita.
4. Elementos probatorios de que intente valerse para sustentar los hechos imputados.
5. La lista de testigos, si los hubiere, así como los puntos sobre los cuales versarán sus declaraciones.
6. El acuerdo del imputado y su defensor de adherirse al procedimiento simplificado y de admitir los hechos imputados.
7. El acuerdo de la víctima o no con el procedimiento simplificado, lo cual no será vinculante, a menos que sea por razones fundadas.
8. La cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima y la prueba que se pretende incorporar.

4.1.4. Trámites

En la audiencia que el juez convoque para resolver la solicitud de procedimiento simplificado, deberá citar a todas las partes, la víctima y el acusado, que concurrirá acompañado de su abogado defensor. En la misma se le debe apercibir al acusado de lo siguiente:

- que tiene derecho a no declararse culpable, o habiéndose declarado previamente, de retractarse de tal declaración.
- que tiene derecho a ser juzgado en un procedimiento ordinario, y se le debe preguntar si hace renuncia expresa de este derecho y si conoce las consecuencias de ello.
- que tiene obligación de resarcir a la víctima.
- que en el juicio tiene derecho a hacer preguntas a los testigos de la acusación, a declarar o abstenerse de ello, a presentar evidencia, y los testigos que estime pertinentes.
- que renuncia a cada uno de estos derechos si admite su participación en los hechos (en el caso de que el juez acepte el procedimiento simplificado).

- se le debe explicar la naturaleza y gravedad de los hechos que está aceptando, así como los límites mínimos y máximos a imponer, así se trate de privación de libertad, multa, o cualquier otra.

El derecho a la solicitud de acogerse al procedimiento simplificado tiene obligatoriamente que basarse en un acuerdo entre partes y, para ello, el imputado no puede ser coartado a su solicitud o renuncia mediante coacción o amenaza seria y fundada alguna. Nuestra propuesta no excluye que al imputado se le informe en la audiencia de la posibilidad de que resulte una pena más grave de la realización del juicio oral en procedimiento ordinario, pero no puede suceder que se conmine a su renuncia por medios coactivos como, por ejemplo, la adopción de una medida cautelar en su contra.

Si el juez no admitiera la solicitud de procedimiento simplificado, la acusación se tendrá por no presentada y el fiscal no se verá obligado a mantener su contenido en el procedimiento ordinario y se eliminará de los archivos todas las actuaciones que se hayan hecho hasta el momento.

Si se acuerda el procedimiento simplificado, el fiscal formula la acusación con relación a las pruebas que haya recabado y la defensa puede hacer sus alegaciones pues lo más idóneo a criterio de este autor, es que, para el desarrollo de la audiencia, se sigan las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario, visto ya que en el juicio es donde se ventilan las diligencias más importantes que permiten al juez llegar a la convicción de la culpabilidad del acusado y a la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

En la audiencia debe concedérsele la palabra a la víctima, y el derecho de última palabra al acusado. Si, a pesar de haber admitido los hechos, no existen elementos probatorios fundados que lleven al juez a la convicción de la culpabilidad del acusado, este debe ser absuelto, respetando el principio de presunción de inocencia. En caso de una sentencia condenatoria, ésta no debe exceder a la solicitada por el fiscal y el juez, al momento de dictarla, no puede condenar por un hecho distinto al imputado en la acusación (deber de congruencia penal).

Si el acusado en la audiencia no admite su participación en los hechos, o se retracta de haberse declarado culpable en diligencias anteriores, debe concedérsele un término razonable para que prepare su defensa, que puede ser de 72 horas. Posterior al debate penal, el juez se retirará a deliberar y emitirá su fallo en la propia audiencia y en un término de 72 horas dictará públicamente la sentencia y explicará sus fundamentos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del CNPP.

4.1.5. Disposiciones generales

1. El procedimiento simplificado no impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el CNPP, si concurrieran los requisitos para ello.
2. Para cuando se da la existencia de varios coacusados y no todos estén de acuerdo en la aplicación del procedimiento simplificado, ello no obsta para que pueda incoarse respecto a uno solo o varios de estos.
3. La no comparecencia por motivos injustificados de la víctima no provocará efectos suspensivos en la audiencia.
4. La no comparecencia por motivos injustificados del fiscal o el abogado defensor generará la imposición de medidas disciplinarias.

4.1.6. Recursos

Es recurrible la resolución judicial que deniegue la admisión del procedimiento simplificado. Contra la sentencia dictada en procedimiento simplificado cabe interponerse recurso de apelación por cualquiera de las partes y el fiscal no está obligado a ceñirse a la pena previamente solicitada. El tribunal *ad quem* no podrá, de revocar con su resolución la sanción impuesta por el tribunal *ad quo*, excederse en la sanción impuesta en primera instancia, guardando respeto al principio de la *non reformatio in pejus*. La sentencia dictada en instancia superior será irrecurrible.

En cuanto a los trámites de los recursos, para este caso entendemos que es producente que se rijan por las disposiciones comunes puesto que, a pesar de

ser un procedimiento simplificado, a diferencia de otros códigos procesales, la confesión no releva la práctica de las pruebas y la audiencia se asemeja a un juicio oral común.

4.1.7. Participación de la víctima en el procedimiento penal simplificado

Sobre la participación de la víctima en el procedimiento penal simplificado, luego de la revisión de varias leyes procesales, se han identificado dos tendencias: las leyes que, además de introducir mecanismos de simplificación, dan gran valor a la situación de la víctima o perjudicado y el resarcimiento a su daño es tenido en cuenta por el ministerio fiscal para ejercer la acción, fomentar la conciliación, el procedimiento abreviado, entre otros. De hecho, su presencia en la audiencia puede facilitar la adopción de distintas alternativas de solución del conflicto.

Otra de las tendencias es la del sistema anglosajón, padre de los métodos de simplificación de los procesos, que propugna un sistema equitativo, con derechos balanceados para las partes y no abogan por la participación fuerte de la víctima en el proceso pues, de ser así, se produciría un desfavor al procesado en beneficio de la víctima. A pesar de eso, entendemos que a esta deben reconocérsele los siguientes derechos:

- El derecho a ser escuchada antes de solicitar el procedimiento simplificado.
- Ejercer el control sobre el requerimiento a audiencia, bajo determinados presupuestos.
- El derecho a ser citada a la audiencia de forma exacta y oportuna y a intervenir durante la misma. Así como ser citada a cualquier otro procedimiento oral y público que se haga en la corte, a menos que vaya como testigo y no pueda permanecer en la sala so pena de viciarse su declaración.
- El derecho a ser escuchada antes de resolverse dicho procedimiento en lo que se refiere a la sanción a imponer al acusado.

- El derecho a que le sea solicitado su criterio acerca de la sanción a imponer al encausado.
- El derecho a una reparación completa de su daño, en dependencia de la forma de terminación anticipada por la que se resuelva el conflicto.
- El derecho a no sufrir demoras injustificadas en el proceso, de modo tal que se garantice su pronto resarcimiento.
- El derecho a ser tratado equitativamente y con respeto a su dignidad y privacidad.

4.1.8. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO QUE SE PROPONE INCLUIR EN EL CNPP DE MÉXICO

Los principios no son simples conceptos, son la base o idea esencial de una teoría, son preceptos más generales y las bases fundamentales que orientan el proceso penal; y que se han insertado en éste, derivados de la evolución de los sistemas de enjuiciamiento penal, de la adhesión a instrumentos internacionales que han conllevado las reformas procesales, y por necesidades que han surgido de adaptar la política criminal a las exigencias del presente. Todo lo anterior, unido a los movimientos internacionales en favor de los derechos de los acusados que han aspirado a la igualdad jurídica y de respeto a su dignidad como persona, incluso a veces, soslayando el respeto que debe concedérsele a la víctima.

El cumplimiento o no de los principios del debido proceso penal en el procedimiento simplificado, es otro de los cuestionamientos a que ha estado sometido éste. Por nuestra parte consideramos que en la propuesta que elaboramos se cumplen de la siguiente forma:

El principio acusatorio se manifiesta en que, a diferencia de otras formas de terminación anticipada establecidas en el CNPP, en el procedimiento simplificado sí hay audiencia donde un juez imparcial es el que, previamente habiendo escuchado a las partes, resuelve el conflicto siguiendo las reglas de la simplificación procesal.

La oralidad es actualmente una herramienta esencial en la administración de justicia, para facilitar el debido proceso y, por lo tanto, el cumplimiento de otros principios. En nuestra propuesta no se manifiesta la oralidad de forma pura, ya que hay actos procesales que se realizan por escrito, principalmente en las fases anteriores a la audiencia que el juez convoca para resolver sobre el procedimiento simplificado; y de los que se realizan de forma verbal, es necesario que obre una constancia.

En estrecho vínculo con la oralidad, se encuentran los principios de inmediación, contradicción y publicidad, y todos son característicos de la audiencia donde se materializa el procedimiento simplificado que proponemos. Mediante la publicidad se inhibe cualquier arbitrariedad de que puedan ser objeto el acusado o la víctima, por lo tanto, se constituye en una garantía para ambas partes.

Otro de los fines de la publicidad es el control popular sobre la administración de justicia ya que pueden participar en ella todas las personas que así lo deseen, a excepción de que se disponga lo contrario por la autoridad jurisdiccional con ciertas limitaciones establecidas en ley, y por motivos fundados. Todo ello redunda en el crédito popular en la impartición de justicia, de ahí que la publicidad sea una de las manifestaciones de los sistemas penales de estados democráticos.

Teniendo en cuenta que el artículo 20 de la CPEUM atribuye el principio de inmediación al proceso penal en su totalidad, no solo al momento de la audiencia, en este caso, y que el procedimiento simplificado, como ya vimos, ha sido considerado en varios códigos procesales como un procedimiento especial, sin dudas la inmediación también se cumple para este. Ello se debe a que en su diseño previmos la práctica de pruebas aun y cuando el imputado admitiera su participación en los hechos.

El principio de contradicción se manifiesta en que en el procedimiento simplificado que proponemos, aunque el acusado admite su responsabilidad en el hecho imputado y con esto, renuncia a su derecho a ser juzgado en un procedimiento contradictorio, se le sanciona solamente si existen elementos

probatorios fundados que lleven al juez a la convicción de la culpabilidad del acusado. Estos elementos probatorios son aportados por las partes y rebatidos en la audiencia, lo cual constituye la naturaleza del contradictorio. Esto guarda una estrecha relación con el principio de inmediación pues los elementos probatorios serán de conocimiento del juez de forma directa e ininterrumpida.

El principio de defensa técnica se manifiesta al momento procesal en que ambos deben manifestar su acuerdo sobre la aceptación voluntaria de culpabilidad y la adopción del procedimiento simplificado; y posteriormente al momento de concurrir y asistirlo en la audiencia. Esto es para el procedimiento que proponemos, lo cual no obsta para que el abogado asesore a su defendido en cualquier momento del proceso que así lo requiera.

El principio de concentración exige la unificación del proceso en la menor cantidad de actos posibles, de preferencia en una sola audiencia o más de una pero próximas entre sí; de modo tal que se reporte al proceso economía de tiempo, acelerándolo y eliminando las diligencias que no son indispensables.

En el procedimiento que diseñamos para nuestro CNPP, entendemos que se cumple con excelencia este principio puesto que, en primer lugar, es una forma de terminación anticipada del proceso; y en segundo, previmos que, si el acusado no admite su participación en los hechos, o se retracta de haberse declarado culpable en diligencias anteriores, se le otorgue un término de 72 horas para que prepare su defensa. Además, que posteriormente al debate penal, el juez se retire a deliberar y emita su fallo en la propia audiencia y en un término de 72 horas dicte sentencia y explique sus fundamentos, en un solo acto.

El principio de presunción de inocencia en síntesis reza que se presume inocente a todo acusado hasta tanto no se demuestre su culpabilidad en un juicio oral y público. De ahí que le corresponda a la parte acusadora probar los hechos inculpativos que alega y no al acusado demostrar que es inocente.

En el procedimiento que proponemos, se le da la oportunidad de admitir su participación en los hechos y hasta ese momento es inocente. Pero aun

admitiendo su culpabilidad, el principio de presunción de inocencia rebasa a la confesión en nuestro procedimiento en el sentido de que, en la audiencia, proponemos que se sigan las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario. O sea, las partes pueden formular sus respectivas alegaciones, tanto acusatorias como defensivas, debate que propiciará el fallo condenatorio o absolutorio del juez.

El derecho a la no autoincriminación proviene de la presunción de inocencia y propugna que el encausado no está obligado a declarar en su contra, ni admitir hechos que lo perjudiquen, incluso, puede abstenerse de declarar o retractarse de cualquier hecho que haya admitido en fases anteriores del proceso. En nuestro procedimiento proponemos que las partes en la audiencia realicen sus alegaciones, a pesar de que el acusado se haya autoincriminado declarándose autor del hecho justiciable. Tal propuesta es en virtud del respeto al principio de la no autoincriminación.

El principio de la verdad material es muy controvertido cuando se habla de negociaciones penales y de confesión, y es el que obliga al juez a llevar a la sentencia los hechos tal y como sucedieron. Pero la obtención de la verdad es difícil, por tanto, el fallo judicial se conforma a partir de una verdad probada en juicio, que no necesariamente coincide con los hechos reales. La apreciación de la verdad en las resoluciones judiciales, como toda evaluación, es muy subjetiva por tanto el juez acepta como verdad lo que él juzga como tal. Si admitimos la confesión como condición indispensable para que pueda formalizarse procedimiento simplificado, y excluimos la práctica de pruebas para tales fines, estaríamos vulnerando este principio y admitiendo rasgos del sistema inquisitivo.

Por otra parte, si pretendemos con nuestra propuesta obtener una confesión negociada por una pena más baja, o cualquier otro beneficio, estaríamos vulnerando los principios de igualdad, de legalidad, de proporcionalidad entre delito y pena, de presunción de inocencia y de la carga de la prueba sobre la parte acusadora.

Otro de los principios que tuvimos en cuenta para la elaboración de la propuesta, al incluir en esta la actividad probatoria, es el de libre valoración de la prueba, característico de los sistemas de enjuiciar acusatorios y mixtos, en virtud del cual le está prohibido al juez darle mayor valor a una prueba sobre otra.

Un aspecto que decidimos excluir de la propuesta fue el de no aplicar el procedimiento a las personas que ya se hubieren beneficiado de él o que sean reincidentes en la comisión de hechos delictivos puesto que estaríamos privando al procesado de las ventajas que trae para él la aplicación de este proceso, sobre la base de un criterio prejuiciado por sucesos pasados, ya sancionados, y probablemente extintos como antecedentes. Estaríamos esgrimiendo un criterio positivista de juzgar por la peligrosidad del sujeto y no del hecho.

Por otra parte, los beneficios que obtendría serían desde el punto de vista de la simplificación porque el procedimiento que diseñamos no da lugar a rebaja de pena por negociación, por tanto, no tendría sentido valorar la reincidencia para excluir el empleo del procedimiento. Además, también estaríamos privando a la víctima de la posibilidad de obtener su resarcimiento rápido por un hecho anterior con el cual no guarda relación alguna.

Luego de analizadas las anteriores leyes adjetivas, y estudiada la bibliografía compilada, puede concluirse que la tendencia a simplificar los procesos penales está presente en los nuevos códigos procesales de Europa y América Latina. Los procedimientos analizados son reflejo de esta intención gubernamental de abreviar la impartición de justicia en contraposición a los derechos y garantías del debido proceso. No todos los procedimientos simplificados vistos son iguales, aunque comparten rasgos comunes, su diseño va en dependencia de patrones socio- culturales, de prácticas judiciales, y del nivel de desarrollo en que se halle la sociedad donde dichos procedimientos se aplican.

Este último aspecto es explicado por López (2015) cuando, para referirse a la regulación de aspectos legales en contravía con la realidad, señala:

...solo para sacar normas en las que se desarrollaban lo que consideraban “principios” inalterables del derecho procesal que, de tal, nada tienen, como se demostrará, generándose legislación inaplicable por desconocer la realidad sociojurídica de la región... (López, 2015).

Existen muchas formas en que pueden simplificarse los procesos penales como puede ser: reducir el número de documentos a presentar para realizar trámites, optimizar el uso de las tecnologías de la informática y las telecomunicaciones, y en sentido general mejorar la regulación de los procedimientos reduciendo la burocracia.

Las formas más comunes determinadas en nuestra investigación fueron: supresión de trámites innecesarios, fomento de soluciones conciliadoras, ampliación del principio de oportunidad, acortamiento de los plazos, juzgamiento ante tribunales unipersonales para los delitos que así lo permitan, y exigencia de menos requisitos formales en los actos procedimentales.

Sobre el procedimiento que diseñamos puede concluirse lo siguiente: El procedimiento que se propone debe considerarse especial, en tanto es breve, concentrado y diseñado para conocer y resolver aquellos delitos, o tentativa de estos, cuyo marco sancionador máximo no exceda los cinco años de privación de libertad, sea cometido en flagrancia o sin violencia y el bien jurídico lesionado sea de contenido patrimonial. Para su diseño se tuvo en cuenta el principio de simplificación en el sentido de obviar algunas formalidades del procedimiento ordinario, pero a la vez, en la medida de lo posible, se tuvieron en cuenta los principios que informan al debido proceso: acusatorio, oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, derecho a la defensa técnica, concentración, presunción de inocencia, no autoincriminación, búsqueda de la verdad material, y *non reformatio in pejus*.

De incluirse la propuesta elaborada en una futura modificación al CNPP, solo su puesta en práctica determinará su factibilidad, sus condiciones para adaptarse a la sociedad mexicana, su armonía con el resto del ordenamiento jurídico (y en especial la CPEUM), con las prácticas judiciales ya enraizadas en nuestros magistrados. Solo la experiencia descubrirá los defectos y ventajas de

la ejecución del procedimiento simplificado que proponemos y ello permitirá hacerle reformas futuras, en tanto toda obra humana es susceptible de ser perfeccionada.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto que la reforma constitucional del 2008 señala la entrada en vigor de este nuevo sistema penal para México, - que no deja de ser un sistema mixto -, nunca se detuvieron en diseñar de manera integral el nuevo CNPP, a pesar de los ocho años que transcurrieron para su entrada en vigor cuando una de las ventajas que se le veían era el poder despresurizar el sistema, que ya se consideraba obsoleto y que dañaba la esfera jurídica de las personas, logrando solamente este objetivo de manera parcial toda vez que no se ve una procuración de justicia expedita con el nuevo sistema.

Se percibe que se considera al juicio oral en el CNPP, como el objetivo primordial de este nuevo sistema, cuando en realidad debería de ser la última opción para algunos delitos que indudablemente pueden ser resueltos entre las partes, evidentemente con la mediación de la autoridad logrando de esa manera una salida pronta y consecuentemente una verdadera despresurización del sistema en donde prevalece una saturación, aunado a la falta de preparación de los operadores jurídicos al respecto, en donde se da todavía una marcada resistencia al cambio.

Sabedores que es una figura jurídica que en algunos sistemas se ha implementado desde hace muchos años y logrando ser de utilidad para la economía procesal de estos, es de llamar la atención por qué en nuestro sistema no se agregó, a pesar de haber sido considerada en el proyecto inicial, así como en otras iniciativas como la del Senador Pablo Escudero del 08 de Abril del 2008, o en el ensayo realizado por el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López titulado “LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO (PRUEBA ILÍCITA; EFICACIA Y VALORACIÓN)” teniendo la oportunidad de hacerlo de manera adecuada y oportuna tomando como referencia a los países en que si ha funcionado, es decir teniendo la oportunidad observar los países que lo han hecho de manera operable en sus propios sistemas penales, así como también a los que no han considerado esta figura o no la han sabido utilizar, teniendo de esa forma un parámetro para adecuarla de manera precisa.

Al ser el presente trabajo un diseño para observar la legislación en torno al procedimiento simplificado, en una investigación comparada, y sabedores que se carece prácticamente en la legislación mexicana de este principio, de acuerdo a lo revisado, entonces se obtuvo como conclusión la propuesta de inclusión de este procedimiento al CNPP de México, como se expone a continuación:

PROPUESTAS

Para la elaboración de la propuesta hemos tenido en cuenta que incorporar mecanismos de simplificación procesal, se presenta como un imperativo de política criminal, que es un gran desafío compatibilizarlos con algunos principios y garantías de rango constitucional y que, una vez implementados, estos principios y garantías van a coexistir, dentro de un mismo ordenamiento, con la eficacia del sistema penal.

El diseño e implementación del procedimiento simplificado en el CNPP de México se presenta como un reto en tanto se deben hacer corresponder los principios del debido proceso con las exigencias de una respuesta penal ágil, y eficaz que garantice no solo los derechos del imputado y el resarcimiento de la víctima, sino también la confianza social en el sistema de justicia y el costo difícil de lograr al Estado.

A tales efectos, entenderemos la eficacia no solo desde el punto de vista social, o sea, no solo en el sentido de que su contenido se corresponda con las conductas sociales. Sino que, además de cumplirse, se logren los fines que motivaron su creación. Para tales consideraciones, tuvimos en cuenta el criterio de Atienza, citado por Jiménez y Pinto (1998) que expresa que las leyes no son instrumentos para alcanzar determinados objetivos sociales, y que uno de los problemas que puede surgir es que no siempre es fácil saber qué contenidos normativos son los idóneos para alcanzar esos fines, por eso la eficacia de una ley no es lo mismo que su eficiencia social puesto que es posible que los destinatarios - particulares y autoridades - cumplan puntualmente con lo establecido pero que no se alcancen los objetivos previstos.

En nuestra propuesta incluimos para la aplicación del procedimiento simplificado, delitos que conllevan la pena privativa de libertad. Sobre esta inclusión encontramos criterios opuestos como es el caso de Gimeno, que opina que, de implementarse en España un procedimiento simplificado,

...las sanciones previstas para tales infracciones nunca han de conllevar la privación de libertad, por lo que a la Autoridad administrativa no se le puede conceder, en el curso del procedimiento, la adopción de la detención o la de cualesquiera otras medidas limitativas de los derechos fundamentales. La sanción tipo debiera ser la multa (Gimeno, 1987, p. 1290).

Con el anterior criterio no estamos de acuerdo pues por muchas razones la pena privativa de libertad se ha alzado como respuesta fundamental del sistema penal y, por otra parte, se han criminalizado conductas que no lo ameritan.

Como se verá en la propuesta, el juez, antes de decidir sobre la procedencia o no del juicio simplificado en la audiencia, debe cerciorarse de que el procesado ha comprendido los aspectos anteriores y aun así está de acuerdo en someterse a tal procedimiento. El fundamento de este precepto radica en que las negociaciones penales, como ya hemos analizado, han recibido numerosos cuestionamientos en cuanto a su calidad, contenido, parámetros, voluntariedad, entre otros.

Tal es el caso de Anitua que, refiriéndose negativamente a la negociación en la justicia penal, citando a Schunemann, alega que

...la búsqueda de los objetivos estatales desmedidos (aquellos hechos señalados por la criminalización primaria) son los que tornarían necesario contar con la colaboración del acusado, a quien se debe forzar para que deje de ejercer sus derechos. La promesa de imponerle en forma directa y sin juicio una pena que sería menor a la que se le podría imponer de optar por ejercer sus derechos, es la vía utilizada para obligar al acusado a “colaborar” acordando con la acusación. Los “acuerdos” así obtenidos representan un golpe mortal contra la estructura del juicio penal en un Estado de derecho liberal (Schunemann, citado por Anitua, s.f.).

Lo anterior es reafirmado por Gimeno cuando apunta que *“ha de garantizarse la espontaneidad o libertad de la declaración de voluntad del inculpado, el cual no puede ser sometido a género de presión alguno para que preste su conformidad, la cual debiera ser ratificada por su Abogado”* (Gimeno, 1987, p. 1294).

Por lo que debe existir un total acuerdo en su tramitación y todas las partes interesadas, incluida la víctima, estar impuestos del proceso, su tramitación y posibles resultados. De modo que el juez está obligado a comprobar que ninguno de los derechos de las partes sea vulnerado, especialmente del acusado quien tiene como contraparte al fiscal y también a la víctima.

Sobre el deber de congruencia penal que incluimos en la propuesta al CNPP, mediante el cual se obliga al juez que conoce del procedimiento simplificado a, si dicta una sentencia condenatoria, ésta no debe exceder a la solicitada por el fiscal y, al momento de dictarla, no puede condenar por un hecho distinto al imputado por el ministerio fiscal.

Contrario a este criterio, de no aplicar en sentencia excediendo lo solicitado por el fiscal, se expresa Gimeno sobre el procedimiento monitorio en España al decir:

No ha de existir congruencia cuantitativa alguna entre la Sentencia y la propuesta de sanción, realizada en el título de ejecución. Por consiguiente, caso de oposición, el Juez podría recorrer la pena en toda su extensión, en la Sentencia, pudiendo incluso imponer una pena superior a la de aquella propuesta, siempre y cuando subsista la identidad del hecho punible (Gimeno, 1987, p. 1306).

Sin embargo, el propio autor se muestra a favor del deber de congruencia cualitativa pues opina que para la instauración de los procedimientos penales simplificados

...el deber de congruencia penal ha de garantizarse estableciendo la prohibición de que pueda enjuiciarse en la Sentencia un hecho penal distinto al reflejado en el auto provisional de ejecución, salvo, que haya sido objeto de modificación en el acto de acusación y siempre y cuando

se le haya concedido un tiempo prudencial a la defensa para su contestación (Gimeno, 1987, p. 1300).

Incluimos en la propuesta el derecho a recurrir la sentencia dictada en procedimiento simplificado. La necesidad de establecer la posibilidad de recurrir se fundamenta en el criterio de Moreno (2003) que expresa que un proceso con todas las garantías, exige que se estructure teniendo como pieza básica la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. Y continúa:

...parte importante de la estructura del proceso es la existencia de un elaborado sistema de impugnación de resoluciones judiciales, en el que existen actos de parte y del órgano judicial. A la parte le corresponde siempre la interposición del recurso, ejercitando el derecho de impugnación; al órgano judicial le corresponde siempre la decisión del recurso mediante una resolución judicial que se dicta tras un procedimiento que podemos llamar, en términos estrictos, «recurso» (Moreno, et al., 2003, p. 233).

De acuerdo con Moreno no existe ningún proceso totalmente oral en el campo procesal penal, pues siempre existe la posibilidad o incluso la necesidad de que determinados actos procesales se manifiesten en forma escrita; piénsese que un acto tan importante en el proceso penal como la querrela o como la acusación, por ejemplo, (auto de procesamiento), adoptan la forma escrita. Lo que la ley quiere es que todos aquellos actos que suponen el núcleo central del proceso (fundamentalmente los actos probatorios), tengan la forma oral, para así poder concentrarlos en una vista y que se realicen de forma necesaria ante la presencia judicial (Moreno, et al., 2003).

López nos sorprende con un criterio totalmente contrario al nuestro respecto a la oralidad en tanto opina que esta es útil para administrar justicia eficaz únicamente cuando se establecen procesos de única instancia. Y continúa:

Contribuye a tratar de implementar la oralidad, el grave equívoco de confundir el proceso por audiencias con el proceso oral, olvidándose que aquel, aun cuando puede ser oral, es por excelencia escrito, solo que por la índole de la audiencia se agilizan ciertos aspectos tales como la interposición de recursos y

notificaciones de las determinaciones en ellas tomadas, pero que en modo alguno se opone a que se aplique la regla técnica de la escritura, que en los actuales momentos resulta ser la más eficaz para obtener un proceso que se decida dentro de prudentes márgenes de tiempo (López, 2015).

Solo la puesta en práctica de nuestra propuesta señalará el acierto o desacierto del autor antes citado. De ahí que en la figura que proponemos incrustar, la oralidad también ayuda a materializar la inmediación y la contradicción de forma efectiva.

Tuvimos la previsión de diseñar actos procesales donde se cumpliera el principio de inmediación, aunque autores como López entienden que este ha pasado a convertirse en una causa directa de normas que demoran los procesos penales. Lo expresa de la siguiente forma:

...su ciega observancia en multitud de disposiciones legales, es fuente de enormes demoras en los procesos, de acomodadas actuaciones en orden a hacer ver que se cumple, así en la realidad no suceda y que, por lo mismo, es menester cambiar drásticamente nuestras regulaciones procesales en orden a implementar una serie de disposiciones que consultando nuestras exactas necesidades, cultura y disponibilidad de recursos humanos y económicos pueda servir realmente como solución a la crisis de nuestras administraciones de justicia (López, 2015).

Tuvimos en cuenta en la propuesta formulada la manifestación del principio de contradicción cuando previmos conceder el derecho de última palabra al acusado. Esta concesión, de acuerdo a Moreno, es una de las manifestaciones del principio de contradicción y

...la observancia de este trámite, principal manifestación del principio general de derecho de que «nadie puede ser condenado sin ser previamente oído», es de inexcusable cumplimiento no sólo en el proceso penal, sino también en cualquier procedimiento administrativo de carácter sancionador, lo que no impide que haya de configurarse como un derecho potestativo del acusado, pues puede renunciar a él y ejercitar su no menor derecho constitucional al silencio (Moreno, et al., 2003, p. 215).

Otro de los principios que tuvimos en cuenta para el diseño de la propuesta de incrustación del procedimiento simplificado en el CNPP de México, fue el de igualdad, surgido con el sistema mixto de enjuiciar. El cual, según Moreno, se complementa con el anterior

...porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que ésta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, actor y demandado, acusación –y defensa–, ostenten los mismos medios de ataque y de defensa o, lo que es lo mismo, tengan idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación (Moreno, et al., 2003, p. 215).

Tal criterio es también adoptado por Nodas quien opina que:

La igualdad entre las partes en el proceso penal constituye una derivación a la relación jurídica procesal penal se manifiesta procesalmente como complemento inseparable del principio de contradicción. Supone la existencia de un proceso con plenas garantías y donde ambos contendientes en la relación procesal, se presenten con iguales derechos y posibilidades de actuar, aun cuando siempre tiene que existir contradicción entre ellos (Nodas, 2016, p. 75).

El hecho de que hayamos previsto en nuestro procedimiento la práctica de pruebas independientemente de la confesión, se basa en que la exclusión de una mínima actividad probatoria, en palabras de Gimeno, quebrantaría el principio de presunción de inocencia, ya que su interpretación exige

...para poder estimar cumplida dicha presunción «iuris tantum», de un lado, el desplazamiento de la carga de la prueba en las partes acusadoras, quienes habrán de probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, y, de otro, la necesidad de que ningún ciudadano pueda ser condenado sin la previa realización, en el juicio, de una «mínima actividad probatoria», realizada a través de auténticos medios de prueba, exclusión hecha de aquellos que la Ley expresamente no autoriza («prueba prohibida») (Gimeno, 1987, p. 1298).

Si en nuestro procedimiento admitiéramos la confesión como prueba tasada, estaríamos faltando al respeto del principio de legalidad pues como plantea Anitua

...es específicamente el principio de legalidad el que impide dar crédito probatorio total a la confesión de la parte, y por ello su crisis con las “soluciones negociadas”. En los sistemas procesales continentales europeos (y latinoamericanos) el objeto del proceso penal no es disponible ni por el acusado ni por el funcionario estatal – que tiene el deber de perseguir todos los delitos y también el de esclarecer los hechos... (Anitua, s.f.).

Sobre el principio de libre valoración de las pruebas que incluimos en nuestra propuesta como plantea Moreno:

La valoración de la prueba, y la actividad previa de interpretación, son actividades judiciales que consiguen el convencimiento o el rechazo sobre la veracidad de los hechos alegados al proceso y sobre los que ha incidido algún medio de prueba. El fin de esa actividad no es convencerse de la verdad absoluta de los hechos, sino adquirir el convencimiento sobre la certeza o verosimilitud de los mismos. De una o de otra manera, el juez, al final del proceso, se encuentra ante una serie de juicios sobre la existencia o la manera de ser de los hechos (Moreno, et al., 2003).

En sentido general, para el diseño de nuestra propuesta tuvimos en cuenta el concepto que ofrece Hoyos, citado en Palacios, sobre lo que es el debido proceso:

Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Palacios, 2010, p. 103).

Igualmente, no en todos los procedimientos simplificados de los ordenamientos estudiados se aprecia que la totalidad de los principios del debido proceso ha sido incluida en su diseño. Sin embargo, ello no es determinante para el

garantismo del procedimiento puesto que los principios no tienen carácter absoluto. Ello significa que el ordenamiento jurídico puede estar conformado sobre la base de principios rectores, pero, como se ha visto, en ocasiones es legítimo optar por soluciones distintas, bajo determinadas circunstancias y necesidades, aunque no se avengan a todos los principios generales del debido proceso.

Un criterio totalmente opuesto al anterior ofrece López al decir que para contribuir a la simplificación y eficacia de los sistemas procesales es necesario replantear el concepto de principio informador del derecho procesal. Para este autor *“los principios informadores, como todo principio, son absolutos, es decir, no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables, siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal y a su desarrollo siempre debe tenderse”* (López, 2015).

López fundamenta su planteamiento en la idea de que determinados elementos del proceso reciben la categoría de principios cuando en realidad no lo son porque no se corresponden con los caracteres antes descritos, y si las circunstancias lo aconsejan se adoptan normas que los contravienen y son más eficaces. Para resolver esta aparente disyuntiva, López nos recuerda el término acuñado por la doctrina mexicana que denomina *reglas técnicas del procedimiento* a las que se implementan en consonancia con las condiciones económicas, sociales y culturales; y que, a diferencia de los principios, se implementan por conveniencia. De ahí, que para este autor son principios informadores la lealtad y la economía procesal, la imparcialidad, la igualdad, y la eventualidad (López, 2015).

Más allá de una cuestión terminológica, no podemos perder de vista que mientras más presencia haya de principios o reglas técnicas del procedimiento, más garantista se torna un proceso, sea o no simplificado.

En resumen, vistos todos estos criterios puede decirse que para la elaboración de la propuesta que entendemos ha de incrustarse en el CNPP, tuvimos en cuenta como elementos distintivos: la necesidad de la práctica de la prueba como base para la convicción del juez; la inclusión de la tentativa como grado

de realización del hecho, para ampliar las posibilidades de aplicación del procedimiento; la exclusión de la obligatoriedad de la confesión y la posibilidad de retractarse de ella, si hubiese sido hecha, en respeto al principio de la no autoincriminación; la no obligación del juez de admitir el procedimiento y la confesión sin cuestionamientos y, a su vez, la obligación de comprobar que ninguno de los derechos de las partes está siendo vulnerado.

1. Al Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos:

Primera: Que se incluyan en el sistema de justicia penal mexicano otros mecanismos, además del procedimiento simplificado, que permitan la celeridad de todos los procedimientos penales. Los mismos pueden ser: despenalización de conductas.

Segunda: Que se tenga en cuenta la presente propuesta para futuras modificaciones del CNPP.

2. Que el presente trabajo pase a formar parte del fondo bibliográfico de los estudiantes de la Universidad Virtual Hispánica de México como material de consulta.

BIBLIOGRAFIA

Acosta, D., Arvizu, C., Romero, J. (2014) El procedimiento abreviado y su implementación en el sistema jurídico mexicano. <https://es.scribd.com/document/222423047/El-Procedimiento-Abreviado-y-Su-Implementacion-en-El-Sistema-Juridico-Mexicano>

Aguilar, M. (2015). Presunción de Inocencia, Derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio. México: Instituto de la Judicatura Federal.

Anitua G. (s.f) La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas. Recuperado desde la fuente: <http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.3>

Arranz, V., Díaz, M., Candia, J., Fernández, J. (2003) Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. La Habana: Félix Varela.

Bertolino P. (1999) Derecho para un encuadre del Proceso Penal Abreviado. En: Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XCVI, Número 1, 1999. Chile.

Baytelman A., Duce M. (2004) Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.

Borjón J. J. (2004) El Juicio Oral y su implantación en México. En: Conciencia Política. Volumen 1, Número 7. El Colegio de Veracruz, verano 2004. México.

Burgos V. (2008). La implementación del nuevo Código Procesal Penal en la ciudad de Trujillo y sus retos. Recuperado desde la fuente electrónica: <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm>

Carocca, C. (2005). Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal. Chile: LexisNexis.

Codice di Procedura Penale Italiano (CPPI) (2002). Última Reforma del 7 de noviembre de 2002. Recuperado desde la fuente electrónica:

http://www.cittametropolitana.mi.it/export/sites/default/polizia_provinciale/documenti/codice_di_procedura_penale.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales de México (CNPP) (2016).

Código Procesal Penal de Argentina (CPPA). Última actualización, 1991. Recuperado desde la fuente electrónica: http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf

Código Procesal Penal de Chile (CPP). Última actualización, 2016. Recuperado desde la fuente electrónica: leyes-cl.com/codigo_procesal_penal.htm

Código de Procedimiento Penal de Guatemala (CPPG). Última actualización, 1992. Recuperado desde la fuente electrónica: <https://www.oas.org/Guatemala/Codigo%20Procesal%20Penal%20Guatemala/teco>

Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador (CPPE). Última actualización, 2000. Recuperado desde la fuente electrónica: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf

Código Procesal Penal de la República de El Salvador (CPPS). Última actualización, (2016). Recuperado desde la fuente electrónica: unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030692.pdf

Código de Procedimiento Penal de Francia (CPPF). Última actualización, 2010. Recuperado desde la fuente electrónica: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1970/13767/version/3/.../Code_55.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Encalada, M. (2015) Los Principios de Simplificación, Eficacia, Celeridad y Economía Procesal y su aplicación en el Procedimiento Abreviado de la persona procesada. Tesis Previa a la obtención del Título de Abogada. Universidad Nacional de Loja. Ecuador. Recuperado desde la fuente

electrónica:

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12009/1/MARIA%20JOSE%20ENCALADA%20%28%20BIBLIOTECA%29.pdf>

Fernández, J., Mendoza, J., Díaz, M., Bodes, J. (2004). Derecho Procesal Penal. La Habana: Félix Varela.

Gánem, E. (2007). La reforma procesal penal federal en México. Tesis Doctoral. Universitat Jaume I. Casteó, España. Año 2007. Recuperado desde la fuente electrónica <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/56106/eskandar.pdf;jsessionid=9A29BCCC2D0D9E71048439C828CEBE48?sequence=1>

García, S. (2014). Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, año XLVIII, No. 141, septiembre – diciembre de 2014, pp. 1167-1190. Recuperado desde la fuente <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4905/6256>

García, S., González, O. (2015) El Código Nacional de Procedimientos Penales. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

Gimeno, V. (1987) Los procedimientos penales simplificados. (Principio de «oportunidad» y proceso penal monitorio). Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior. Núm. 1457, pp. 1287-1306.España.

González, P. H. (2015) Sistemas penales y reforma procesal penal en México. Revista Justice in Mexico. Working Paper Series, 14 (3), pp. 12.

González F. y Mardones M. (2007). Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Chile. Año 2007.

- Grosso G. (2014). Principios procesales: La “economía procesal” como principio fundamental en orden a lograr una justicia eficaz. Recuperado de la fuente electrónica: <http://drgermangrosso.blogspot.com/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta Edición. México, D.F.: McGraw-Hill Educación.
- Horvitz M. y López J. (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Jiménez, P. y Pinto, H. (1998). Metodología para las Investigaciones Jurídicas. Sao Paulo, Brasil: UNIBAN.
- López, H. (2015) La simplificación de los procedimientos. Recuperado de la fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/38.pdf>
- López, J. (2016). Mecanismos de simplificación en el marco del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. Perú: Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. Recuperado desde la fuente http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4609_mecanismos_de_simplificacion_en_el_marco_de_del_pi_en_casos_de_flagrancia__dr_lopez_romani.pdf
- Luna, J. N. (s.f.). Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación. México: Suprema Corte de la Nación (SCN). Recuperado desde la fuente [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf)
- Luna J., Zamudio R., Aguilar M., Torres P. (2011) El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional. México: Consejo de la Judicatura Federal.

- Montañez, J. (2013) "Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva". Revista Derecho Penal y Criminología. Vol. 34, n. ° 97. Año 2013, pp. 65-83.España.
- Moreno V., Cortés V., Gimeno V. (2003) Introducción al Derecho Procesal. Madrid: S.A. Colex. Editorial Constitución y Leyes.
- Nodas, O. (2016) El principio de igualdad procesal entre las partes en la fase preparatoria del juicio oral. (Tesis de Maestría) Universidad de La Habana, Cuba.
- Ortiz, F. A. (2008). Formas anticipadas de terminación de los procesos penales. Recuperado desde la fuente electrónica: http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20FORMAS%20ANTICIPADAS%20DE%20TERM.%20PROC.%20PENALES%20MAYO%202011_docx.pdf
- Ortiz, F. A. (2011). La acción penal privada en la Reforma Constitucional y formas anticipadas determinación de los procesos penales. En Consejo de la Judicatura Federal (CJF). El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. México: CJF. Recuperado desde la fuente: <http://201.144.124.181:8080/ces/060415.pdf>
- Palacios, M. (2010) El Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado en la Legislación Procesal Penal Ecuatoriana", Universidad de Cuenca Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales Escuela de Derecho. Recuperado desde la fuente electrónica: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2915/1/td4293.pdf>
- Peñaranda, H. (2009). Principio de Equidad Procesal. Revista Nómadas. Número 21. Año 2009, pp. 2-7. Recuperado desde la fuente <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18111521028>
- Rivero, D. (2014). Estudios sobre el Proceso Penal. La Habana: ONBC.

- Robles, W. (2012). El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Vox Juris*. 24 (2), pp. 145-186. España.
- Rosero G. (2010) Procedimiento de las audiencias orales en el proceso penal ecuatoriano y la formulación de las pruebas en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua desde enero a diciembre del 2009. Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales. Universidad de Ambato. Año 2010. Recuperado desde la fuente electrónica: <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4427/1/DER-049-2010Rosero%20Gabriela.pdf>
- Suñez, Y. & González, D. (2012). La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal. Cienfuegos: Cuba. Junio de 2012. Recuperado desde <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/stgm.html>
- Vaca, R. (2016). Reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. Recuperado desde la fuente electrónica: <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/reformas-al-codigo-penal-y-al-codigo-de-procedimiento-penal/>
- Vázquez, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vela, A. (2015). *Análisis jurídico de la aplicación del Procedimiento Simplificado en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Vélez, G. (2007). El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano. *Revista Informando Justicia*. Número 133, pp. 1 – 22. Recuperado desde la fuente electrónica https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_36.pdf
- Zamora, Jesús, “Juicio Oral Utopía y Realidad”, 2da ed., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 25

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- CNPP: CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CPEUM: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CPPA: CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ARGENTINA.
- CPP: CODIGO PROCESAL PENAL (CHILE).
- CPPS: CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR.
- CPPE: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- CPPF: CÓDIGO PROCESAL PENAL DE FRANCIA.
- CPPG: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE GUATEMALA.
- CPPI: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ITALIA.
- et al. Y OTROS.
- S.F. SIN FECHA.